

USUARIO		ARAMIREV	ENTREGA AUTOS INTERLOCUTORIOS			
FECHA INICIO		22/04/2024	ESTADO DEL 22-04-2024			
FECHA FINAL		22/04/2024	J25 - EPMS			
NI	RADICADO	JZ	FECHA	ACTUACIÓN	ANOTACION	
1758	15176600011120100002700	0025	22/04/2024	Fijaciòn en estado	JESUS DAVID - MENJURA LEON* PROVIDENCIA DE FECHA *19/03/2024 * DETERMINA TIEMPO FISICO Y REDIMIDO AI 291. //ARV CSA//	
9383	11001600001320198034600	0025	22/04/2024	Fijaciòn en estado	YELITZA DEL CARMEN - GUTIERREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *26/02/2024 * Auto concediendo redención AI 149. //ARV CSA//	
9383	11001600001320198034600	0025	22/04/2024	Fijaciòn en estado	YELITZA DEL CARMEN - GUTIERREZ* PROVIDENCIA DE FECHA *26/02/2024 * DETERMINA TIEMPO FISICO Y REDIMIDO. AI 150 . //ARV CSA//	
10597	110016000000020190257200	0025	22/04/2024	Fijaciòn en estado	JUAN LUIS - RATIVA HERNANDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *19/03/2024 * DETERMINA TIEMPO FISICO Y REDIMIDO. AI 285 . //ARV CSA//	
13686	11001310404920200002000	0025	22/04/2024	Fijaciòn en estado	LOLA MARIA - TURIZO CAMAÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *3/04/2024 * DECLARA QUE NO HAY LUGAR A LA DECLARATORIA DE INSOLVENCIA ECONOMICA. AI 325. //ARV CSA//	
13686	11001310404920200002000	0025	22/04/2024	Fijaciòn en estado	LOLA MARIA - TURIZO CAMAÑO* PROVIDENCIA DE FECHA *3/04/2024 * Revoca suspensiòn condicional de la ejecucion de la pena. AI 326. //ARV CSA//	
16100	110016000000020170133200	0025	22/04/2024	Fijaciòn en estado	JHON JAMES - DIAZ PERDOMO* PROVIDENCIA DE FECHA *1/03/2024 * Auto niega libertad condicional AI 190. //ARV CSA//	
16243	11001600001520210381800	0025	22/04/2024	Fijaciòn en estado	LAURA MARIA - CASTRO ESPITIA* PROVIDENCIA DE FECHA *1/03/2024 * Niega Prisiòn domiciliaria AI 096. //ARV CSA//	
16799	11001600001920220682900	0025	22/04/2024	Fijaciòn en estado	YEFFERSON JAIR - RODRIGUEZ CHUQUEN* PROVIDENCIA DE FECHA *5/04/2024 * Auto negando acumulaciòn de penas AI 317. //ARV CSA//	
17921	11001600010020098000300	0025	22/04/2024	Fijaciòn en estado	VICTOR ALFONSO - VALENCIA GALINDO* PROVIDENCIA DE FECHA *8/04/2024 * Auto concediendo redención AI 338. //ARV CSA//	
17921	11001600010020098000300	0025	22/04/2024	Fijaciòn en estado	VICTOR ALFONSO - VALENCIA GALINDO* PROVIDENCIA DE FECHA *8/04/2024 * DETERMINA TIEMPO FISICO Y REDIMIDO. AI 339. //ARV CSA//	
17921	11001600010020098000300	0025	22/04/2024	Fijaciòn en estado	OSCAR RODRIGO - VELASCO ARCOS* PROVIDENCIA DE FECHA *13/02/2024 * DETERMINA TIEMPO FISICO Y REDIMIDO. AI 125. //ARV CSA//	
17921	11001600010020098000300	0025	22/04/2024	Fijaciòn en estado	MARY LUZ - LEON MENDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *13/02/2024 * DETERMINA TIEMPO FISICO Y REDIMIDO. AI 1263. //ARV CSA//	
18876	11001600001520140662900	0025	22/04/2024	Fijaciòn en estado	HENRY - OVIEDO BOTACHE* PROVIDENCIA DE FECHA *11/03/2024 * DETERMINA TIEMPO FISICO Y REDIMIDO. AI 068. //ARV CSA//	
20297	25430600066020160090600	0025	22/04/2024	Fijaciòn en estado	AURA CRISTINA - CASTAÑEDA VARGAS* PROVIDENCIA DE FECHA *21/02/2024 * Auto concediendo redención AI 112 . //ARV CSA//	
22787	11001600001520230136300	0025	22/04/2024	Fijaciòn en estado	JONATHAN STIVEN - BUILA HERNÁNDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *2/04/2024 * Auto negando redención AI 311. //ARV CSA//	
22787	11001600001520230136300	0025	22/04/2024	Fijaciòn en estado	JONATHAN STIVEN - BUILA HERNÁNDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *2/04/2024 * Auto niega libertad condicional AI 312. //ARV CSA//	
22787	11001600001520230136300	0025	22/04/2024	Fijaciòn en estado	JONATHAN STIVEN - BUILA HERNÁNDEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *2/04/2024 * Niega Prisiòn domiciliaria AI 319. //ARV CSA//	
26535	11001600001720181010300	0025	22/04/2024	Fijaciòn en estado	ALVARO WILSON - PAEZ MARTINEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *8/04/2024 * SE ABSTIENE DE DECISION DE FONDO SOBRE EXTINCION. AI 343. //ARV CSA//	
26943	11001600000020140009800	0025	22/04/2024	Fijaciòn en estado	CRISTIAN CAMILO - BUITRAGO* PROVIDENCIA DE FECHA *20/03/2024 * Auto que revoca AI 238 DEL 06/04/2024 QUE APROBO PERMISO DE HASTA 72 HORAS. AI 300. //ARV CSA//	
39099	11001600009020090002000	0025	22/04/2024	Fijaciòn en estado	EPAMINONDAS - GUIZA VASQUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *5/02/2024 * Auto concede libertad por pena cumplida. decreta extinción AI 082. //ARV CSA//	
41308	25754600039220200071400	0025	22/04/2024	Fijaciòn en estado	JONATAN DAVID - ROMERO GARZON* PROVIDENCIA DE FECHA *22/03/2024 * Auto concediendo acumulaciòn de penas AI 305. //ARV CSA//	
42766	11001600001920160643400	0025	22/04/2024	Fijaciòn en estado	JEISON JAVIER - JIMENEZ RONCANCIO* PROVIDENCIA DE FECHA *6/03/2024 * Revoca prisiòn domiciliaria AI 025. //ARV CSA//	
43063	110016100000020180010900	0025	22/04/2024	Fijaciòn en estado	MARCO ANTONIO - MUNEVAR QUICENO* PROVIDENCIA DE FECHA *20/03/2024 * NO REPONE AI 080 DEL 05/02/2024, CONCEDE APELACION . AI 296. //ARV CSA//	
45365	25754600039220110045300	0025	22/04/2024	Fijaciòn en estado	GUSTAVO ADOLFO - HERNANDEZ VERA* PROVIDENCIA DE FECHA *20/03/2024 * Auto concediendo redención AI 287. //ARV CSA//	
47422	110016000000020180185200	0025	22/04/2024	Fijaciòn en estado	LUIS FELIPE - RUIZ BOHORQUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *1/03/2024 * Auto niega extinción condena AI 257. //ARV CSA//	
47999	11001600001520150753700	0025	22/04/2024	Fijaciòn en estado	FREDY ALEXANDER - PEÑA PINEDA* PROVIDENCIA DE FECHA *3/04/2024 * Auto niega libertad condicional AI 320. //ARV CSA//	
54950	11001600000020230084600	0025	22/04/2024	Fijaciòn en estado	JUAN DANIEL - CASTILLO ORTIZ* PROVIDENCIA DE FECHA *1/04/2024 * DETERMINA TIEMPO FICIO Y REDIMIDO. AI 309 . //ARV CSA//	
61822	11001600072120180148300	0025	22/04/2024	Fijaciòn en estado	RICARDO - LUGO MORENO* PROVIDENCIA DE FECHA *12/03/2024 * NO REPONE EL AI 1607 DEL 11/12/2024, CONCEDE APELACION. AI 252. //ARV CSA//	
67534	11001600001720210493900	0025	22/04/2024	Fijaciòn en estado	ANDRES FELIPE - LLANOS SARMIENTO* PROVIDENCIA DE FECHA *26/02/2024 * se abstiene de emitir pronunciamiento respecto ala Prision domicilairia AI 153. //ARV CSA//	
70825	11001600001720140808200	0025	22/04/2024	Fijaciòn en estado	JULIAN DAVID - VILA RODRIGUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *20/03/2024 * Auto niega libertad condicional AI 299. //ARV CSA//	
122741	11001310700420070001600	0025	22/04/2024	Fijaciòn en estado	OSCAR JAVIER - BAUTISTA ASTROS* PROVIDENCIA DE FECHA *5/04/2024 * DETERMINA TIEMPO FISICO Y REDIMIDO AI 331. //ARV CSA//	



MP
5-474

Número Único: 15176-60-00-111-2010-00027-00

Número Interno: (1758)

CONDENADO: JESUS DAVID MENJURA LEON

Cédula de Ciudadanía: 7318205

DELITO: HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON
ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 291

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6013532666 ext. 78725

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar el tiempo descontado por el penado **JESUS DAVID MENJURA LEON**, conforme la información obrante en autos.

ANTECEDENTES

El JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE CHIQUINQUIRÁ (BOYACÁ), mediante sentencia de fecha 04 de febrero de 2011, condenó, entre otros, a **JESUS DAVID MENJURA LEON**, a la pena principal de 436 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo de 20 años, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, para que cumpliera la pena en establecimiento que designara el INPEC, como coautor responsable del delito de Homicidio Agravado en concurso con Hurto Calificado y Agravado.

La Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja, confirmó la sentencia de primer grado, mediante decisión del 18 de febrero de 2013.

Las diligencias inicialmente fueron avocadas por el Juzgado 16 de ejecución de penas y medidas de seguridad de esta ciudad, el 21 de junio de 2013, autoridad que las reasignó a este Despacho, siendo abogado conocimiento el 26 de agosto de 2016.

Como **JESUS DAVID MENJURA LEON** fue trasladado al Establecimiento Penitenciario y Carcelario de La Dorada (Caldas), mediante auto del 20 de septiembre de 2016, se dispuso remitir las diligencias por competencia a los juzgados de ejecución de penas de esa ciudad.

De acuerdo a la información obrante en autos, **JESUS DAVID MENJURA** viene descontando pena por estas diligencias, **desde el 10 de mayo de 2010**, fecha en



que se produjo su captura¹. Ha sido objeto de redención de pena en las siguientes fechas:

- 08 de abril de 2014, el Juzgado dieciséis de ejecución de penas le redimió pena por 3 meses y 21 días por estudio, y 1 mes, 5 días por enseñanza.
- 06 de mayo de 2014, mismo juzgado le redimió pena por 19 días.
- 15 de julio de 2015, mismo juzgado le redimió pena por 2 meses, 21 días.
- 02 de octubre de 2015, mismo juzgado le redimió pena por 26 días.
- 12 de diciembre de 2016, el juzgado segundo de ejecución de penas y medidas de seguridad de La Dorada Caldas, le redimió pena por 12.75 días.
- 25 de julio de 2017, mismo juzgado le redimió pena por 90.25 días.
- 06 de septiembre de 2017, mismo juzgado le redimió pena por 33.25 días.
- 02 de mayo de 2018, mismo juzgado le redimió pena por 29.5 días.
- 24 de julio de 2018, mismo juzgado le redimió pena por 28 días.
- 16 de agosto de 2018, mismo juzgado le redimió pena por 59 días.
- 26 de octubre de 2018, mismo juzgado le redimió pena por 10 días.
- 22 de noviembre de 2018, mismo juzgado le redimió pena por 20 días.
- 27 de febrero de 2019, mismo juzgado le redimió pena por 30.5 días
- 16 de julio de 2019, mismo juzgado le redimió pena por 30.5 días, auto que fue modificado el 29 de julio de 2019, reconociendo redención por **30 días**.
- 23 de septiembre de 2019, mismo juzgado le redimió pena por 29.5 días.
- 06 de julio de 2020, mismo juzgado le redimió pena por 29 días.
- 26 de octubre de 2020, mismo juzgado le reconoció 30 días de redención.
- 14 de diciembre de 2020, mismo juzgado le redimió pena por 41.5 días.
- 19 de marzo de 2021, mismo juzgado le redimió pena por 39 días.
- 03 de septiembre de 2021, mismo juzgado le redimió pena por 78 días.
- 02 de diciembre de 2021, mismo juzgado le redimió pena por 59.25 días.
- 28 de marzo de 2022, mismo juzgado le redimió pena por 36 días.
- 14 de junio de 2022, mismo juzgado le redimió pena por 38.5 días.

Para un total de pena redimida de 33 meses, 06 días.

Al ser trasladado el penado al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, las diligencias regresaron por competencia, ante lo cual este Juzgado reasumió conocimiento el 13 de abril del 2023, informando lo pertinente a las partes.

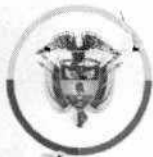
En auto del 17 de agosto del 2023, este despacho judicial resolvió **SUSPENDER POR SEIS (6) MESES**, el permiso administrativo de 72 horas que venía disfrutando el penado **JESUS DAVID MENJURA LEON**, por concesión del Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de La Dorada (Caldas).

- 19 de marzo de 2024, este Despacho le redimió 6 meses, 9 días.

CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que **JESUS DAVID MENJURA LEON** viene cumpliendo 436 meses de prisión, pena que le fue impuesta dentro de este radicado por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Chiquinquirá (Boyacá) y confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Tunja (Boyacá), al ser hallado responsable de los delitos de Homicidio Agravado en concurso con Hurto Calificado y Agravado.

¹ Folio 119 cuaderno de la causa



Como se dijo anteriormente, el señor **JESUS DAVID MENJURA LEON**, viene privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 10 de mayo de 2010. Es decir que al día de hoy ha descontado de manera física un total de 166 meses y 9 días.

Así mismo, tal como ya se describió en el ítem de antecedentes, **JESUS DAVID MENJURA LEON** ha redimido pena por un total de 39 meses y 15 días.

Conforme a lo anteriormente dicho, tenemos que al día de hoy **JESUS DAVID MENJURA LEON** ha descontado un total de 205 meses y 24 días, de la pena de prisión aquí impuesta.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- DETERMINAR que **JESUS DAVID MENJURA LEON** a la fecha ha descontado un total de 205 meses y 24 días de la pena de prisión impuesta en este proceso.

SEGUNDO.- A través del Centro de Servicios Administrativos, oficiar al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, adjuntando copia de este auto, para que haga parte de la hoja de vida del condenado **JESUS DAVID MENJURA LEON**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIAÑO DELGADO
Juez

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estado No.
22 ABR 2024	
La anterior providencia	
El Secretario _____	



**JUZGADO 85 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

BOGOTÁ D.C. 22.03.2024

PABELLÓN 6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 1758

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 291

FECHA DE AUTO: 19.03.2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 03/22/2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): JOSÉ DANILO MEJÍA

FIRMA: [Firma]

CC: 7312205

TD: 62301

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: AI291 DE 19-03/2024//Número Unico: 15176-60-00-111-2010-00027-00 Número Interno: (1758) CONDENADO: JESUS DAVID MENJURA LEON Cédula de Ciudadanía: 7318205//NOTIFICACION

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Vie 12/04/2024 14:55

Para: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 12 de abril de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 291 del 19 de marzo de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) JESUS DAVID MENJURA LEON.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 5 de abril de 2024 3:32 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: lacastro@defensoria.edu.co <lacastro@defensoria.edu.co>

Asunto: AI291 DE 19-03/2024//Número Unico: 15176-60-00-111-2010-00027-00 Número Interno: (1758) CONDENADO: JESUS DAVID MENJURA LEON Cédula de Ciudadanía: 7318205//NOTIFICACION

Cordial saludo,

Se adjunta copia del Auto Interlocutorio del asunto para su respectiva NOTIFICACIÓN.

AI291 DE 19-03/2024//Número Unico: 15176-60-00-111-2010-00027-00 Número Interno: (1758) CONDENADO: JESUS DAVID MENJURA LEON Cédula de Ciudadanía: 7318205//NOTIFICACION

CC A DEFENSORA PARA SU NOTIFICACION

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.

Auxiliar Judicial IV

Centro de Servicios Administrativos de los

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su

contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-013-2019-80346-00

Número Interno: (9383)

CONDENADO: YELITZA DEL CARMEN GUTIERREZ

Cédula de Ciudadanía: 27509406

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: CARCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD
PARA MUJERES DE BOGOTA

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 149

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. febrero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor de la sentenciada **YELITZA DEL CARMEN GUTIERREZ**, conforme la documentación enviada de la reclusión.

ANTECEDENTES

El JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, mediante sentencia del 18 de junio de 2020, condenó a **YELITZA DEL CARMEN GUTIERREZ**, a la pena principal de 96 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Para efectos de la vigilancia de la pena, **YELITZA DEL CARMEN GUTIERREZ** ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 15 de noviembre de 2019 hasta la fecha.

CONSIDERACIONES

La RECLUSIÓN DE MUJERES EL BUEN PASTOR de esta ciudad, allegó los siguientes documentos para efectuar redención de pena por estudio cumplido por **YELITZA DEL CARMEN GUTIERREZ** en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Estudio
19117213	Octubre, noviembre y diciembre de 2023	327
****	T O T A L :	327



Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar y se allegan las actas correspondientes evaluativas del estudio desarrollado por la implicada, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, lo siguiente:

"Artículo 97: Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".

Conforme a lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993 las actividades académicas desarrolladas por **YELITZA DEL CARMEN GUTIERREZ** le representan descuentos de pena de **27.25 días**.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena a la sentenciada **YELITZA DEL CARMEN GUTIERREZ**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de estudio desplegado por la implicada, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a **YELITZA DEL CARMEN GUTIERREZ** el periodo de **27.25 días**, descontados por razón de las actividades académicas desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- A través del Centro de Servicios Administrativos, oficiar a la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, adjuntando copia de este auto, para que haga parte de la hoja de vida de la condenada **YELITZA DEL CARMEN GUTIERREZ**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ	
NOTIFICACIONES	
FECHA: 28/02/2024	HORA: _____
NOMBRE: Yelitza Gutierrez	
CÉDULA: 27509406	
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:	

	Samuel Riano Delgado JUEZ
En la fecha	22 ABR 2024
La anterior providencia	
El Secretario	

RE: AI 0149- AI150 DE 26 DE FEBRERO DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-013-2019-80346-00 Número Interno: (9383) CONDENADO: YELITZA DEL CARMEN GUTIERREZ Cédula de Ciudadanía: 27509406

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 05/03/2024 16:21

Para: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 05 de marzo de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 149 del 26 de febrero de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) YELITZA DEL CARMEN GUTIERREZ.

Hoy 05 de marzo de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 150 del 26 de febrero de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) YELITZA DEL CARMEN GUTIERREZ.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 5 de marzo de 2024 2:57 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI 0149- AI150 DE 26 DE FEBRERO DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-013-2019-80346-00 Número Interno: (9383) CONDENADO: YELITZA DEL CARMEN GUTIERREZ Cédula de Ciudadanía: 27509406

Bogotá D.C.,

Cordial saludo,

Se adjunta copia del AutoS Interlocutorios del asunto para su respectiva notificación

AI 0149- AI150 DE 26 DE FEBRERO DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-013-2019-80346-00 Número Interno: (9383) CONDENADO: YELITZA DEL CARMEN GUTIERREZ Cédula de Ciudadanía: 27509406

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.

Auxiliar Judicial IV

***Centro de Servicios Administrativos de los
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad***



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-013-2019-80346-00

Número Interno: (9383)

CONDENADO: YELITZA DEL CARMEN GUTIERREZ

Cédula de Ciudadanía: 27509406

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

**Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA
SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ**

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 150

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., febrero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar el tiempo descontado por **YELITZA DEL CARMEN GUTIERREZ**, conforme la información obrante en el proceso.

ANTECEDENTES

El JUZGADO SEXTO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, mediante sentencia fechada el 18 de junio de 2020, condenó a **YELITZA DEL CARMEN GUTIERREZ**, a la pena de 96 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En firme la sentencia, correspondió por reparto su ejecución a este Despacho, donde el 15 de julio de 2020 se avocó conocimiento, se informó lo pertinente a las partes y se solicitó al penal, el envío de los documentos que reposaran en la hoja de vida de la condenada.

Para efectos de la vigilancia de la pena **YELITZA DEL CARMEN GUTIERREZ**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 15 de Noviembre de 2019 hasta la fecha, y ha sido objeto de redención de pena en las siguientes fechas:

- 29 de diciembre de 2020, se le redimió pena por 57.5 días.
- 13 de abril de 2021, se le redimió pena por 28.5 días.
- 11 de agosto de 2021, se le redimió pena por 9.5 días.
- 18 de enero de 2022, se le redimió pena por 10 días.
- 01 de abril de 2022, se le redimió pena por 18.5 días.
- 14 de julio de 2022, se le redimió pena por 14 días.
- 07 de septiembre de 2022, se le redimió pena por 19.5 días.



- 07 de marzo del 2023, se le redimió pena por 29 días.
- 04 de julio de 2023, se le redimió pena por 22.5 días
- 26 de octubre de 2023, se le redimió pena por 20.5 días
- 08 de febrero de 2024, se le redimió pena por 15 días
- 26 de febrero de 2024, se le redimió pena por 27.25 días

Para un total de pena redimida hasta el día de hoy, de 09 meses y 1.75 días.

CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que **YELITZA DEL CARMEN GUTIERREZ** viene cumpliendo 96 meses de prisión, pena que le fue impuesta dentro de este radicado por el Juzgado Sexto Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, al ser hallada responsable del delito de Hurto Calificado y Agravado.

Como se dijo anteriormente, **YELITZA DEL CARMEN GUTIERREZ**, viene privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 15 de noviembre de 2019. Es decir que al día de hoy ha descontado de manera física un total de 51 meses y 11 días.

Así mismo, tal como ya se describió en el ítem de antecedentes, **YELITZA DEL CARMEN GUTIERREZ** ha redimido pena por un total de 9 meses y 1.75 días.

Conforme a lo anteriormente dicho, tenemos que al día de hoy **YELITZA DEL CARMEN GUTIERREZ** ha descontado un total de 60 meses y 12.75 días, de la pena de prisión aquí impuesta.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- DETERMINAR que **YELITZA DEL CARMEN GUTIERREZ** a la fecha ha descontado un total de 60 meses y 12.75 días de la pena de prisión impuesta en este proceso.

SEGUNDO.- A través del Centro de Servicios, oficiar a la Cárcel y penitenciaría con Alta y mediana Seguridad de Bogotá, adjuntando copia de este auto, para que haga parte de la hoja de vida de la condenada **YELITZA DEL CARMEN GUTIERREZ**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
Juez


CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 28/02/2024 HORA: _____

NOMBRE: YELITZA DEL CARMEN GUTIERREZ

CÉDULA: 27509406

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No. _____

22 ABR 2024

La anterior providencia

El Secretario _____

RE: AI 0149- AI150 DE 26 DE FEBRERO DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-013-2019-80346-00 Número Interno: (9383) CONDENADO: YELITZA DEL CARMEN GUTIERREZ Cédula de Ciudadanía: 27509406

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 05/03/2024 16:21

Para: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 05 de marzo de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 149 del 26 de febrero de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) YELITZA DEL CARMEN GUTIERREZ.

Hoy 05 de marzo de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 150 del 26 de febrero de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) YELITZA DEL CARMEN GUTIERREZ.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 5 de marzo de 2024 2:57 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI 0149- AI150 DE 26 DE FEBRERO DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-013-2019-80346-00 Número Interno: (9383) CONDENADO: YELITZA DEL CARMEN GUTIERREZ Cédula de Ciudadanía: 27509406

Bogotá D.C.,

Cordial saludo,

Se adjunta copia del AutoS Interlocutorios del asunto para su respectiva notificación

AI 0149- AI150 DE 26 DE FEBRERO DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-013-2019-80346-00 Número Interno: (9383) CONDENADO: YELITZA DEL CARMEN GUTIERREZ Cédula de Ciudadanía: 27509406

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.

Auxiliar Judicial IV

***Centro de Servicios Administrativos de los
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad***



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



LEY 906 DEL 2004

Número Único: 11001-60-00-000-2019-02572-00

Número Interno: (10597)

CONDENADO: JUAN LUIS RATIVA HERNANDEZ

Cédula de Ciudadanía: 1016032643

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO Y FALSEDAD MARCARIA

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ BOGOTÁ D.C.- PRISION DOMICILIARIA CALLE 65 N° 105 F-45 BARRIO EL MUELLE de la ciudad de Bogotá.

Auto Interlocutorio: 285

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6013532666 ext. 78725
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho de oficio a verificar el tiempo descontado por el penado **JUAN LUIS RATIVA HERNANDEZ**.

ANTECEDENTES

JUAN LUIS RATIVA HERNANDEZ fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 38 PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 20 de Noviembre de 2019, a la pena principal de 132 meses de prisión, multa de 0.665 s.m.l.m.v, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas y la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el mismo lapso de la pena principal, como coautor penalmente responsable de los delitos de HURTO CALIFICADO AGRAVADO TENTADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO Y FALSEDAD MARCARIA, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, mediante providencia calendada 10 de junio de 2020, confirmó la sentencia.

En firme la sentencia, correspondió por reparto su ejecución al Juzgado Séptimo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué (Tolima), donde el 12 de agosto del 2021 avocó conocimiento, y asumió las siguientes decisiones:

- Auto del 24 de septiembre del 2021, redimió 04 meses, 21 días.
- Auto del 07 de enero del 2022, redimió 30 días.
- Auto del 30 de noviembre del 2022, redimió 04 meses, 24 días, 20 horas.



Mediante auto del 30 de noviembre del 2022, resolvió negar al condenado el reconocimiento del permiso administrativo de hasta 72 horas, para salir del reclusorio sin vigilancia.

El 19 de julio del 2023, en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo No. CSJTOA23-86 del 25 de mayo de 2023, del Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, en el que se procedió a la redistribución de los procesos de la especialidad, ordenó la remisión del expediente 2019-02572, al homólogo 9º de Ejecución de Penas de dicha ciudad.

El Juzgado Noveno de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ibagué (Tolima), en auto del 11 de octubre del 2023 avocó el conocimiento y resolvió negarle a **JUAN LUIS RATIVA HERNANDEZ** la libertad condicional y el beneficio administrativo de permiso hasta de setenta y dos horas, pero le sustituyó la prisión intramural por prisión domiciliaria, previa caución prendaria por valor 04 SMLMV.

- Auto del 11 de octubre del 2023, redimió 02 meses, 2 días.

Para un total de pena redimida de 12 meses, 17 días, 20 horas.

JUAN LUIS RATIVA HERNANDEZ, acreditó la caución prendaria mediante consignación bancaria por valor de \$4.640.000 en el Banco Agrario de la cuenta judicial de dicho despacho, suscribiendo diligencia de compromiso el 30/10/2023, y fijando como domicilio CALLE 65 N° 105 F-45 BARRIO EL MUELLE de la ciudad de Bogotá.

Este despacho judicial avocó conocimiento en la fecha.

Para efectos de la vigilancia de la pena **JUAN LUIS RATIVA HERNANDEZ**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 12 de septiembre del 2018 hasta la fecha

CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que **JUAN LUIS RATIVA HERNANDEZ** viene cumpliendo la pena de 132 meses de prisión, pena que le fue impuesta por el Juzgado 38 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, el 20 de noviembre de 2019 al ser hallado responsable de los delitos de hurto calificado agravado tentado en concurso heterogéneo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado y falsedad marcaría.

JUAN LUIS RATIVA HERNANDEZ, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 12 de septiembre del 2018, cuando fue detenido en situación de flagrancia, al día de hoy ha descontado en pena física 66 meses, 17 días.

Así mismo, tal como ya se describió en el ítem de antecedentes, **JUAN LUIS RATIVA HERNANDEZ** ha redimido pena por un total de 12 meses, 17 días, 20 horas.

Conforme a lo anteriormente dicho, tenemos que al día de hoy **JUAN LUIS RATIVA HERNANDEZ** ha descontado sumado el tiempo en físico más el redimido nos arroja un total de 78 meses, 24 días, 20 horas, de la pena de prisión aquí impuesta.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**



RESUELVE

PRIMERO. - DETERMINAR que **JUAN LUIS RATIVA HERNANDEZ** a la fecha ha descontado un total de **78 MESES, 24 DÍAS, 20 HORAS** de la pena de prisión impuesta en este proceso.

SEGUNDO. - EXPEDIR copia de esta decisión con destino al reclusorio donde se encuentra descontando pena el sentenciado **JUAN LUIS RATIVA HERNANDEZ** para que haga parte de su hoja de vida. Así mismo, solicítase la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena

TERCERO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIAÑO DELGADO
Juez

ANV

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
22 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

Juzgado No. 25 Numero Interno: 10597 Tipo de actuación: A. I No. 285

Fecha Actuación: 19 MAR / 2024

Nombre completo del notificado: Juan Luis Rativa Hernandez

Número de identificación: 1016032643 Teléfono(s): 3134304236-3017396492

Fecha de notificación: 10 / 04 / 24 Recibe copia de actuación: Si: ☒ No: ☐

¿Desea ser notificado de manera virtual? Si: ☒ No: ☐

Correo electrónico: luisjuan03ar1-luisjuanar03@hotmail.com

Observaciones: _____



RE: AI285 DE MARZO 19 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-000-2019-02572-00 Número Interno: (10597) CONDENADO: JUAN LUIS RATIVA HERNANDEZ Cédula de Ciudadanía: 1016032643

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mié 03/04/2024 18:51

Para: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 03 de abril de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 285 del 19 de marzo de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) JUAN LUIS RATIVA HERNANDEZ.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 26 de marzo de 2024 8:00 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI285 DE MARZO 19 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-000-2019-02572-00 Número Interno: (10597) CONDENADO: JUAN LUIS RATIVA HERNANDEZ Cédula de Ciudadanía: 1016032643

Cordial saludo,

Se adjunta copia del Auto Interlocutorio del asunto para su respectiva NOTIFICACIÓN

AI285 DE MARZO 19 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-000-2019-02572-00
Número Interno: (10597) CONDENADO: JUAN LUIS RATIVA HERNANDEZ Cédula de Ciudadanía:
1016032643

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.

Auxiliar Judicial IV

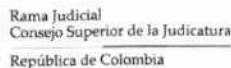
Centro de Servicios Administrativos de los

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



PROCEDIMIENTO LEY 600 DE 2000

Número Único: 11001-31-04-049-2020-00020-00

Número Interno: (13686)

CONDENADA: LOLA MARIA TURIZO CAMAÑO

Cédula de Ciudadanía: 32721441

DELITO: FRAUDE PROCESAL

Auto Interlocutorio: 325

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

Email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6013532666 ext. 78725

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. abril tres (3) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Al Despacho las diligencias en contra de la condenada **LOLA MARIA TURIZO CAMAÑO**, portadora de la Cédula de Ciudadanía No. 32721441, para resolver sobre la viabilidad jurídica de decretar o no la exigibilidad de los perjuicios por la vía penal.

ANTECEDENTES

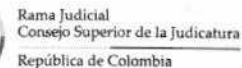
El Juzgado 49 Penal del Circuito de esta ciudad, mediante sentencia del 18 de marzo de 2020, condenó a **LOLA MARIA TURIZO CAMAÑO**, a la pena principal de 38 meses de prisión, multa de 125 s.m.l.m.v para el año 2010, al pago de perjuicios por (\$17.161.224,3) pesos, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por 31 meses, como penalmente responsable del delito de FRAUDE PROCESAL, a quien le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

La condenada suscribió diligencia de compromiso, el 24 de agosto de 2020, ante el Juzgado fallador, por un periodo de prueba de 38 meses.

CONSIDERACIONES

El apoderado de Caprecom liquidado, informó que, no reportaba en esa entidad pago de los perjuicios por parte de la condenada; el despacho mediante auto calendario 02 de junio de 2021, libró oficio N° 2201, requiriendo a la penada para que en el menor tiempo posible acreditara de manera documental el pago de los perjuicios impuestos por el Juzgado fallador, advirtiéndole que el incumplimiento le acarrearía la revocatoria del subrogado penal, sin embargo, la penada guardó silencio.

Posteriormente para el 11 de noviembre de 2021, el despacho ordenó dar aplicación al artículo 486 de la Ley 600 de 2000, con el fin de que, **LOLA MARIA**



TURIZO CAMAÑO, explicara el incumplimiento de las obligaciones, frente al no pago de los perjuicios; descorriendo el traslado e informando que no había podido cancelar los mismos, por no contar con los medios económicos, al encontrarse desempleada, sin renta que le permitiera recibir ingresos; el despacho con el fin de determinar la capacidad económica libró oficios a las distintas entidades, los cuales se reiteraron ante el silencio de algunas de ellas.

Conforme a lo anteriormente relacionado, se tiene que, aunque la condena en perjuicios no es en estricto sentido una pena, si es una consecuencia del delito cometido y por ende de obligatorio cumplimiento.

Razón por la cual, procederá el Despacho a pronunciarse sobre la viabilidad jurídica de aplicar a este diligenciamiento la figura jurídica de "no exigibilidad del pago de perjuicios", de conformidad con lo establecido en el artículo 489 de la ley 600 de 2000.

Este Despacho oficio a Catastro Distrital, a las oficinas de registro de instrumentos públicos de esta ciudad, Zonas Norte, Centro y Sur, Secretaría de Movilidad, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, quienes informaron que la penada no figura como propietaria de bienes inmuebles, no registra como propietaria de vehículos matriculados ante ese organismo de tránsito y los datos suministrados por los contribuyentes a través de las declaraciones tributarias del orden nacional contienen información globalizada.

No obstante, se recibió reporte de la información comercial de **LOLA MARIA TURIZO CAMAÑO** registrada en la CIFIN S.A.S en adelante TransUnion®, en el cual se observa lo siguiente:

Información
Comercial

ACCEPTED MANUSCRIPT
 17/01/2018 14:28:25 PM

RESULTADO CONSULTA INFORMACIÓN COMERCIAL						
TIPO IDENTIFICACION	C.C.	ERT DOCUMENTO	INVENTE	FECHA	01/05/2023.	
Nº IDENTIFICACION	91231441	FECHA EXPIRACION	15/05/2027	HORA	11:54:00	
NOMBRES APELLIDOS - RAZON SOCIAL	FURIO CASANOVA LOPEZ MARIJA	LUGAR DE EXPIRACION	BOGOTÁ/BOGOTÁ	USUARIO	C/VICEPRESIDENTE/OPERACION	
ACTIVIDAD ECONOMICA - CIIU	ACTIVIDADES DE SERVICIOS DE ALIMENTACION Y ACOMODACION	RANGO ESTADO PROBLEMA	54-80	Nº INFORME	00000000000000000000	

INFORME DETALLADO

Información de Cuentas												
FECHA CORTE	TIPO CONTRATO	Nº CUBANA	ESTADO	TMP ENT	ENTIDAD	CUBAS	BUSINAMEL	FECHA APERTURA	CUPO SOLICITADO	DIAL AUTOS	FECHA PERMANENCIA	CHG SOLICIT ÚLTIMO
ESTADO VIGENTES:												
20/04/2023	AHO- INDIVIDUAL	813805	MORMA	BCO	BANCOLOMBIA	WEDDELL	BANCA DIGITAL	25/02/2021	N.A.	N.A.		
11/05/2023	AHO- INDIVIDUAL	142878	INACT	BCO	BBVA COLOMBIA	BARRANGUILLA	GREEN TOWERS	13/05/2018	N.A.	N.A.		



También se recibió oficio proveniente de datacredito experian, en el cual allegan historial crediticio de la titular **TURIZO CAMAÑO LOLA MARIA** identificada con cedula de ciudadanía No. **32.721.441**, encontrándose que tiene dos (2) cuentas de ahorros en estado activo y ocho (8) obligaciones en estado saldadas, inactivas, pago voluntario, en diferentes entidades bancarias.

Es decir que la penada, registra en TransUnion® con una actividad económica de detective e investigadores privados, adicional a ello, es titular de dos cuentas bancaria las cuales están activas.

Ante tal información, mal puede tenerse a **LOLA MARIA TURIZO CAMAÑO**, como insolvente económico, cuando la condenada realiza una actividad económica, en la cual devenga ingresos y posee cuentas de ahorro bancarias activas. Es decir que, las aseveraciones que se están trayendo al Despacho para respaldar la solicitud de insolvencia, son poco creíbles. Como ya se argumentó, contrario a lo manifestado, hay elementos e información que permiten evidenciar que la sentenciada, tiene la capacidad económica para cumplir con la obligación impuesta en autos.

La única exigencia legal que determina la no exigibilidad de pago de perjuicios por la vía penal es la comprobada y demostrada imposibilidad económica para hacerlo, situación que conforme a lo obrante en diligencias no se encuentra configurada en cabeza de **TURIZO CAMAÑO**.

Estima el Despacho que, no se ha acreditado el estado de imposibilidad económica de la condenada, en consecuencia, está obligada a cumplir con el pago de los perjuicios determinados dentro del presente proceso, correspondientes a (\$17.161.224,3) pesos, ya que ésta obligación, fue adquirida por la penada al momento de suscribir la diligencia de compromiso y entrar a disfrutar del beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de pena; en consecuencia, de no pagarse dichos perjuicios, se estaría frente a un incumplimiento de las obligaciones adquiridas y de contera, le acarrearía la revocatoria del subrogado penal.

De igual forma, es dable indicar que, dicho pago podrá hacerse exigible por las víctimas dentro de las presentes diligencias, ante la jurisdicción civil.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C**

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR QUE NO HAY LUGAR A LA DECLARATORIA DE INSOLVENCIA, a la penada **LOLA MARIA TURIZO CAMAÑO** dentro del presente diligenciamiento y, que como consecuencia debe acreditar el pago de la indemnización a que fue condenada, en la sentencia proferida por el Juzgado 49



Penal del Circuito de esta ciudad, el 18 de marzo de 2020, conforme a lo señalado en precedencia.

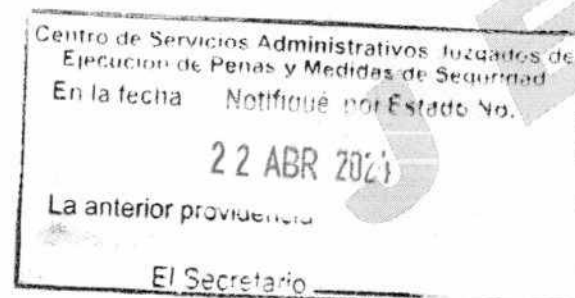
SEGUNDO. - DECLARAR que los directamente perjudicados con la infracción pueden hacer efectiva la indemnización a que se ha hecho referencia, por los procedimientos establecidos en materia civil.

TERCERO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
Juez

yac





CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 12 de Abril de 2024

SEÑOR(A)
LOLA MARIA TURIZO CAMAÑO
CR 27 # 74 30 PISO 1 BR OLAYA HERRERA // lolita_mariia@hotmail.es. // ramiro1960ss@hotmail.com
BARRANQUILLA (ATLANTICO)
TELEGRAMA N° 1727

NUMERO INTERNO 13686
REF: PROCESO: No. 110013104049202000020
C.C: 32721441

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24
EDIFICIO KAYSSER.

FIN NOTIFICAR AI325 DE 3 DE ABRIL DE 2024 EN EL CUAL SE RESUELVE DECLARAR QUE NO HAY
LUGAR A LA DECLARATORIA DE INSOLVENCIA, A LA PENADA LOLA MARIA TURIZO CAMAÑO.
INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS
DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE
DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL
CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO

MARTHA ISABEL CULMA S.
AUXILIAR JUDICIAL IV

RE: AI325 DE 3 DE ABRIL DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Único: 11001-31-04-049-2020-00020-00 Número Interno: (13686) CONDENADA: LOLA MARIA TURIZO CAMAÑO Cédula de Ciudadanía: 32721441

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Vie 12/04/2024 12:01

Para: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 12 de abril de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 325 del 03 de ABRIL de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado (a) LOLA MARIA TURIZO CAMAÑO.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 4 de abril de 2024 8:41 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

CC: d.nevitog@gmail.com

Asunto: AI325 DE 3 DE ABRIL DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Único: 11001-31-04-049-2020-00020-00 Número Interno: (13686) CONDENADA: LOLA MARIA TURIZO CAMAÑO Cédula de Ciudadanía: 32721441

Cordial saludo,

Se adjunta copia del Auto Interlocutorio del asunto para su respectiva NOTIFICACIÓN

AI325 DE 3 DE ABRIL DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Único: 11001-31-04-049-2020-00020-00 Número Interno: (13686)
CONDENADA: LOLA MARIA TURIZO CAMAÑO Cédula de Ciudadanía: 32721441

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.

Auxiliar Judicial IV

*Centro de Servicios Administrativos de los
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



PROCEDIMIENTO LEY 600 DE 2000

Número Único: 11001-31-04-049-2020-00020-00

Número Interno: (13686)

CONDENADA: LOLA MARIA TURIZO CAMAÑO

Cédula de Ciudadanía: 32721441

DELITO: FRAUDE PROCESAL

Auto Interlocutorio: 326

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

Email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6013532666 ext. 78725

Edificio Kayser

Bogotá D.C. abril tres (3) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Al Despacho las diligencias en contra de la condenada **LOLA MARIA TURIZO CAMAÑO**, una vez vencido el término del traslado previsto en el artículo 486 del Código de Procedimiento, se procede a resolver sobre la viabilidad de revocar la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

ANTECEDENTES

El Juzgado 49 Penal del Circuito de esta ciudad, mediante sentencia del 18 de marzo de 2020, condenó a **LOLA MARIA TURIZO CAMAÑO**, a la pena principal de 38 meses de prisión, multa de 125 s.m.l.m.v para el año 2010, al pago de perjuicios por (\$17.161.224,3) pesos, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por 31 meses, como penalmente responsable del delito de FRAUDE PROCESAL, a quien le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

La condenada suscribió diligencia de compromiso, el 24 de agosto de 2020, ante el Juzgado fallador, por un periodo de prueba de 38 meses.

En razón a que se encontraba ampliamente fenecido el término concedido para el pago de los perjuicios, se ordenó, mediante auto del 11 de noviembre de 2021, surtir el traslado del artículo 486 para decidir sobre la eventual revocatoria del beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Dentro del traslado aludido, la sentenciada presentó escrito, manifestando su imposibilidad económica para sufragar los mismos, sin embargo, en auto de la fecha se negó la insolvencia económica.

CONSIDERACIONES

De la información que, obra en el expediente se desprende que la penada no ha dado cumplimiento a la obligación de cancelar los perjuicios dentro del término concedido para ello en la sentencia, es decir dentro del mes siguiente a la ejecutoria del fallo, 21/08/2020, habiendo transcurrido a la fecha 3 años, 7 meses, 13 días, haciendo caso omiso, a la resolución judicial que la declaró responsable



del ilícito de FRAUDE PROCESAL, a pesar de los diversos requerimientos realizados por el despacho.

El artículo 484 del estatuto penal vigente señala: “Si el beneficiado con la suspensión condicional de la ejecución de la pena, sin justa causa, no repara los daños dentro del término que le ha fijado el juez, se ordenará inmediatamente el cumplimiento de la pena respectiva y se procederá como si la sentencia no se hubiere suspendido”.

Ahora bien, el subrogado previsto en los artículos 63 del Código Penal, condiciona la inejecución de las penas al cumplimiento paralelo de una serie de obligaciones que deben verificarse en el periodo de prueba concedido, so pena de ser revocado el beneficio.

Señala el artículo 66 del C. P: “Revocatoria de la suspensión de la ejecución condicional de la pena y de la libertad condicional. Si durante el periodo de prueba el condenado violare cualquiera de las obligaciones impuestas, se ejecutará inmediatamente la sentencia en lo que hubiere sido motivo de suspensión.

LOLA MARIA TURIZO CAMAÑO suscribió diligencia de compromiso, el 24 de agosto de 2020, ante el Juzgado fallador, por un periodo de prueba de 38 meses, es de advertir que en la diligencia de compromiso se obligó a:

1. *“Informar todo cambio de residencia*
2. *Observar buena conducta*
3. **Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre la imposibilidad económica para hacerlo**
4. *Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello*
5. *No salir del país sin previa autorización de funcionario que vigile la ejecución de la pena.”*

En el caso bajo estudio, aparece claro que la condenada no ha satisfecho las obligaciones impuestas, deduciéndose en consecuencia la ausencia de ánimo para cumplir el deber acarreado en la sentencia condenatoria, pues no realizó ningún abono para demostrar el ánimo de querer cumplir con las decisiones judiciales.

Cabe resaltar que, de la averiguación a las diferentes entidades, con el fin de determinar la capacidad económica de la penada, se logró establecer que registra información comercial con actividad económica de detective e investigadores privados, adicional a ello, es titular de dos cuentas bancaria las cuales están activas y le registra obligación con la Corporación Uniminuto (CAC) Cartera Cooperativa de Ahorro y Crédito, con estado de obligación pago voluntario, con fecha de cierre del **2021/10/31**, con ello se itera, que la penada tiene capacidad de endeudamiento y pago.

Así las cosas, atendiendo las normas citadas en precedencia, se procederá a la revocatoria del beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, disponiéndose en consecuencia su ejecución total, como si ella no se hubiere suspendido; en tal razón, se ordenará librar la correspondiente orden de captura ante las autoridades respectivas en contra de **LOLA MARIA TURIZO CAMAÑO**, para dar cumplimiento a lo resuelto.



Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO. - REVOCAR el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la pena a **LOLA MARIA TURIZO CAMAÑO**, de conformidad con lo previsto en los artículos 66 del C. P. en concordancia con el artículo 484 de la legislación penal adjetiva, en consecuencia SE DISPONE LA EJECUCIÓN de 38 meses de prisión, que le fuera impuesta como responsable del punible de FRAUDE PROCESAL, en la sentencia proferida por el Juzgado 49 Penal del Circuito de esta ciudad.

SEGUNDO. - LIBRENSE las correspondientes órdenes de captura ante las autoridades respectivas, una vez ejecutoriado el presente auto en contra de **LOLA MARIA TURIZO CAMAÑO**, para dar cumplimiento a lo aquí resuelto.

TERCERO. - Contra esta decisión proceden los recursos de reposición, reposición en subsidio de apelación y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
JUEZ

yac

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

22 ABR 2024

La anterior providencia

El Secretario _____



falta HP

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 12 de Abril de 2024

SEÑOR(A)
LOLA MARIA TURIZO CAMAÑO
CR 27 # 74 30 PISO 1 BR OLAYA HERRERA // lolita_mariia@hotmail.es. // ramiro1960ss@hotmail.com
BARRANQUILLA (ATLANTICO)
TELEGRAMA N° 1726

NUMERO INTERNO 13686
REF: PROCESO: No. 110013104049202000020
C.C: 32721441

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24
EDIFICIO KAYSSER.

FIN NOTIFICAR AI326 DE 3 DE ABRIL DE 2024 EN EL CUAL SE RESUELVE REVOCAR EL BENEFICIO
DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA A LOLA MARIA TURIZO CAMAÑO.
INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS
DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACION POR MEDIOS ELECTRONICOS, SIRVASE
DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO: ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co INFORMANDO EL
CORREO ELECTRONICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO

MARTHA ISABEL CULMA S.
AUXILIAR JUDICIAL IV

master@outlook.com
Para: postmaster@outlook.com

Responder Responder a todos Reenviar



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Ramiro Adolfo Solano Sanchez

Asunto: AI326 DE 3-4-2024// Número Único: 11001-31-04-049-2020-00020-00 Número Interno: (13686) CONDENADA: LOLA MARIA TURIZO CAMAÑO Cédula de Ciudadanía: 32721441//NOTIFICACION

Mensaje enviado con importancia Alta.

Martha Isabel Culma Soacha
Para: lolita_mariia@hotmail.es; Ramiro Adolfo Solano Sanchez

Responder Responder a todos Reenviar



2 archivos adjuntos (616 KB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

Cordial saludo,

En cumplimiento a lo ordenado por el JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C, en AUTO de la referencia, se adjunta TELEGRAMA Y AUTO para su NOTIFICACION

AI326 DE 3-4-2024// Número Único: 11001-31-04-049-2020-00020-00 Número Interno: (13686) CONDENADA: LOLA MARIA TURIZO CAMAÑO Cédula de Ciudadanía: 32721441//NOTIFICACION

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.
Auxiliar Judicial IV
Centro de Servicios Administrativos de los
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



RE: AI326 DE 3 DE ABRIL DE 2024//Número Único: 11001-31-04-049-2020-00020-00 Número Interno: (13686) CONDENADA: LOLA MARIA TURIZO CAMAÑO Cédula de Ciudadanía: 32721441//NOTIFICACIÓN

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Vie 12/04/2024 16:00

Para: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

HOY 12 DE ABRIL DE 2024, MINISTERIO PUBLICO SE NOTIFICA DEL AUTO 326 DEL 03 DE ABRIL DE 2024, PROFERIDO POR EL JUZGADO 25 DE EPMS DE BOGOTA, FIGURANDO COMO CONDENADO (A) LOLA MARIA TURIZO CAMAÑO.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 11 de abril de 2024 12:22 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: d.nevitog@gmail.com <d.nevitog@gmail.com>

Asunto: AI326 DE 3 DE ABRIL DE 2024//Número Único: 11001-31-04-049-2020-00020-00 Número Interno: (13686) CONDENADA: LOLA MARIA TURIZO CAMAÑO Cédula de Ciudadanía: 32721441//NOTIFICACIÓN

Cordial saludo,

Se adjunta copia del Auto Interlocutorio del asunto para su respectiva NOTIFICACIÓN.

AI326 DE 3 DE ABRIL DE 2024//Número Único: 11001-31-04-049-2020-00020-00 Número Interno: (13686) CONDENADA: LOLA MARIA TURIZO CAMAÑO Cédula de Ciudadanía: 32721441//NOTIFICACIÓN

CC APODERADO PARA NOTIFICACION

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.

Auxiliar Judicial IV

*Centro de Servicios Administrativos de los
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su

contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-000-2017-01332-00

Número Interno: (16100)

CONDENADO: JHON JAMES DIAZ PERDOMO

Cédula de Ciudadanía: 79740059

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CALLE 33 B SUR No. 13 K-34

BOGOTA, TELEFONO DE CONTACTO 312 420 8203. -5397945. Correo:

wilquersonmartinez18@gmail.com

Auto de sustanciación: 190

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. marzo primero (1) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la libertad condicional de **JHON JAMES DIAZ PERDOMO**, conforme petición por él elevada y la documentación allegada del penal.

ANTECEDENTES PROCESALES

JHON JAMES DIAZ PERDOMO, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Treinta Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, el 29 de noviembre de 2017, a la pena principal de **11 años de prisión (132 meses)**, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR EN CONCURSO HETEROGENEO CON HURTO CALIFICADO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En firme la sentencia, fueron allegadas las diligencias a este Despacho por reparto interno, ante lo cual se avocó conocimiento el 15 de febrero de 2018, se informó lo pertinente a las partes y se informó al penal donde se encontraba detenido por otro proceso, para que fuera dejado a disposición de éste, una vez quedara en libertad.

El primero de junio de 2018, fue dejado a disposición, por parte del área de Gestion Judicial al Interno de la COBOG, ante lo cual se libró Boleta de encarcelamiento para hacer efectiva la pena impuesta en este radicado, **a partir del 2 de junio de 2018**, hasta la fecha.

Así mismo, ha sido objeto de redención de pena en las siguientes fechas:

- 31 de agosto de 2020, se le redimió pena por 8 meses y 20 días.
- 21 de junio de 2021, se le redimió pena por 3 meses y 19.5 días.
- 15 de marzo de 2022, se le redimió pena por 3 meses y 28 días.
- 09 de septiembre de 2022, se le redimió pena por 77.5 días.
- 18 de septiembre del 2023, se le redimió pena por 74 días.



Para un total de pena redimida hasta la fecha de 21 meses, 09 días.

Mediante auto del 24 de octubre del 2022, se le resolvió **CONCEDER** al condenado **JHON JAMES DIAZ PERDOMO**, el beneficio de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 38 G del Código Penal.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

JHON JAMES DIAZ PERDOMO, allegó escrito solicitando se le conceda el subrogado de la libertad condicional, por considerar que tiene cumplidos los requisitos que para ello exige la ley.

Por su parte, la Oficina Jurídica del Complejo Penitenciario, allegó concepto favorable, copia de la cartilla biográfica y certificado de conducta a nombre del condenado, para estudio de libertad condicional.

Ante lo peticionado, ha de señalarse que el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, aplicable al caso que nos ocupa, señala:

"Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. *Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
2. *Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
3. *Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El Tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Así mismo, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece que " *El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes...."*

Así, las normas citadas, comportan una serie de presupuestos para la procedencia del instituto libertario bajo examen, de forma que su estudio exige analizar que, primero, cada uno de los elementos constitutivos de sus presupuestos esté plenamente satisfecho; segundo, que todos los presupuestos se hayan cumplido de



manera concurrente o simultánea; tercero, que la falta de cumplimiento de uno solo de estos presupuestos imposibilita el reconocimiento del beneficio petitionado; y, cuarto, que, en aplicación del principio de economía, la detección del incumplimiento de uno solo de los presupuestos citados, releva al despacho de otros análisis e impone la negación de la libertad condicional rogada.

Conforme a lo descrito normativamente, para el caso que nos ocupa, fue allegado del Complejo Penitenciario, oficio 113-COBOG-JUR-DOMIVIG, adjuntando resolución No. 004857 del 28 de septiembre de 2023, proferida por el Consejo de disciplina del ERON COBOG, en la cual conceptuó favorablemente con relación a la concesión del mecanismo de libertad condicional para **JHON JAMES DIAZ PERDOMO**.

Así mismo, se allegó cartilla biográfica del condenado, donde se da cuenta que el comportamiento mostrado durante el tiempo que ha permanecido privado de la libertad por cuenta de este proceso, ha sido calificado en grado de ejemplar. También se adjuntó certificación de conducta correspondiente al periodo comprendido entre el 09/08/2023 al 02/10/2023, calificado en el grado de bueno.

Respecto del cumplimiento de la pena de prisión impuesta a **JHON JAMES DIAZ PERDOMO**, se viene vigilando dentro de este proceso la pena de 132 meses de prisión, donde las tres quintas partes equivalen a **79 meses, 6 días**.

Al punto, se evidencia que por razón de esta actuación **JHON JAMES DIAZ PERDOMO**, viene privado de la libertad desde el **02 de junio de 2018** a la fecha; lo cual indica que para estos momentos ha permanecido en cautiverio **68 meses y 28 días**, mas 21 meses, 9 días que le han sido reconocidos por redención de pena, para un total de pena descontada de **90 meses, 07 días**. Es decir que tiene cumplido el aspecto objetivo exigido por la norma.

En lo que concierne al arraigo, entendido dicho concepto como el lugar de domicilio, asiento familiar, de negocios o trabajo que tiene una persona y respecto del cual posee ánimo de permanencia, de los elementos materiales probatorios allegados, se tiene establecido que tiene arraigo en Calle 33 B sur No. 13 k-34 Bogotá, telefono de contacto 312 420 8203. -5397945, lugar donde viene cumpliendo con la prisión domiciliaria otorgada.

En lo que respecta a la indemnización de perjuicios, no obra en el paginario dato alguno que acredite que el condenado hubiese resarcido los daños ocasionados con su comportamiento al margen de la ley, y si bien es cierto, se desconoce si por parte de las víctimas se dio o no inicio al incidente de reparación integral, también es cierto que, en caso de no haberlo hecho, no significa necesariamente que hubiesen desistido de la posibilidad de ser reparadas, más aún cuando existe la jurisdicción civil a través de la cual, también pueden ser perseguidas tales erogaciones dinerarias, por el daño ocasionado.

Dicha circunstancia de manera alguna releva al aquí condenado de cumplir esa carga, pues bien es sabido que el delito como fuente de obligaciones, acarrea la de indemnizar, de conformidad con el artículo 94 del Estatuto Represor, de manera que, para el Juzgado no se encuentra reunida la exigencia contemplada en el inciso 6° del artículo 64 ibídem, aspecto que se erige como exigencia insoslayable para el ejecutor, al momento de efectuar el estudio del subrogado penal en comento, pues por decisión del legislador, el otorgamiento de la libertad condicional está supeditado al resarcimiento de los perjuicios ocasionados con la conducta punible o el aseguramiento de su pago, como requisito objetivo previo a su concesión, y que



en el caso, si bien no ha sido establecido un monto determinado a través de una autoridad judicial, refulge de bulto el daño causado al bien jurídico cuando nada más y nada menos se vulneró en repetidas ocasiones ante el gran número de víctimas que fueron objeto del comportamiento desviado del hoy condenado, por ende, no cumple cabalmente con esta exigencia

Frente al desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario, contamos con la cartilla biográfica del penado, donde se evidencia que desde el momento en que viene privado de la libertad por cuenta de este proceso, su conducta ha sido calificada como ejemplar. Así mismo, se aportó certificado de conducta del último periodo, 09/08/2023 al 02/10/2023, calificada como buena, sin reporte de sanciones disciplinarias en dicho periodo.

También se pudo determinar de lo actuado que, el sentenciado redimió parte de su pena, mientras estuvo en prisión formal, al interior de Centro penitenciario y de acuerdo a la cartilla biográfica, aún se encuentra clasificado en fase alta de tratamiento.

El penado viene en prisión domiciliaria desde el 27 de octubre de 2022 y, si bien en el concepto favorable emitido, el penal refiere que no ha transgredido alguno de los compromisos adquiridos, lo cierto es que, a la fecha no se cuenta con los informes de visita de control realizados en el domicilio donde cumple pena el condenado.

Resulta indicar de otra parte que, la valoración previa de la conducta punible que exige la norma aplicable al caso, conlleva a mirar la necesidad de continuar con la ejecución de la sentencia, ponderación que a su vez, permite calificar las específicas condiciones bajo las cuales el ahora sentenciado llevó a cabo la conducta, y así emitir un diagnóstico con relación a las mismas.

En este orden de ideas, emerge el carácter teleológico del artículo 64 del Código Penal, el cual, lejos de supeditar la concesión del aludido subrogado únicamente al cumplimiento de las tres quintas partes de la condena impuesta, amplía su alcance al imponer al operador judicial el deber de analizar la conducta del sentenciado durante el tratamiento penitenciario, así como el comportamiento delictivo desplegado, para concluir fundadamente que no existe la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción.

Así, queda claro que, en ningún evento, acreditar un buen comportamiento en el penal y cumplir la fracción determinada de condena, ni tener arraigo familiar y social, *per se* materializan la libertad condicional, pues el legislador, sometió estas condiciones al estudio previo de la conducta punible, con el fin de distinguir el tratamiento penitenciario que deban recibir quienes han ejecutado la conducta con especial menoscabo al bien jurídico protegido. La gravedad de la conducta punible es un aspecto inseparable del estudio para la concesión del subrogado penal.

Al respecto se ha pronunciado la Corte Constitucional en sentencia C -757 del 15 de abril de 2014, por medio de la cual se declaró exequible la expresión "valoración de la conducta" contenida en la normatividad en mención, bajo las siguientes consideraciones:

"En conclusión, la redacción actual el artículo 64 del Código Penal no establece qué elementos de la conducta punible deben tener en cuenta los jueces de ejecución de penas, ni les da una guía de cómo deben analizarlos, ni establece que deben atenerse a las valoraciones de la conducta que previamente hicieron los jueces penales. Este nivel de imprecisión en relación con la manera como debe efectuarse



la valoración de la conducta punible por parte de los jueces de ejecución de penas afecta el principio de legalidad en la etapa de la ejecución de la pena, el cual es un componente fundamental del derecho al debido proceso en materia penal. Por lo tanto, la redacción actual de la expresión demandada también resulta inaceptable desde el punto de vista constitucional. En esa medida, la Corte condicionará la exequibilidad de la disposición acusada. Las valoraciones de la conducta punible que hagan los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados debe tener en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.”¹

En lo que refiere a las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez en la sentencia condenatoria, de que menciona la corte en la decisión citada, en la sentencia C 194 de 2005, esa misma corporación hace un análisis minucioso al respecto, exponiendo que:

“En este punto la Corte considera necesario precisar que, en efecto, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad ejerce una función valorativa que resulta determinante para el acto de concesión del subrogado penal. Para la Corte, la función que ejercen los jueces de ejecución no es mecánica ni sujeta a parámetros matemáticos. Ésta involucra la potestad de levantar un juicio sobre la procedencia de la libertad condicional que ciertamente exige la aplicación del criterio del funcionario judicial. Sin embargo, no por ello puede afirmarse que dicha valoración recae sobre los mismos elementos que se ven involucrados en el juicio penal propiamente dicho. Tal como quedó expuesto, la valoración en la etapa posterior a la condena se somete enteramente a los parámetros de la providencia condenatoria y tiene en cuenta elementos distintos, como son el comportamiento del reo en prisión y la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Tal valoración no vuelve a poner en entredicho la responsabilidad penal, sino la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario. Y la prueba está, como lo dice la Corte Suprema de Justicia, en que la decisión judicial que deniega el subrogado penal no aumenta ni reduce el quantum de la pena, sino que se limita a señalar que la misma debe cumplirse en su totalidad.”

Resulta entonces de suma importancia la valoración que el juez executor realice de la forma y condiciones en que ha tenido lugar el tratamiento penitenciario del sentenciado, de cara, a las condiciones modales tenidas en cuenta por el juzgado fallador al momento de estudiar la responsabilidad penal del condenado, con el fin de establecer la procedencia o no del subrogado de la libertad condicional.

Tal como se desprende del contenido de los preceptos normativos transcritos, es claro que el fin fundamental de la pena además de su carácter preventivo, se traduce en la verdadera resocialización o reinserción social del sentenciado, aserto que encuentra sustento en lo establecido en el artículo 10 del Código Penitenciario y Carcelario cuando señala que el “tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.”

Con fundamento en lo expuesto y teniendo en cuenta los lineamientos fijados en precedencia, hemos de señalar que frente a la conducta punible, el juez fallador en

¹ Sentencia C 757 de 2014



su decisión, a pesar de que ésta se fundamentó en el allanamiento que a cargos hizo el hoy condenado, fue contundente cuando analizó el comportamiento asumido por el condenado, quien se concertó con otras personas para cometer delitos, concretamente, hizo parte de una organización que, se dedicaba al hurto de vehículos, para posteriormente comercializar sus partes en el mercado negro, hurtándoles igualmente las pertenencias de valor a sus víctimas, bajo la modalidad del paseo millonario.

Señaló que *"...frente a la gravedad de la conducta y el daño causado, estima el suscrito que se acreditan circunstancias en este caso que permitan incrementar el juicio de reproche punitivo, ello en atención a que se trata de un accionar pluriofensivo pues, no solo porque se lesionó el bien jurídico del patrimonio económico, así como el de la seguridad pública, sino porque, evidentemente, se les impidió a los ofendidos ejercer su derecho de locomoción libremente tras retenerlos por varias horas dentro de un rodante, el conocido como "picante" o "patrulla", con el único propósito de desapoderarlos, además de su carro, de las demás pertenencias de valor que ellos llevaran, incluso, sometiéndolos a la modalidad de hurto conocida como "paseo millonario".*

Además de lo anterior, no se puede pasar por alto que la violencia desarrollada en este caso para perpetrar los asaltos fue a todas luces excesiva, dado que no solo se intimidó a los ofendidos con armas de fuego, mismas que fueron ubicadas en puntos neurálgicos de la humanidad, sino porque, por lo menos en uno de los casos, se lesionó efectivamente a uno (01) de ellos, propinándole golpes con miras a repeler cualquier llamado de alerta a la ciudadanía o autoridades competentes.

A más de ello, ponderando la necesidad de la pena en el caso concreto y la función que aquella ha de cumplir tratándose de los declarados responsables, se estima que desde la óptica de la prevención especial negativa es legítimo y válido realizar un aumento punitivo.

.....

En este asunto aparece más que acreditado que Jhon James Díaz Perdomo y ..., han hecho de la delincuencia un estilo de vida, incurriendo desde hace más de diez (10) años en diferentes conductas punibles, en particular atentando contra el patrimonio económico de los demás coasociados, conforme aparece acreditado en la comunicación No. 20170672816 DIJIN-ARAI-GRUCI, signada el pasado veintisiete (27) de noviembre por..., técnico de identificación y registro de la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL.

Tal hecho, sumado a que el tratamiento penitenciario al que han sido sometidos previamente no ha producido ningún tipo de resultado, al punto que, se itera, han seguido delinquirando, es válido sostener la necesidad de la pena en este caso y,.....".

Además de lo anterior, siguiendo los lineamientos jurisprudenciales de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en sentencia de tutela CSJ STP710 – 2015, el despacho igualmente puede realizar valoración, como lo exige el artículo 64 del Código Penal, para efectos de la libertad pretendida.

"Esas determinaciones son concordantes con la jurisprudencia de esta Corporación sobre casos similares al allí resuelto. Se ha aceptado, por ejemplo, que en casos excepcionales, cuando por efecto de un allanamiento, donde el juicio subjetivo sobre la conducta en el punto concreto de la gravedad



de la conducta se omite o reduce al máximo, el Juez de Ejecución de Penas pueda hacer la respectiva valoración siempre y cuando se ciña a los criterios objetivos fijados en la condena."

Así mismo, la Corte, en decisión identificada con el radicado STP8243-2018, sostuvo:

"A pesar de lo anterior, existen específicas situaciones en las que, luego de aplicar en el proceso alguno de los mecanismos de la justicia premial (léase preacuerdos o allanamientos), el juicio subjetivo sobre la conducta en el específico punto de su gravedad se omite o reduce a su mínima expresión, habida consideración que la declaración de culpabilidad del implicado, hace que la condena a imponer se haga a través de un sencillo ejercicio de dosificación de la pena en el que se prescinda de consignar, en concreto, la condición subjetiva de la gravedad del injusto (ver, en ese sentido, CSJ STP, 1º de octubre de 2013, Rad. 69551).

Una situación de esa índole no significa que el fallador hubiese estimado que la conducta no era de especial gravedad, en tanto la falta de análisis sobre la referida condición subjetiva pudo derivar del motivo antes mencionado. De todas maneras, en caso de una omisión de esa índole, el juez de ejecución de penas habrá de acudir a todas las consideraciones y circunstancias, objetivas y subjetivas, concretadas en la sentencia con el fin de elaborar dicho análisis, tal y como lo planteó la Corte Constitucional en la sentencia C-757/14 y lo reiteró en fallo T-640/17."

Así, en el caso concreto, gracias a la narración fáctica consignada en la sentencia, se pudo conocer que las conductas por las que fue condenado el señor **JHON JAMESA DIAZ PERDOMO**, son altamente censurables, en tanto no solo afectó el bien jurídico de la seguridad pública al concertarse con otras personas para la comisión de delitos y hacer parte de una organización criminal, sino que también quebrantó el patrimonio económico de un número plural de ciudadanos.

En este tipo de conductas, los delincuentes están dispuestos a todo para cometer el ilícito, reduciendo por cualquier medio la resistencia que pudiera ofrecer los afectados, demandando para su ejecución un plan preconcebido de seguimiento, división de roles y la utilización de instrumentos bélicos para huir dejando inerte a la víctima, demostrando con ello una personalidad desbordada carente de respeto por el ordenamiento jurídico y de límites comportamentales. El penado, con tal de satisfacer sus intereses ilícitos, poco le importó atentar contra la vida de sus víctimas, al punto de resultar, por lo menos uno, herido, para tratar de callarlo, ante los bejámenes de que estaba siendo víctima. No puede pasarse por alto que en este proceso se juzgó el comportamiento desarrollado por **JHON JAMES**, donde resultaron mas de diez víctimas.

Estos comportamientos son de aquellos que inciden altamente en el conglomerado social y que, para el caso del señor **JHON JAMES**, al concederle la libertad condicional, conllevaría a que no se vea con buenos ojos que, este tipo de infractores, sin mayores reparos sean agraciados con una libertad condicional anticipada, lo que, lo alentaría a seguir inmerso en el delito, como lo ha venido haciendo durante gran parte de su vida, al estar convencido que no debe cumplir la totalidad de la pena, sino que, puede salir libre antes de tiempo, situación que es bien conocida por el infractor, si vemos que con anterioridad, en otros procesos ha



sido agraciado con este subrogado, aprovechando tal situación para continuar inmerso en el delito.

Para el Despacho, aún no se encuentra demostrada la resocialización del penado y, conforme a su historial criminal, demanda de mayor severidad y firmeza en la decisión de que debe continuar privado de la libertad cumpliendo la pena de prisión impuesta en autos, a fin de lograr los fines de la pena.

Así las cosas, “la valoración de la conducta punible”, requisito impuesto por el legislador, de estricta observancia por el juez ejecutor, fundada en las consideraciones de la sentencia², arroja un resultado desfavorable a los intereses del penado, pues revela la gravedad de los punibles enrostrados, la consecuente necesidad de que **JHON JAMES DIAZ PERDOMO** continúe en prisión domiciliaria, ya que es notable la necesidad de una real readecuación de su comportamiento pensando en su futura reintegración a la comunidad y la protección de la sociedad, maxime cuando se conoce que no es la primera vez que es condenado por conductas contrarias a ley, sin que se evidencie un mejor actuar en comunidad, por el contrario, siguió inmerso en el delito. Además, acorde con el precedente jurisprudencial que soporta este pronunciamiento y al margen de la conducta desplegada y el grado de participación e importancia de la intervención del condenado en la misma, si se le concediera la libertad, como se dijo antes, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la sociedad.

Así, atendiendo los argumentos esbozados, carece en este momento el Despacho de fundamentos para afirmar que en efecto el tratamiento penitenciario ha sido suficiente para erigirse un concepto favorable tendiente a determinar su reintegración social, por lo que resulta claro entonces que en manera alguna esta sede judicial, puede edificar un pronóstico – diagnóstico favorable que permita suspender o prescindir de la ejecución de la sentencia, al que viene siendo sometido el condenado, toda vez que al realizarse un test de ponderación entre la conducta punible realizada y su comportamiento durante el proceso de reclusión, así como los demás factores de análisis, conlleva a afirmar que **JHON JAMES DIAZ PERDOMO** requiere continuar con la ejecución de la pena a él impuesta.

Por todo lo anterior, este juzgado negará la libertad condicional a **JHON JAMES DIAZ PERDOMO**, quien como consecuencia deberá continuar descontando su pena en prisión domiciliaria, a donde el penal que la vigila, deberá realizar las visitas periódicas a fin de determinar su cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticinco de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá DC.**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR el subrogado de la libertad condicional a **JHON JAMES DIAZ PERDOMO**, por las razones señaladas en esta providencia.

SEGUNDO.- Como consecuencia, **JHON JAMES DIAZ PERDOMO** debe continuar cumpliendo la pena de prisión en el domicilio asignado para ello.

TERCERO.- A través del Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, enviar copia de esta decisión a la Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario La Picota, para que haga parte de la hoja de vida del condenado **JHON**

² Sentencia C757 de 2014



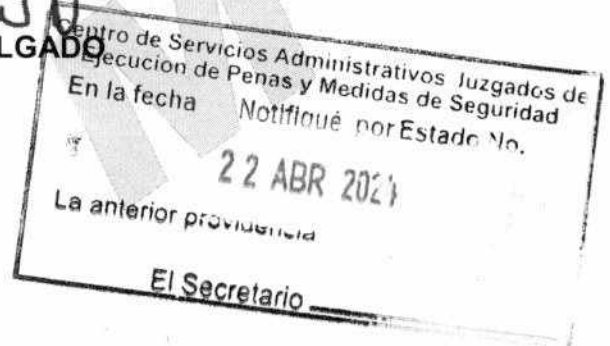
JAMES DIAZ PERDOMO. Así mismo solicitar al área de domiciliarias, se practiquen las visitas periodicas al domicilio del condenado a fin de determinar que esté cumpliendo con su pena, allegando los resultados al juzgado.

CUARTO.- Contra la presente determinación proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ

Mcs.



X 210324

X Jhon James Diaz Perdomo

X CC 79740059 Bta

X Recibi copias

RE: AS190 DE MARZO 1 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-000-2017-01332-00 Número Interno: (16100) CONDENADO: JHON JAMES DIAZ PERDOMO Cédula de Ciudadanía: 79740059

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mié 20/03/2024 11:45

Para: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 20 de marzo de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 190 del 01 de marzo de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) JHON JAMES DIAZ PERDOMO



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 18 de marzo de 2024 8:00 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: AS190 DE MARZO 1 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-000-2017-01332-00 Número Interno: (16100) CONDENADO: JHON JAMES DIAZ PERDOMO Cédula de Ciudadanía: 79740059

Cordial saludo,

Se adjunta copia del Auto Interlocutorio del asunto para su respectiva NOTIFICACIÓN

AS190 DE MARZO 1 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-000-2017-01332-00 Número Interno: (16100) CONDENADO: JHON JAMES DIAZ PERDOMO Cédula de Ciudadanía: 79740059

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.

Auxiliar Judicial IV

Centro de Servicios Administrativos de los

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



LEY 906 DEL 2004

Número Único: 11001-60-00-015-2021-03818-00

Número Interno: (16243)

CONDENADO: LAURA MARIA CASTRO ESPITIA

Cédula de Ciudadanía: 1026555545

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA

SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

Auto Interlocutorio: 096

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email eicp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., Marzo primero (1) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la solicitud de sustitución de la pena de prisión, por prisión domiciliaria como madre cabeza de familia a **LAURA MARIA CASTRO ESPITIA**, en atención a la solicitud por esta elevada.

ANTECEDENTES

LAURA MARIA CASTRO ESPITIA fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 3 PENAL MUNICIPAL CON FUNCION DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 24 de Febrero de 2023, a la pena principal de 144 meses de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como coautora penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO CONSUMADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En providencia calendada el 20 de abril del 2023, se dispuso CORREGIR el número de cédula registrado a nombre de **LAURA MARÍA CASTRO ESPITÍA**, plasmado en la sentencia condenatoria del 24 de febrero del 2023, pues verificada la plena identidad aportada por el ente persecutor, la ciudadana se identifica con el cupo numérico 1.026.555.545 de Bogotá

Mediante providencia del 03 de octubre del 2023, el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal, resolvió modificar la sentencia de primera instancia, en el sentido de condenar a **LAURA MARÍA CASTRO ESPITIA** a la pena de prisión **72 MESES** de prisión por su participación como cómplice en el punible de hurto calificado y agravado y **confirmar** en lo demás.

En firme la sentencia, correspondió por reparto su ejecución a este Despacho, donde el 08 de febrero del 2024 se avocó conocimiento, se informó lo pertinente a las partes y se solicitó la documentación que reposaba en la hoja de vida de la penada.



Para efectos de la vigilancia de la pena **LAURA MARIA CASTRO ESPITIA**, ha estado privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 1 de enero de 2024 hasta la fecha.

Ahora, la condenada allegó escrito solicitando se le conceda la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia, al considerar que reúne los requisitos al tener un menor de 10 meses de nacido, pequeño que en la actualidad se encuentra bajo el cuidado de su madre una mujer de 71 años, que tiene quebrantos de salud y se encuentra en una situación económica difícil.

CONSIDERACIONES

El Despacho, hará el estudio del beneficio solicitado atendiendo lo establecido en el artículo 314 del Código de Procedimiento Penal, que consagra la sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por el lugar de residencia, artículo modificado por la ley 1142 de 2007 Art. 27, así:

“La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos:

- 1. Cuando para el cumplimiento de los fines previstos para la medida de aseguramiento sea suficiente la reclusión en el lugar de residencia, aspecto que será fundamentado por quien solicite la sustitución y decidido por el juez en la respectiva audiencia de imposición, en atención a la vida personal, laboral, familiar o social del imputado.*
- 2. Cuando el imputado o acusado fuere mayor de sesenta y cinco (65) años, siempre que su personalidad, la naturaleza y modalidad del delito hagan aconsejable su reclusión en el lugar de residencia.*
- 3. Cuando a la imputada o acusada le falten dos (2) meses o menos para el parto, igual derecho tendrá durante los seis (6) meses siguientes a la fecha del nacimiento.*
- 4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales.*
- El juez determinará si el imputado o acusado deberá permanecer en su lugar de residencia, en clínica u hospital.*
- 5. Cuando la imputada o acusada fuere mujer cabeza de familia de hijo menor o que sufre incapacidad permanente; siempre y cuando haya estado bajo su cuidado. En ausencia de ella, el padre que haga sus veces tendrá el mismo beneficio.***

La detención en el lugar de residencia comporta los permisos necesarios para los controles médicos de rigor, la ocurrencia del parto, y para trabajar en la hipótesis del numeral 5.”

Dicha norma expresamente nos remite al artículo 38B del Código Penal, también introducido por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 23, el cual señala:

Artículo 23. Adicionase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...)

- 3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.*

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.



4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:
- a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;
 - b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;
 - c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;
 - d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Así las cosas, corresponde a este a este funcionario, verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la disposición invocada, los cuales son de carácter acumulativo y no alternativo, esto es, todos los presupuestos deben verificarse al mismo tiempo, de modo que si deja de cumplirse uno de ellos, el beneficio no tendrá lugar. Dicho de otra manera, si uno de estos requisitos no se cumple, no resulta necesario analizar la pertinencia de los restantes, porque, ausente uno, la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia ya no procede.

Para el caso en concreto tenemos que, **LAURA MARIA CASTRO ESPITIA** solicita sea beneficiada con la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia, por cuanto, su pequeño de 10 meses de nacido, se encuentra bajo el cuidado de su madre la señora María de Jesús Espitia de 71 años edad, que por su edad avanzada está imposibilitada para atender las necesidades básicas del menor, como económicas y cuidado personal permanente, además de sufrir quebrantos graves de salud.

Es de indicar que, en el escrito, la condenada simplemente se limita a señalar la situación descrita en párrafo anterior, pero no adjunta prueba alguna que demuestre sus aseveraciones, siendo así, obligación de este Despacho entrar a establecer, su condición como madre cabeza de familia, actuación imposible a realizar por la falta de elementos probatorios, que lleven al juzgado a tener certeza que el menor actualmente se encuentra en un total abandono, como lo señala la condenada, y que se hace indispensable de su acompañamiento continuo como madre, para proteger los derechos del menor.

En consecuencia, al no cumplirse con este requisito, se negará por ahora la prisión domiciliaria como madre cabeza de familia. Sin embargo, se dispondrá que el Asistente Social del Centro de Servicios Administrativo de estos juzgados, verifique el arraigo familiar y social de **LAURA MARIA CASTRO ESPITIA** como de su hijo, visita que se realizara de forma presencial a la **CALLE 31 SUR N° 13 ESTE 45 C**, persona que atenderá la visita María de Jesús Espitia (Madre de la penada) teléfono de contacto 3001970288, para determinar bajo el cuidado de quién se encuentra el menor de 10 meses de edad hijo de la PPL, cuál es su rutina diaria, quién sufraga sus gastos, y todo lo demás que nos permita determinar si se están viendo afectados sus derechos, además de determinar quiénes residen en el domicilio, desde qué época, en qué calidad, a qué se dedican, qué parentesco tienen con la penada y si están dispuestos a recibirla y apoyarla emocional y económicamente hasta el término de su condena.



En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por ahora a **LAURA MARIA CASTRO ESPITIA** el beneficio de la Prisión Domiciliaria como Madre Cabeza de Familia, atendiendo las razones que se dejaron explicadas en el texto de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR al Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados para que realice visita de forma presencial a la **CALLE 31 SUR N° 13 ESTE 45 C**, para determinar el arraigo familiar y social de la penada, y bajo quien se encuentra el cuidado de su hijo menor.

TERCERO: ENVIAR copia de este auto al penal donde viene cumpliendo pena **LAURA MARIA CASTRO ESPITIA**, para que haga parte de su hoja de vida.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAMUEL RIANO DELGADO
JUEZ

ANV

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
22 ABR 2021
La anterior providencia
El Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 07/04/21 HORA: _____
NOMBRE: Laura Castro
CÉDULA: 1026555545
NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

HUELLA
DACTILAR

RE: AI096 DE MARZO 1 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-015-2021-03818-00 Número Interno: (16243) CONDENADO: LAURA MARIA CASTRO ESPITIA
Cédula de Ciudadanía: 1026555545

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 19/03/2024 16:55

Para: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 19 de marzo de 2023, Ministerio Público se notifica del auto 096 de fecha 1 de marzo de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) LAURA MARIA CASTRO ESPITIA



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 18 de marzo de 2024 8:00 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: juancarloscastillopachon@gmail.com <juancarloscastillopachon@gmail.com>

Asunto: AI096 DE MARZO 1 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-015-2021-03818-00 Número Interno: (16243) CONDENADO: LAURA MARIA CASTRO ESPITIA Cédula de Ciudadanía: 1026555545

Cordial saludo,

Se adjunta copia del Auto Interlocutorio del asunto para su respectiva NOTIFICACIÓN

AI096 DE MARZO 1 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-015-2021-03818-00 Número Interno: (16243) CONDENADO: LAURA MARIA CASTRO ESPITIA Cédula de Ciudadanía: 1026555545

CC AL APODERADO PARA SU NOTIFICACIÓN

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.

Auxiliar Judicial IV

Centro de Servicios Administrativos de los

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-019-2022-06829-00

Número Interno: (16799)

CONDENADO: YEFFERSON JAIR RODRIGUEZ CHUQUEN

Cédula de Ciudadanía: 80248857

DELITO: FALSEDAD MARCARIA

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON
ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 317

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

Email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6013532666 ext. 78725

Edificio Kaysser

Bogotá D.C., abril cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Decidir en torno a la eventual Acumulación Jurídica de las Penas impuestas a **YEFFERSON JAIR RODRIGUEZ CHUQUEN**, conforme petición por él elevada.

ANTECEDENTES

YEFFERSON JAIR RODRIGUEZ CHUQUEN fue condenado por preacuerdo, mediante fallo emanado del Juzgado Treinta y Nueve Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, el 26 de mayo de 2023, a la pena principal de 32 meses de prisión y multa de 0.66 smmlv, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de FALSEDAD MARCARIA AGRAVADA, negándole tanto la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como la prisión domiciliaria, debiendo cumplir la pena en establecimiento de reclusión.

Las diligencias fueron asignadas por reparto a este Despacho, se avocó conocimiento el 04 de julio de 2023, se informó lo pertinente a las partes y se solicitó al penal el envío de los documentos que reposaran en su hoja de vida.

Para efectos de la vigilancia de la pena **YEFFERSON JAIR RODRIGUEZ CHUQUEN**, viene privado de la libertad por cuenta de este proceso, **desde el 29 de noviembre 2022**, cuando fue capturado en flagrancia e impuesta medida de aseguramiento.

YEFFERSON JAIR RODRIGUEZ CHUQUEN, allegó escrito solicitando se le acumule a esta pena, la impuesta por el Juzgado 30 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento dentro del radicado 11001-60-00-017-2018-03472-01, cuya ejecución vigila igualmente este Despacho.

CONSIDERACIONES

Frente a lo peticionado por el señor **YEFFERSON JAIR RODRIGUEZ CHUQUEN**, tenemos que el artículo 460 del Código de Procedimiento Penal describe:



"ARTICULO 460. ACUMULACION JURIDICA. Las normas que regulan la disificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad."

Así las cosas y teniendo las precisiones hechas por el legislador, ha de verificarse si en el presente caso es viable la acumulación de las penas que pesan en contra del señor **YEFFERSON JAIR RODRIGUEZ CHUQUEN**, o si por el contrario, concurre alguna de las causales excluyentes para proceder al beneficio propuesto.

Como ya se reseñó en el acápite correspondiente, la pena que vigila este Despacho dentro del radicado 11001-60-00-019-2022-06829-00, fue impuesta por el Juzgado Treinta y Nueve Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, en sentencia proferida el 26 de mayo de 2023, donde se evidencia que los hechos que la motivaron, tuvieron ocurrencia el 29 de noviembre de 2022, cuando el condenado fue capturado dentro de un vehículo con placa adulterada, motivo por el cual fue capturado en situación de flagrancia, imputado e impuesta medida de aseguramiento por el delito de Falsedad Marcaria Agravada.

De la información obrante dentro del radicado 11001-60-00-017-2018-03472-01 y especialmente del auto interlocutorio fechado el 31 de mayo de 2023, a través del cual el Juzgado Once de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de esta ciudad, revocó la prisión domiciliaria que había sido concedida al señor **YEFFERSON JAIR RODRIGUEZ CHUQUEN** por el Juzgado de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Girardot (Cundinamarca), el 10 de mayo de 2022, se extracta con claridad que, la conducta punible por la que fue condenado dentro del radicado 11001-60-00-019-2022-06829-00 cuya pena se ejecuta actualmente bajo el NI-16799, fue cometida mientras ejecutaba su pena de prisión impuesta dentro del radicado 11001-60-00-017-2018-03472-01, en su lugar de domicilio.

Es claro, conforme lo obrante en el auto que revocó la prisión domiciliaria dentro del radicado 017-2018-03472-01, que tal decisión se fundó precisamente al verificar que el penado no estaba cumpliendo con las obligaciones impuestas al momento de sustituirse la prisión forma por la prisión domiciliaria, en especial, la de permanecer en su residencia.

Al verificar la situación que fundamentó la sentencia proferida por el Juzgado 39 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, dentro del radicado 11001-60-00-019-2022-06829-00, cuya ejecución actualmente vigila este Despacho, se evidencia con claridad que, la conducta punible la ejecutó precisamente cuando cumplía pena de prisión por el proceso 11001-60-00-017-2018-03472-01 donde se le había otorgado la prisión domiciliaria por el homólogo de Girardot (Cundinamarca), de allí que ese fue el motivo para que se le revocara el sustituto allí concedido.

Así las cosas, es claro que en el caso que nos ocupa, concurre una causal excluyente para proceder al beneficio propuesto, puesto que, los hechos que



motivaron la sentencia que actualmente ejecuta este Despacho, cuya pena cumple en reclusión formal **YEFFERSON JAIR RODRIGUEZ CHUQUEN**, tuvieron ocurrencia durante el tiempo que **RODRIGUEZ CHUQUEN** cumplía su pena de prisión impuesta en el radicado 017-2018-03274, en su domicilio.

En consecuencia, **no se accederá a lo pretendido** por **YEFFERSON JAIR RODRIGUEZ CHUQUEN** y, se procederá a continuar vigilando la ejecución de la pena impuesta dentro del radicado de la referencia, para una vez cumpla su pena, dejarlo a disposición del radicado 11001-60-00-017-2018-03472-01, para que termine de cumplir la pena allí impuesta por el Juzgado Treinta Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, puesto que se le revocó la prisión domiciliaria el 31 de mayo de 2023.

Se enviará a través del Centro de Servicios, copia de esta decisión a la Oficina jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, para que haga parte de la hoja de vida del condenado **YEFFERSON JAIR RODRIGUEZ CHUQUEN**. Así mismo, se insistirá en el envío de la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

Por lo anteriormente expuesto el **juzgado Veinticinco de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá**,

RESUELVE

PRIMERO.- NEGAR LA ACUMULACION JURIDICA DE PENAS impuestas al sentenciado **YEFFERSON JAIR RODRIGUEZ CHUQUEN** por los juzgados 30 y 39 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, por las razones señaladas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO.- En consecuencia, se continuará vigilando la ejecución de la pena impuesta dentro del radicado de la referencia, para una vez cumpla su pena, dejar al señor **YEFFERSON JAIR RODRIGUEZ CHUQUEN**, a disposición del radicado 11001-60-00-017-2018-03472-01, para que termine de cumplir la pena de prisión allí impuesta por el Juzgado 30 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad, puesto que se le revocó la prisión domiciliaria, el 31 de mayo de 2023.

TERCERO.- A través del Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, enviar copia de esta decisión a la Oficina jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, para que haga parte de la hoja de vida del condenado **YEFFERSON JAIR RODRIGUEZ CHUQUEN**. Así mismo, se insistirá en el envío de la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

CUARTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Mcs. Notifiqué por Estado No.
En la fecha 22 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario



**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

FECHA DE ENTREGA 10 Abril 2024

PABELLÓN 7

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 16799

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 317

FECHA DE ACTUACIÓN: 5 Abril 2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACIÓN: Abul 10 24

NOMBRE DE INTERNO (PPL):

FIRMA PPL: Jair Rodriguez

CC: 80248857

TD: 109256

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: AI 317 DE 5 DE ABRIL DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-019-2022-06829-00 Número Interno: (16799) CONDENADO: YEFFERSON JAIR RODRIGUEZ CHUQUEN
Cédula de Ciudadanía: 80248857

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 15/04/2024 10:38

Para: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

HOY 15 DE ABRIL DE 2024, MINISTERIO PUBLICO SE NOTIFICA DEL AUTO 317 DEL 05 DE ABRIL DE 2024, PROFERIDO POR EL JUZGADO 25 DE EPMS DE BOGOTA, FIGURANDO COMO CONDENADO (A) YEFFERSON JAIR RODRIGUEZ CHUQUEN.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 12 de abril de 2024 7:30 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

CC: mauriciojaramillo90@hotmail.com

Asunto: AI 317 DE 5 DE ABRIL DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-019-2022-06829-00 Número Interno: (16799) CONDENADO: YEFFERSON JAIR RODRIGUEZ CHUQUEN Cédula de Ciudadanía: 80248857

Cordial saludo,

Se adjunta copia del Auto Interlocutorio del asunto para su respectiva NOTIFICACIÓN.

AI 317 DE 5 DE ABRIL DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-019-2022-06829-00
Número Interno: (16799) CONDENADO: YEFFERSON JAIR RODRIGUEZ CHUQUEN Cédula de
Ciudadanía: 80248857

CC AL APODERADO PARA SU NOTIFICACIÓN

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.

Auxiliar Judicial IV

Centro de Servicios Administrativos de los

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-100-2009-80003-00

Número Interno: (17921)

CONDENADO: OSCAR RODRIGO VELASCO ARCOS

Cédula de Ciudadanía: 80150633

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR, SECUESTRO SIMPLE, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 125

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C., febrero trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar el tiempo descontado por el penado **OSCAR RODRIGO VELASCO ARCOS**, conforme la información obrante en autos.

ANTECEDENTES

Este Despacho viene vigilando la condena impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado Adjunto de Descongestion de Cundinamarca, a **OSCAR RODRIGO VELASCO ARCOS**, mediante sentencia del 10 de agosto de 2011, a través de la cual lo condenó, entre otras a 60 años de prisión 20.400 smlmv, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas correspondiente, por encontrarlo coautor responsable del delito de Concierto para delinquir, Secuestro Extorsivo, Secuestro Simple, Porte Ilegal de Armas de Defensa Personal, Tentativa de Homicidio. Homicidio Agravado, Hurto Calificado y Agravado y Tentativa de Hurto Calificado y Agravado, negándole los subrogados penales.

En firme la sentencia, correspondió a este Despacho por reparto, ante lo cual se avocó conocimiento el 23 de agosto de 2016, se informó lo pertinente a las partes y se solicitó al penal, la documentación que reposara en su hoja de vida.

De acuerdo a la información obrante en autos, el condenado viene privado de la libertad por estas diligencias, **desde el 03 de septiembre de 2009**.

Así mismo, ha sido objeto de redención de pena en las siguientes fechas:

- Auto 1479 de fecha 12 de octubre de 2017, se le redimió pena por 24 meses, 15 días.
- Auto 359 de fecha 02 de marzo de 2020, se le redimió pena por 6 meses, 29.5 días.



- Auto 643 de fecha 23 de julio de 2021, se le redimió pena por 7 meses, 2 días.
- Auto 768 de fecha 24 de junio de 2022, se le redimió pena por 7 meses, 20.5 días.
- Auto 124 de fecha 13 de febrero de 2024, se le redimió pena por 7 meses, 25 días.

Para un total de pena redimida hasta el día de hoy de 54 meses, 2 días.

CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que **OSCAR RODRIGO VELASCO ARCOS** viene cumpliendo 720 meses de prisión (60 años), pena que le fue impuesta dentro de este radicado, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado Adjunto de Descongestión de Bogotá, al ser hallado responsable de los delitos de Concierto para delinquir, Secuestro Extorsivo, Secuestro Simple, Porte Ilegal de Armas de Defensa Personal, Tentativa de Homicidio. Homicidio Agravado, Hurto Calificado y Agravado y Tentativa de Hurto Calificado y Agravado.

Como se dijo anteriormente, el señor **OSCAR RODRIGO VELASCO ARCOS**, viene privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 03 de septiembre de 2009. Es decir que al día de hoy ha descontado de manera física un total de 173 meses y 10 días.

Así mismo, tal como ya se describió en el ítem de antecedentes, **OSCAR RODRIGO VELASCO ARCOS** ha redimido pena por un total de 54 meses y 2 días.

Conforme a lo anteriormente dicho, tenemos que al día de hoy **OSCAR RODRIGO VELASCO ARCOS** ha descontado un total de 227 meses y 12 días, de la pena de prisión aquí acumulada.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- DETERMINAR que **OSCAR RODRIGO VELASCO ARCOS** a la fecha ha descontado un total de 227 meses y 12 días de la pena de prisión impuesta en este proceso.

SEGUNDO.- A través del Centro de Servicios, oficiar al Complejo Penitenciario, adjuntando copia de este auto, para que haga parte de la hoja de vida del condenado **OSCAR RODRIGO VELASCO ARCOS**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos	
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	SAMUEL RIAÑO DELGADO
En la fecha	Notifiqué por Escrito
	Juez
22 ABR 2024	
Me anterior providencia	
El Secretario	



**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

FECHA DE ENTRGA 22 Feb 2024

PABELLÓN 10

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 17921

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 125

FECHA DE ACTUACION: 13 Feb 2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 22-02/2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Osas Velasco Morales

FIRMA PPL:

CC: 80150633

TD: 56789,

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: AI124-AI125-AI126 DE FECHA 13-03-2024//Número Unico: 11001-60-00-100-2009-80003-00
Número Interno: (17921) CONDENADO: OSCAR RODRIGO VELASCO ARCOS//MARY LUZ LEON
MENDEZ//OSCAR RODRIGO VELASCO ARCOS//NOTIFICACION

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Vie 12/04/2024 12:13

Para:Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

HOY 12 de abril de 2024, , MINISTERIO PUBLICO SE NOTIFICA DEL AUTO **126** DEL 13 DE
FEBRERO DE 2024, PROFERIDO POR EL JUZGADO 25 DE EPMS, FIGURANDO CON
CONDENADO (A) MARY LUZ LEON MENDEZ.

HOY 12 de abril de 2024, , MINISTERIO PUBLICO SE NOTIFICA DEL AUTO **125** DEL 13 DE
FEBRERO DE 2024, PROFERIDO POR EL JUZGADO 25 DE EPMS, FIGURANDO CON
CONDENADO (A) OSCAR RODRIGO VELASCO ARCOS Y OTROS



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduria 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 5 de abril de 2024 3:09 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: AI124-AI125-AI126 DE FECHA 13-03-2024//Número Unico: 11001-60-00-100-2009-80003-00 Número Interno:
(17921) CONDENADO: OSCAR RODRIGO VELASCO ARCOS//MARY LUZ LEON MENDEZ//OSCAR RODRIGO VELASCO
ARCOS//NOTIFICACION

Cordial saludo,

De manera atenta remito nuevamente para su Notificación

AI125//Número Unico: 11001-60-00-100-2009-80003-00 Número Interno: (17921) CONDENADO:
OSCAR RODRIGO VELASCO ARCOS Cédula de Ciudadanía: 80150633

AI126//Número Unico: 11001-60-00-100-2009-80003-00 Número Interno: (17921) CONDENADO: MARY
LUZ LEON MENDEZ

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.

Auxiliar Judicial IV

Centro de Servicios Administrativos de los

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



De: Martha Isabel Culma Soacha

Enviado: jueves, 14 de marzo de 2024 11:54

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <Mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI124-AI125-AI126 DE FECHA 13-03-2024//Número Unico: 11001-60-00-100-2009-80003-00 Número Interno: (17921) CONDENADO: OSCAR RODRIGO VELASCO ARCOS//MARY LUZ LEON MENDEZ//OSCAR RODRIGO VELASCO ARCOS//NOTIFICACION

Cordial saludo,

Se adjunta copia de AutoS InterlocutorioS del asunto para su respectiva **NOTIFICACIÓN**.

AI124//Número Unico: 11001-60-00-100-2009-80003-00 Número Interno: (17921) CONDENADO: OSCAR RODRIGO VELASCO ARCOS Cédula de Ciudadanía: 80150633

AI125//Número Unico: 11001-60-00-100-2009-80003-00 Número Interno: (17921) CONDENADO: OSCAR RODRIGO VELASCO ARCOS Cédula de Ciudadanía: 80150633

AI126//Número Unico: 11001-60-00-100-2009-80003-00 Número Interno: (17921) CONDENADO: MARY LUZ LEON MENDEZ

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.

Auxiliar Judicial IV

Centro de Servicios Administrativos de los

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-100-2009-80003-00

Número Interno: (17921)

CONDENADO: MARY LUZ LEON MENDEZ

Cédula de Ciudadanía: 52464748

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR, SECUESTRO EXTORSIVO, SECUESTRO SIMPLE, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, TENTATIVA HOMICIDIO, HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO, TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 126

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kayser

Bogotá D.C. febrero trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar el tiempo descontado por **MARY LUZ LEON MENDEZ**, conforme petición por ella elevada.

ANTECEDENTES

Este despacho viene vigilando la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado Adjunto de Descongestión de Cundinamarca, a **MARY LUZ LEON MENDEZ**, Mediante sentencia del 10 de agosto de 2011, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca el 17 de noviembre de 2011, a través de la cual la condenó, entre otras, a 60 años de prisión y multa de 18.000 smlmv, por encontrarla responsable del delito de Secuestro Simple Agravado, Secuestro Extorsivo Agravado, Hurto Calificado y Agravado, Hurto Calificado y Agravado en la modalidad de Tentativa, Concierto para Delinquir, Porte Ilegal de Armas, Homicidio Agravado y Homicidio Agravado Tentado en concurso Heterogéneo, Sucesivo y Simultáneo.

Las diligencias fueron reasignadas a este Despacho, ante lo cual se avocó conocimiento el 23 de agosto de 2016, se informó lo pertinente a las partes y se solicitó a la reclusión el envío de la documentación que reposara en su hoja de vida.

De acuerdo a la información obrante en autos, la condenada viene privada de la libertad por estas diligencias, **desde el 03 de septiembre de 2009**.

A la pena antes descrita, este despacho mediante auto de fecha 16 de enero de 2017, le acumuló la pena que igualmente le había sido impuesta por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado Adjunto de Descongestión de Cundinamarca, a través de fallo del 24 de mayo de 2010, confirmado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca el 04 de octubre del mismo año, en la causa 11001 60-00-000-2010-00332-00, por el delito de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO**, donde se le impuso pena de 18 años y 8 meses de prisión y como accesoria la inhabilitación



de derechos y funciones públicas por un lapso igual, negándole los subrogados y sustitutos **por hechos ocurridos los días 3,17, 25 y 29 de julio de 2009, FIJANDO LA PENA ACUMULADA EN 60 AÑOS**, pena máxima permitida por nuestra legislación para la época de los hechos, al tratarse de concurso de conductas punibles.

Así mismo, ha sido objeto de redención de pena en las siguientes fechas:

- Auto calendarado 13 de mayo de 2015, reconoce redención por 3 meses, 2 días
- Auto calendarado 1 de diciembre de 2016, reconoce redención por 5 meses, 22 días, 6 horas.
- Auto calendarado 16 de marzo de 2017, reconoce redención por 3 meses, 27 días
- Auto calendarado 12 de octubre de 2017, reconoce redención por 78.5 días
- Auto calendarado 24 de enero de 2018, reconoce redención por 33.5 días
- Auto calendarado 9 de octubre de 2018, reconoce redención por 45.5 días
- Auto calendarado 27 de febrero de 2019, reconoce redención por 10 meses, 10 días
- Auto calendarado 3 de septiembre de 2019, reconoce redención por 51 días
- Auto calendarado 2 de marzo de 2020, reconoce redención por 31 días
- Auto calendarado 11 de marzo de 2020, reconoce redención por 56.75 días
- Auto calendarado 3 de diciembre de 2020, se le reconoció 54.75 días
- Auto calendarado 16 de febrero de 2021, se le reconoció 31.5 días
- Auto calendarado 31 de marzo de 2021, se le reconoció 30.5 días
- Auto calendarado el 02 de agosto de 2021, se le redimió 30.5 días
- Auto calendarado el 02 de septiembre de 2021, se le redimió pena por 29.5 días
- Auto calendarado el 22 de diciembre de 2021, este Despacho recopiló la información sobre redenciones de pena reconocidas por el Juzgado 3 de ejecución de penas de Cúcuta y 13 de ejecución de penas de Bogotá, dentro del radicado 2010-00332 acumulado en el radicado de la referencia por 4 meses, 18.5 días.
- Auto calendarado el 27 de diciembre de 2021, se le redimió pena por 35.5 días.
- Auto calendarado el 02 de marzo de 2022, se le redimió pena por 37 días
- Auto calendarado el 24 de junio de 2022, se le redimió pena por 37 días.
- Auto calendarado el 20 de octubre de 2022, se le redimió pena por 19 días.
- Auto calendarado el 04 de noviembre de 2022, se le redimió pena por 13 días.
- Auto calendarado el 9 de febrero de 2023, se le reconoció 13 días.
- Auto calendarado el 29 de agosto de 2023, se le redimió pena por 74.5 días.
- Auto calendarado el 12 de octubre de 2023, se le redimió pena por 46 días.

Para un total de pena redimida hasta la fecha de 52 meses, 17.75 días.

CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que **MARY LUZ LEON MENDEZ** viene cumpliendo 720 meses de prisión (60 años), pena que le fue acumulada dentro de este radicado, al ser hallada responsable del delito de Secuestro Simple Agravado, Secuestro Extorsivo Agravado, Hurto Calificado y Agravado, Hurto Calificado y Agravado en la modalidad de Tentativa, Concierto para Delinquir, Porte Ilegal de Armas, Homicidio Agravado y Homicidio Agravado Tentado en concurso Heterogéneo, Sucesivo y Simultáneo y Hurto Calificado y Agravado.

5-04-24 falta 7P
20-03-24



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

Como se dijo anteriormente, **MARY LUZ LEON MENDEZ**, viene privada de la libertad por cuenta de este proceso desde el 03 de septiembre de 2009. Es decir que al día de hoy ha descontado de manera física un total de 173 meses y 10 días.

Así mismo, tal como ya se describió en el ítem de antecedentes, **MARY LUZ LEON MENDEZ** ha redimido pena por un total de 52 meses y 17.75 días.

Conforme a lo anteriormente dicho, tenemos que al día de hoy **MARY LUZ LEON MENDEZ** ha descontado un total de 225 meses y 27.75 días, de la pena de prisión aquí impuesta. Así queda resuelta la petición de la penada.

De otra parte, ante petición de la condenada tendiente a que se le aclare el reconocimiento de redenciones por las labores desarrolladas durante su detención del año 2010 al 2014, el Despacho le informará que en auto de fecha 22 de diciembre de 2021, este Estrado Judicial hizo aclaración a lo ahora peticionado, por medio del auto 2956 y que fuera notificado el 30 de diciembre del mismo año, entregándole oficio 5037 de la misma fecha. Así que, se estará a lo allí resuelto, enviándole copia del citado oficio.

Finalmente, se oficiará a la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, para que allegue al Juzgado la cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente la penada hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- DETERMINAR que **MARY LUZ LEON MENDEZ** a la fecha ha descontado un total de 225 meses y 27.75 días de la pena de prisión acumulada en este proceso.

SEGUNDO.- Estarse a lo resuelto en auto del 22 de diciembre de 2021, frente a las redenciones que echa de menos la penada y de las cuales pide información, allegándole copia del oficio 5037 de tal fecha, conforme lo señalado en la parte considerativa.

TERCERO.- Oficiar a la Cárcel y Penitenciaria con Alta y Mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, adjuntando copia de este auto, para que haga parte de la hoja de vida de la condenada **MARY LUZ LEON MENDEZ**. Así mismo, para que allegue su cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente hasta la fecha.

CUARTO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 22-04-2021 HORA: 10:00

NOMBRE: Mary Luz Leon Mendez

CÉDULA: 52464

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: [Firma]

HUELLA DACTILAR

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ**

NOTIFICACIONES

FECHA: 22-04-2021 HORA: 10:00

NOMBRE: Mary Luz Leon Mendez

CÉDULA: 52464

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: [Firma]

HUELLA DACTILAR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notifiqué por Estado y por la fecha

22 ABR 2021

Mcs. **SAMUEL RIANO DELGADO**
Juez

La anterior providencia

El Secretario

RE: AI124-AI125-AI126 DE FECHA 13-03-2024//Número Unico: 11001-60-00-100-2009-80003-00
Número Interno: (17921) CONDENADO: OSCAR RODRIGO VELASCO ARCOS//MARY LUZ LEON
MENDEZ//OSCAR RODRIGO VELASCO ARCOS//NOTIFICACION

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Vie 12/04/2024 12:13

Para:Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

HOY 12 de abril de 2024, , MINISTERIO PUBLICO SE NOTIFICA DEL AUTO **126** DEL 13 DE
FEBRERO DE 2024, PROFERIDO POR EL JUZGADO 25 DE EPMS, FIGURANDO CON
CONDENADO (A) MARY LUZ LEON MENDEZ.

HOY 12 de abril de 2024, , MINISTERIO PUBLICO SE NOTIFICA DEL AUTO **125** DEL 13 DE
FEBRERO DE 2024, PROFERIDO POR EL JUZGADO 25 DE EPMS, FIGURANDO CON
CONDENADO (A) OSCAR RODRIGO VELASCO ARCOS Y OTROS



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 5 de abril de 2024 3:09 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: AI124-AI125-AI126 DE FECHA 13-03-2024//Número Unico: 11001-60-00-100-2009-80003-00 Número Interno:
(17921) CONDENADO: OSCAR RODRIGO VELASCO ARCOS//MARY LUZ LEON MENDEZ//OSCAR RODRIGO VELASCO
ARCOS//NOTIFICACION

Cordial saludo,

De manera atenta remito nuevamente para su Notificación

AI125//Número Unico: 11001-60-00-100-2009-80003-00 Número Interno: (17921) CONDENADO:
OSCAR RODRIGO VELASCO ARCOS Cédula de Ciudadanía: 80150633

AI126//Número Unico: 11001-60-00-100-2009-80003-00 Número Interno: (17921) CONDENADO: MARY
LUZ LEON MENDEZ

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.

Auxiliar Judicial IV

Centro de Servicios Administrativos de los

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



De: Martha Isabel Culma Soacha

Enviado: jueves, 14 de marzo de 2024 11:54

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <Mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI124-AI125-AI126 DE FECHA 13-03-2024//Número Unico: 11001-60-00-100-2009-80003-00 Número Interno: (17921) CONDENADO: OSCAR RODRIGO VELASCO ARCOS//MARY LUZ LEON MENDEZ//OSCAR RODRIGO VELASCO ARCOS//NOTIFICACION

Cordial saludo,

Se adjunta copia de AutoS InterlocutorioS del asunto para su respectiva **NOTIFICACIÓN**.

AI124//Número Unico: 11001-60-00-100-2009-80003-00 Número Interno: (17921) CONDENADO: OSCAR RODRIGO VELASCO ARCOS Cédula de Ciudadanía: 80150633

AI125//Número Unico: 11001-60-00-100-2009-80003-00 Número Interno: (17921) CONDENADO: OSCAR RODRIGO VELASCO ARCOS Cédula de Ciudadanía: 80150633

AI126//Número Unico: 11001-60-00-100-2009-80003-00 Número Interno: (17921) CONDENADO: MARY LUZ LEON MENDEZ

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.

Auxiliar Judicial IV

Centro de Servicios Administrativos de los

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-100-2009-80003-00

Número Interno: (17921)

CONDENADO: VICTOR ALFONSO VALENCIA GALINDO

Cédula de Ciudadanía: 1072424805

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR, SECUESTRO EXTORSIVO, SECUESTRO SIMPLE, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, TENTATIVA HOMICIDIO, HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO, TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Auto Interlocutorio: 338

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6013532666 ext. 78725
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. abril ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena, en favor del sentenciado **VICTOR ALFONSO VALENCIA GALINDO**, conforme la documentación enviada del penal.

ANTECEDENTES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Descongestión de Cundinamarca, condenó a **VICTOR ALFONSO VALENCIA GALINDO**, mediante sentencia fechada el 10 de agosto de 2011, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca el 17 de noviembre de 2011, entre otras, a 60 años de prisión, por encontrarlo responsable de los delitos de SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO, SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, CONCIERTO PARA DELINQUIR, PORTE ILEGAL DE ARMAS, HOMICIDIO AGRAVADO Y HOMOCIDIO AGRAVADO TENTADO EN CONCURSO HETEROGENEO SUCESIVO Y SIMULTANEO, negándole los subrogados penales y sustitutos.

De acuerdo a la información obrante en autos, el condenado viene privado de la libertad por estas diligencias, desde el 03 de septiembre de 2009.

CONSIDERACIONES

Se estudiará la redención de pena por enseñanza y trabajo a la que tiene derecho **VICTOR ALFONSO VALENCIA GALINDO**, con fundamento en la documentación allegada, la que reúne los requisitos exigidos por el artículo 100 y siguientes del Código Penitenciario y Carcelario.



Establece el artículo 98 de la Ley 65 de 1993, modificado por la ley 1709 de 2014 lo siguiente:

“Artículo 98: Redención de pena por enseñanza. El condenado que acredite haber actuado como instructor de otros, en cursos de alfabetización o de enseñanza primaria, secundaria, artesanal, técnica y de educación superior tendrá derecho a que cada cuatro horas de enseñanza se le computen como un día de estudio, siempre y cuando haya acreditado las calidades necesarias de instructor o de educador, conforme al reglamento.

El instructor no podrá enseñar más de cuatro horas diarias, debidamente evaluadas, conforme el artículo 81 de la ley 65 de 1993...”.

Por su parte el artículo 82 de la Ley 65 de la ley 65 de 1993, describe:

“Artículo 82: Redención de pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo a los condenados a pena privativa de la libertad.

A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar mas de ocho horas diarias de trabajo.....”

Así las cosas, se procederá a efectuar el reconocimiento pertinente de conformidad con la documental aportada por el Establecimiento, así:

CERTIFICADO	PERIODO	ENSEÑANZA	TRABAJO
18824422	Enero, febrero y marzo de 2023	196	168
18955024	Abril, mayo y junio de 2023	***	472
18984131	Julio, agosto y septiembre de 2023	***	464
19071650	Octubre, noviembre y diciembre de 2023	***	416
****	TOTAL	196	1520

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas de la enseñanza y trabajo desarrolladas por el implicado como monitor de salud y en telaes y tejidos y biblioteca, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

Como se observa a **VICTOR ALFONSO VALENCIA GALINDO**, se le reconocen por parte del centro de reclusión, 196 horas de enseñanza, que al ser abonados dos días de enseñanza por uno de pena, corresponden a 24.5 días. En lo referente al trabajo, el penado certificó 1520 horas, que al ser abonados dos días de trabajo por uno de pena, corresponden a 95 días. Para un total de pena redimida de 119.5 días, o lo que es lo mismo **3 meses y 29.5 días**.



En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **VICTOR ALFONSO VALENCIA GALINDO**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de enseñanza y trabajo desplegado por el implicado como monitor de salud, en telares y tejidos y biblioteca, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Así mismo se puede verificar que inicialmente el penado venía desarrollando actividades académicas hasta el mes de abril de 2021 en el comité de salud, para a partir del mes de mayo de 2021 certificarse que viene en la actividad de enseñanza como monitor de salud hasta el mes de febrero de 2023. Así, se puede extraer que cuenta con la preparación y la capacidad para ser monitor y acreditarse su gestión en enseñanza, al contar con los conocimientos en el tema, tal como lo exige la norma.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** de Bogotá.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a **VICTOR ALFONSO VALENCIA GALINDO** el período de **3 meses y 29.5 días**, descontados por razón de las actividades de enseñanza y trabajo desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- A través del Centro de Servicios, oficiar al Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá, adjuntando copia de este auto, para que haga parte de la hoja de vida del condenado.

TERCERO.- CONTRA esta decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


SAMUEL RIANO DELGADO
JUEZ

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
22 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario



**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

FECHA DE ENTREGA 10-11-2024

PABELLÓN 10

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 17921

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 338

FECHA DE ACTUACIÓN: 8-6601 2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 10 Abril / 2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Victor Alfonso Valencia Galindo

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 1072424805

TD: 56798

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: AI-338 NI-17921

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Vie 12/04/2024 16:37

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

HOY 12 DE ABRIL DE 2024, MINISTERIO PUBLICO SE NOTIFICA DEL AUTO 338 DEL 08 DE ABRIL DE 2024, PROFERIDO POR EL JUZGADO 25 DE EPMS DE BOGOTA, FIGURANDO COMO CONDENADO (A) VICTOR ALFONSO VALENCIA GALINDO.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 9 de abril de 2024 2:31 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-338 NI-17921

CORDIAL SALUDO,

SE REMITE AUTO PARA LO PERTINENTE.

Atte.

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUITO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto, se solicita dirigirlos al correo:

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le

corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-100-2009-80003-00

Número Interno: (17921)

CONDENADO: VICTOR ALFONSO VALENCIA GALINDO

Cédula de Ciudadanía: 1072424805

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR, SECUESTRO EXTORSIVO, SECUESTRO SIMPLE, PORTE ILEGAL DE ARMAS DE DEFENSA PERSONAL, TENTATIVA HOMICIDIO, HOMICIDIO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO, TENTATIVA DE HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Auto Interlocutorio: 339

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ
D.C.**

Email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6013532666 ext. 78725
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. abril ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a verificar el tiempo descontado por el penado **VICTOR ALFONSO VALENCIA GALINDO**, conforme la información obrante en autos.

ANTECEDENTES

Este Despacho viene vigilando la condena impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado Adjunto de Descongestión de Cundinamarca, a **VICTOR ALFONSO VALENCIA GALINDO**, mediante sentencia del 10 de agosto de 2011, confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca el 17 de noviembre de 2011, a través de la cual lo condenó, entre otras a 60 años de prisión, por encontrarlo responsable de los delitos de SECUESTRO SIMPLE AGRAVADO, SECUESTRO EXTORSIVO AGRAVADO, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA, CONCIERTO PARA DELINQUIR, PORTE ILEGAL DE ARMAS, HOMICIDIO AGRAVADO Y HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO EN CONCURSO HETEROGENEO Y SUCESIVO Y SIMULTANEO, negándole los subrogados penales y los sustitutos.

En firme la sentencia, correspondió a este Despacho por reparto, ante lo cual se avocó conocimiento el 23 de agosto de 2016, se informó lo pertinente a las partes y se solicitó al penal la documentación que reposara en su hoja de vida.

De acuerdo a la información obrante en autos, el condenado viene privado de la libertad por estas diligencias, **desde el 03 de septiembre de 2009**.

Así mismo, ha sido objeto de redención de pena en las siguientes fechas:

- 30 de noviembre de 2015 se le redimió 11 meses y 22 días
- 01 diciembre de 2016, se le redimió 5 meses y 15 días
- 08 de mayo de 2018, se le redimió 5 meses, 20.5 días.
- 08 de abril de 2019, se le redimió pena por 2 meses, 16.5 días
- 04 de mayo de 2020, se le redimió 4 meses y 28 días.
- 03 de diciembre de 2020, se le redimió 2 meses.
- 24 de junio de 2022, se le redimió pena por 7 meses y 28 días, con fundamento en los certificados de cómputo enviado por el penal, donde se describía las horas



reconocidas por estudio y por enseñanza, desde el mes de julio de 2020, hasta marzo de 2022.

- 16 de febrero de 2023, se le redimió pena por 3 meses, 22 días, con fundamento en los certificados de cómputo enviados por el penal, correspondientes al periodo comprendido entre abril y diciembre de 2022.
- 08 de abril de 2024, se le redimió pena por 3 meses, 29.5 días, con fundamento en los certificados de cómputo correspondientes al periodo comprendido entre enero y diciembre de 2023.

Mediante auto interlocutorio fechado el 29 de agosto de 2023, se le negó a VICTOR ALFONSO VALENCIA la redosificación de la pena, decisión que al ser apelada, fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el 06 de diciembre del mismo año.

CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que **VICTOR ALFONSO VALENCIA GALINDO** viene cumpliendo 720 meses de prisión (60 años), pena que le fue impuesta dentro de este radicado, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado Adjunto de Descongestión de Bogotá, al ser hallado responsable de los delitos de secuestro simple agravado, secuestro extorsivo agravado, hurto calificado y agravado, hurto calificado y agravado en la modalidad de tentativa, concierto para delinquir, porte ilegal de armas, homicidio agravado y homicidio agravado tentado en concurso heterogeneo y sucesivo y simultaneo.

Como se dijo anteriormente, el señor **VICTOR ALFONSO VALENCIA GALINDO**, viene privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 03 de septiembre de 2009. Es decir que al día de hoy ha descontado de manera física un total de 175 meses y 5 días.

Así mismo, tal como ya se describió en el ítem de antecedentes, **VICTOR ALFONSO VALENCIA GALINDO** ha redimido pena por un total de 48 meses y 1.5 días.

Conforme a lo anteriormente dicho, tenemos que al día de hoy **VICTOR ALFONSO VALENCIA GALINDO** ha descontado un total de 223 meses y 6.5 días, de la pena de prisión aquí impuesta.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- DETERMINAR que **VICTOR ALFONSO VALENCIA GALINDO** a la fecha ha descontado un total de 223 meses y 6.5 días de la pena de prisión impuesta en este proceso.

SEGUNDO.- A través del Centro de Servicios, oficiar al Complejo Penitenciario, adjuntando copia de este auto, para que haga parte de la hoja de vida del condenado **VICTOR ALFONSO VALENCIA GALINDO**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos y Legales de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

22 ABR 2024

La anterior providencia

El Secretario



**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

FECHA DE ENTREGA 10. Junio 2024

PABELLÓN 10.

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 17921

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 339

FECHA DE ACTUACIÓN: 8 Abril 2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 10 Abril 2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Victor Alfonso Valencia Galindo

FIRMA PPL: [Firma]

CC: 1072424805

TD: 56798

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: AI-339 NI-17921

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Vie 12/04/2024 16:39

Para:Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

HOY 12 DE ABRIL DE 2024, MINISTERIO PUBLICO SE NOTIFICA DEL AUTO 339 DEL 08 DE ABRIL DE 2024, PROFERIDO POR EL JUZGADO 25 DE EPMS DE BOGOTA, FIGURANDO COMO CONDENADO (A) VICTOR ALFONSO VALENCIA GALINDO



Maria Yazmin Cruz Mahecha
Procurador Judicial I
Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá
mycruz@procuraduria.gov.co
PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: martes, 9 de abril de 2024 2:32 p. m.
Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>
Asunto: AI-339 NI-17921

CORDIAL SALUDO,

SE REMTE AUTO PARA LO PERTINENTE.

Atte.

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE DEL CIRCUITO
Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto, se solicita dirigirlos al correo:
ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le

corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



MPF
20-03-21
5-04-24

Número Único: 11001-60-00-015-2014-06629-00

Número Interno: (18876)

CONDENADO: HENRY OVIEDO BOTACHE

Cédula de Ciudadanía: 5871108

DELITO: ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 068

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., enero treinta y uno (31) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar el tiempo descontado por el penado **HENRY OVIEDO BOTACHE**, y requerir al penal documentación obrante en su hoja de vida.

ANTECEDENTES

Este Despacho viene vigilando la condena impuesta por el Juzgado Treinta y seis Penal del Circuito con Función de conocimiento de esta ciudad, a **HENRY OVIEDO BOTACHE**, mediante sentencia del 29 de junio de 2016, a través de la cual lo condenó, entre otras a 156 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena de prisión, por encontrarlo responsable del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, mediante fallo de segunda instancia de fecha 14 de diciembre de 2016, CONFIRMO la sentencia de primer grado. Por su Parte la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, el 13 de marzo de 2019 inadmitió la demanda de casación presentada por el defensor de los condenados.

En firme la sentencia, correspondió por reparto su ejecución a este Despacho, donde el 19 de junio del 2019 se avocó conocimiento, se informó lo pertinente a las partes.

De acuerdo con la información obrante en autos, **HENRY OVIEDO BOTACHE** viene privado de la libertad desde el 22 de diciembre de 2014.

Este despacho judicial a reconocido las siguientes redenciones de pena:

- Auto 12 de septiembre del 2019, redención por 09 meses, 29 días.
- Auto 09 de octubre del 2019, redención por 30 días.
- Auto 28 de abril del 2020, redención por 103 días.



- Auto 02 de febrero del 2021, redención por 77 días. (Repuso decisión auto N°289 del 14 de abril del 2021)
- Auto 14 de abril del 2021, redención por 36.5 días.
- Auto 09 de agosto del 2021, redención por 30 días.
- Auto 22 de junio del 2022, redención por 03 meses, 14 días.
- Auto 31 de agosto del 2022, redención por 02 meses, 4.5 días.
- Auto 17 de febrero del 2023, redención por 38 días.
- Auto 31 de agosto del 2023, redención por 75 días.
- Auto 31 enero de 2024, redención por 76 días

Para un total de pena redimida de 31 meses, 3 días.

CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que **HENRY OVIEDO BOTACHE** viene cumpliendo 156 meses de prisión, pena que le fue impuesta por el Juzgado Treinta y seis Penal del Circuito con Función de conocimiento de esta ciudad, el 29 de junio de 2016, al ser hallado responsable del delito de ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO

HENRY OVIEDO BOTACHE, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 22 de diciembre de 2014 fecha de su captura, y aún continúa privado de la libertad en Establecimiento Carcelario, descontando al día de hoy 109 meses, 09 días.

Así mismo, tal como ya se describió en el ítem de antecedentes, **HENRY OVIEDO BOTACHE** ha redimido pena por un total de 31 meses, 3 días.

Conforme a lo anteriormente dicho, tenemos que al día de hoy **HENRY OVIEDO BOTACHE** ha descontado sumado el tiempo en físico más el tiempo redimido un total de 140 meses y 12 días, de la pena de prisión aquí impuesta.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- DETERMINAR que **HENRY OVIEDO BOTACHE** a la fecha ha descontado un total de 140 meses y 12 días de la pena de prisión impuesta en este proceso.

SEGUNDO.- A través del Centro de Servicios, oficiar a la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, adjuntando copia de este auto, para que haga parte de la hoja de vida del condenado **HENRY OVIEDO BOTACHE**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceder los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
22 ABR 2024
La anterior providencia
MCS.
El Secretario

Bogotá, D.C. 06 02 - 24

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

SAMUEL RIANO DELGADO

Juez

Firma

Henry Oviedo Botache

Cédula

5871108

El(la) Secretario(a)

RE: AI067 Y AI068 DE 31 DE ENERO DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-015-2014-06629-00 Número Interno: (18876) CONDENADO: HENRY OVIEDO BOTACHE Cédula de Ciudadanía: 5871108

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Vie 12/04/2024 12:06

Para: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

HOY 01 DE MARZO DE 2024, MINISTERIO PUBLICO SE NOTIFICA DEL AUTO **068** DEL 31 DE ENERO DE 2024, PROFERIDO POR EL JUZGADO 25 DE EPMS, FIGURANDO CON CONDENADO (A) HENRY OVIEDO BOTACHE



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduria 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 5 de abril de 2024 2:57 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: RE: AI067 Y AI068 DE 31 DE ENERO DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-015-2014-06629-00
Número Interno: (18876) CONDENADO: HENRY OVIEDO BOTACHE Cédula de Ciudadanía: 5871108

Cordial saludo,

De manera atenta remito hilo del mensaje, no obstante, la imagen para mejor claridad:

De: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Enviado: viernes, 1 de marzo de 2024 16:40

Para: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: AI067 Y AI068 DE 31 DE ENERO DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-015-2014-06629-00
Número Interno: (18876) CONDENADO: HENRY OVIEDO BOTACHE Cédula de Ciudadanía: 5871108

HOY 01 DE MARZO DE 2024, MINISTERIO PUBLICO SE NOTIFICA DEL AUTO **067** DEL 31 DE ENERO DE 2024, PROFERIDO POR EL JUZGADO 25 DE EPMS, FIGURANDO CON CONDENADO (A) HENRY OVIEDO BOTACHE

HOY 01 DE MARZO DE 2024, MINISTERIO PUBLICO SE NOTIFICA DEL AUTO **067** DEL 31 DE ENERO DE 2024, PROFERIDO POR EL JUZGADO 25 DE EPMS, FIGURANDO CON CONDENADO (A) HENRY OVIEDO BOTACHE

Gracias.

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.

Auxiliar Judicial IV

Centro de Servicios Administrativos de los

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



De: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Enviado: jueves, 21 de marzo de 2024 9:12

Para: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: AI067 Y AI068 DE 31 DE ENERO DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-015-2014-06629-00
Número Interno: (18876) CONDENADO: HENRY OVIEDO BOTACHE Cédula de Ciudadanía: 5871108

Favor remitir correo que envié para verificar, porque así me queda muy difícil, yo no sólo trabajo con Ejecución de Penas y recibo muchos correos. Por favor preguntele a Alvaro como trabajamos cuando se presentaban estos casos para hacer la respectiva corrección. Gracias.

Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá



mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 20 de marzo de 2024 2:29 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: RE: AI067 Y AI068 DE 31 DE ENERO DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-015-2014-06629-00
Número Interno: (18876) CONDENADO: HENRY OVIEDO BOTACHE Cédula de Ciudadanía: 5871108

Cordial saludo,

Por favor verificar ya que los números de autos notificados indicados de su parte están repetidos.

Gracias.

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.

Auxiliar Judicial IV

*Centro de Servicios Administrativos de los
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*



De: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Enviado: viernes, 1 de marzo de 2024 16:40

Para: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: AI067 Y AI068 DE 31 DE ENERO DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-015-2014-06629-00

Número Interno: (18876) CONDENADO: HENRY OVIEDO BOTACHE Cédula de Ciudadanía: 5871108

HOY 01 DE MARZO DE 2024, MINISTERIO PUBLICO SE NOTIFICA DEL AUTO 067 DEL 31 DE ENERO DE 2024, PROFERIDO POR EL JUZGADO 25 DE EPMS, FIGURANDO CON CONDENADO (A) HENRY OVIEDO BOTACHE

HOY 01 DE MARZO DE 2024, MINISTERIO PUBLICO SE NOTIFICA DEL AUTO 067 DEL 31 DE ENERO DE 2024, PROFERIDO POR EL JUZGADO 25 DE EPMS, FIGURANDO CON CONDENADO (A) HENRY OVIEDO BOTACHE

Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá



mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 1 de marzo de 2024 11:06 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI067 Y AI068 DE 31 DE ENERO DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-015-2014-06629-00 Número Interno: (18876) CONDENADO: HENRY OVIEDO BOTACHE Cédula de Ciudadanía: 5871108

Bogotá D.C.,

Cordial saludo,

Se adjunta copia de Autos Interlocutorios del asunto para su respectiva notificación.

AI067 Y AI068 DE 31 DE ENERO DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-015-2014-06629-00 Número Interno: (18876) CONDENADO: HENRY OVIEDO BOTACHE Cédula de Ciudadanía: 5871108

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.

Auxiliar Judicial IV

Centro de Servicios Administrativos de los

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



LEY 906 DE 2004

Número Único: 25430-60-00-660-2016-00906-00

Número Interno: (20297)

CONDENADO: AURA CRISTINA CASTAÑEDA VARGAS

Cédula de Ciudadanía: 1070985313

DELITO: TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA

SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ

Auto Interlocutorio: 112

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Febrero veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor de la sentenciada **AURA CRISTINA CASTAÑEDA VARGAS**, conforme la documentación enviada de la reclusión.

ANTECEDENTES

AURA CRISTINA CASTAÑEDA VARGAS, fue condenada mediante fallo emanado por el Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Facativá, el 28 de septiembre de 2016, a la pena principal de 10 meses 20 días de prisión, multa de 0.33 smmv, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y la prohibición de consumir sustancias estupefacientes por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de TRÁFICO FABRICACION Y PORTE DE ESTUPEFACIENTES, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El Juzgado de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Facativá, mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2022, resolvió petición de la defensa y dispuso NEGAR LA DECLARATORIA DE EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN a la penada.

Al llegar las diligencias por competencia, se avocó conocimiento mediante auto del 24 de abril de 2023, se informó a las partes y se requirió a la Cárcel y Penitenciaría con Alta y mediana Seguridad, donde se encontraba privada de la libertad por otro proceso, que fuera dejada a disposición de este, una vez quedara allí en libertad.

La Reclusión, mediante oficio del 02 de septiembre de 2023, dejó a disposición de este proceso a la penada, al haber sido dejada en libertad dentro del cual se hallaba en cautiverio. En consecuencia, **AURA CRISTINA CASTAÑEDA VARGAS**, viene descontando esta pena, desde el 03 de septiembre de 2023.



Se advierte que por cuenta de este proceso estuvo privada de la libertad del 02 al 03 de julio de 2016, cuando fue capturada en flagrancia y dejada en libertad al día siguiente, al no ser objeto de medida, descontando 02 días.

La penada por su parte allegó escrito reiterando se solicitará al penal el envío de sus certificados de cómputo para redención.

CONSIDERACIONES

La Cárcel y Penitenciaría con Alta y mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, allegó los siguientes documentos para eventual redención de pena por estudio cumplido por **AURA CRISTINA CASTAÑEDA VARGAS** en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Estudio
18962215	Julio del 2023	108
19031441	Septiembre del 2023	114
****	T O T A L :	222

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del estudio desarrollado por la implicada, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 85 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por la ley 1709 de 2014 lo siguiente:

"Artículo 97: Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio."

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio..."

Conforme a lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993 las actividades académicas desarrolladas por **AURA CRISTINA CASTAÑEDA VARGAS** le representan descuentos de pena de 18.5 días.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena a la sentenciada **AURA CRISTINA CASTAÑEDA VARGAS**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de estudio desplegado por la implicada, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.



Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

Finalmente, es de indicar que mediante auto N° 1616 del 12 de diciembre del 2023, se indicó "si bien en el certificado 19031441 también se describió que AURA CRISTINA CASTAÑEDA VARGAS estudió 114 horas durante el mes de septiembre de 2023, también lo es que, no se allegó certificado de conducta correspondiente a este periodo, de allí que no pueda el Despacho entrar a pronunciarse sobre la procedencia de redimirle pena por la gestión desarrollada durante este mes."; Ahora, como quiera que en la documentación allegada por el penal, se denota que para el periodo comprendido entre el 03/06/2023 al 02/12/2023, la conducta de AURA CRISTINA CASTAÑEDA VARGAS fue determinada como ejemplar, se procederá en el presente auto, a reconocer las horas estudiadas para el mes de septiembre del 2023.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a AURA CRISTINA CASTAÑEDA VARGAS el período de 18.5 días, descontados por razón de las actividades académicas desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO. - A través del Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, oficiar a la Cárcel y Penitenciaria con Alta y mediana Seguridad para Mujeres de Bogotá, adjuntando copia de este auto para que obre en la hoja de vida de AURA CRISTINA CASTAÑEDA VARGAS.

TERCERO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
Juez

ANV

Servicios Administrativos Juzgados de
de Penas y Medidas de Seguridad
Notifiqué por Estado No.
22 ABR 2024
de atención presencial

Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 26/02/24 HORA:

NOMBRE: Cristina Castañeda

CÉDULA: 9080985313

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

HUELLA
DACTILAR

RE: AI112 DE FECHA 21-02-2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 25430-60-00-660-2016-00906-00 Número Interno: (20297) CONDENADO: AURA CRISTINA CASTAÑEDA VARGAS Cédula de Ciudadanía: 1070985313

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Vie 01/03/2024 17:02

Para:Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

HOY 01 DE MARZO DE 2024, MINISTERIO PUBLICO SE NOTIFICA DEL AUTO 112 DEL 21 DE FEBRERO DE 2024, PROFERIDO POR EL JUZGADO 25 DE EPMS, FIGURANDO CON CONDENADO (A) AURA CRISTINA CASTAÑEDA VARGAS



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 23 de febrero de 2024 4:37 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI112 DE FECHA 21-02-2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 25430-60-00-660-2016-00906-00 Número Interno: (20297) CONDENADO: AURA CRISTINA CASTAÑEDA VARGAS Cédula de Ciudadanía: 1070985313

Bogotá D.C.,

Cordial saludo,

Se adjunta copia del Auto Interlocutorio del asunto para su respectiva notificación.

AI112 DE FECHA 21-02-2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 25430-60-00-660-2016-00906-00 Número Interno: (20297) CONDENADO: AURA CRISTINA CASTAÑEDA VARGAS Cédula de Ciudadanía: 1070985313

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.

Auxiliar Judicial IV

Centro de Servicios Administrativos de los

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



LEY 1826 DE 2017

Número Único: 11001-60-00-015-2023-01363-00

Número Interno: (22787)

CONDENADO: JONATHAN STIVEN BUILA HERNÁNDEZ

Cédula de Ciudadanía: 1087797931

DELITO: HURTO CALIFICADO

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Auto Interlocutorio: 311

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

Email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6013532666 ext. 78725

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Abril dos (2) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor de **JONATHAN STIVEN BUILA HERNÁNDEZ**, conforme la documentación enviada del penal.

ANTECEDENTES

JONATHAN STIVEN BUILA HERNÁNDEZ fue condenado por preacuerdo, mediante fallo emanado del JUZGADO 123 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de Bogotá, el 24 de abril de 2023, a la pena principal de 02 AÑOS de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO CONSUMADO NO ATENUADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Este Despacho avocó conocimiento el 06 de julio de 2023, informó lo pertinente a las partes y solicitó documentación que reposara en su hoja de vida.

Para efectos de la vigilancia de la pena **JONATHAN STIVEN BUILA HERNÁNDEZ**, viene privado de la libertad por cuenta de este proceso, desde el **18 de febrero de 2023** hasta la fecha.

CONSIDERACIONES

Se estudiará la redención de pena por trabajo a la que tiene derecho **JONATHAN STIVEN BUILA HERNÁNDEZ**, con base en la documentación allegada por la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, que reúne los requisitos exigidos por el artículo 100 y siguientes del Código Penitenciario y Carcelario, en concordancia con la resolución 2376 artículo 6 del 17 de junio de 1997 emanada por el INPEC.

Establece el artículo 82 del Código Penitenciario y Carcelario, dispone:

Artículo 82. Redención de la pena por trabajo. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por trabajo o a los condenados a pena privativa de la libertad.



A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad constatará en cualquier momento, el trabajo, la educación y la enseñanza que se estén llevando a cabo en los centros de reclusión de su jurisdicción y lo pondrá en conocimiento del director respectivo".

Así las cosas, se procederá a efectuar el reconocimiento pertinente de conformidad con la documental aportada por el Establecimiento, así:

CERTIFICADO	PERIODO	TRABAJO
19073394	Noviembre, Diciembre de 2023	248
****	TOTAL	248

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como bueno y ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del trabajo desarrollado por el implicado, calificándose como satisfactorio su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

Como se observa a **JONATHAN STIVEN BUILA HERNÁNDEZ**, se le reconocen por parte del centro de reclusión, 248 Horas de trabajo, que al ser abonados dos días de trabajo por uno de pena, corresponden a 15.5 días.

En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **JONATHAN STIVEN BUILA HERNÁNDEZ**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de trabajo desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** de Bogotá.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a **JONATHAN STIVEN BUILA HERNÁNDEZ** el período de **15.5 DÍAS**, descontados por razón de las actividades laborales desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- A través del Centro de Servicios Administrativos, oficiar a la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, adjuntando copia de este auto, para que haga parte de la hoja de vida del condenado **JONATHAN STIVEN BUILA HERNÁNDEZ**.

TERCERO.- CONTRA esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Esta SAMUEL RIANO DELGADO
ANV	22 ABR 2024
La anterior providencia	
El Secretario	

En la fecha	Notifiqué por Esta	Nombre	Firma	Cédula	El/la Secretario/a
4-04-24		JONATHAN STIVEN BUILA HERNANDEZ	[Firma]	1087797937	

Bogotá, D.C.

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

RE: AI311-AI312-AI319 DE 2 DE ABRIL DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-015-2023-01363-00 Número Interno: (22787) CONDENADO: JONATHAN STIVEN BUILA HERNÁNDEZ Cédula de Ciudadanía: 1087797931

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 09/04/2024 11:54

Para: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 09 de abril de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 311 del 02 de ABRIL de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) JONATHAN STIVEN BULA HERNANDEZ

Hoy 09 de abril de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 319 del 2 de ABRIL de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) JONATHAN STIVEN BULA HERNANDEZ.

Hoy 09 de abril de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 312 del 2 de ABRIL de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) JONATHAN STIVEN BULA HERNANDEZ



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 4 de abril de 2024 8:17 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI311-AI312-AI319 DE 2 DE ABRIL DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-015-2023-01363-00
Número Interno: (22787) CONDENADO: JONATHAN STIVEN BUILA HERNÁNDEZ Cédula de Ciudadanía: 1087797931

Cordial saludo,

Se adjuntan copias del Auto Interlocutorio del asunto para su respectiva NOTIFICACIÓN

AI311-AI312-AI319 DE 2 DE ABRIL DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-015-2023-01363-00
Número Interno: (22787) CONDENADO: JONATHAN STIVEN BUILA HERNÁNDEZ Cédula de Ciudadanía: 1087797931

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.
Auxiliar Judicial IV

**Centro de Servicios Administrativos de los
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



LEY 1826 DE 2017

Número Único: 11001-60-00-015-2023-01363-00

Número Interno: (22787)

CONDENADO: JONATHAN STIVEN BUILA HERNÁNDEZ

Cédula de Ciudadanía: 1087797931

DELITO: HURTO CALIFICADO

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Auto Interlocutorio: 312

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Email: ventanilla2csj@ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6013532666 ext. 78725
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Abril dos (2) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la Libertad Condicional del condenado **JONATHAN STIVEN BUILA HERNÁNDEZ**, conforme a la petición elevada por su defensor.

ANTECEDENTES

JONATHAN STIVEN BUILA HERNÁNDEZ fue condenado por preacuerdo, mediante fallo emanado del JUZGADO 123 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de Bogotá, el 24 de abril de 2023, a la pena principal de 02 AÑOS de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO CONSUMADO NO ATENUADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Respecto a lo perjuicios, del fallo condenatorio se puede extraer que "el victimario expresó la voluntad de erogar tales perjuicios, según se corrobora mediante la prueba documental, con base en la consignación de depósitos judiciales el día 17 de abril de 2023, por un valor de dos millones de pesos (\$2.000.000 M/Cte.), en favor Fabio Alexander Toro Ramos, por concepto de daños y perjuicios".

Este Despacho avocó conocimiento el 06 de julio de 2023, informó lo pertinente a las partes y solicitó documentación que reposara en su hoja de vida.

Para efectos de la vigilancia de la pena **JONATHAN STIVEN BUILA HERNÁNDEZ**, viene privado de la libertad por cuenta de este proceso, desde el **18 de febrero de 2023** hasta la fecha.

- Auto del 02 de abril del 2024, redención de pena por 15.5 días.

Ingresa petición del Dr. Oscar Muñoz Páez solicitando la libertad condicional a favor de su prohijado, por considerar que cumple con el requisito para acceder a dicho beneficio.

CONSIDERACIONES



El despacho procederá a estudiar la procedencia de otorgar el beneficio de la Libertad Condicional a **JONATHAN STIVEN BUILA HERNÁNDEZ**, con base a la documentación allegada en la solicitud que realizará su defensor.

Siendo ello así, el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, aplicable al caso que nos ocupa, dispuso que, para conceder la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible se debe verificar los siguientes presupuestos:

"Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El Tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Además debe tenerse en cuenta que el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, reglamenta que la solicitud elevada en tal sentido, debe ir acompañada de la **resolución favorable** del Consejo de Disciplina o del director del establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que demuestren los requisitos exigidos por el Código Penal.

Así, las normas citadas, comportan una serie de presupuestos para la procedencia del instituto libertario bajo examen, de forma que su estudio exige analizar que, primero, cada uno de los elementos constitutivos de sus presupuestos esté plenamente satisfecho; segundo, que todos los presupuestos se hayan cumplido de manera concurrente o simultánea; tercero, que la falta de cumplimiento de uno solo de estos presupuestos imposibilita el reconocimiento del beneficio peticionado; y, cuarto, que, en aplicación del principio de economía, la detección del incumplimiento de uno solo de los presupuestos citados, releva al despacho de otros análisis e impone la negación de la libertad condicional rogada.

Para el presente caso se tiene que **JONATHAN STIVEN BUILA HERNÁNDEZ**, se le fijo la pena de prisión dos (02) años, en privación física de la libertad cuenta con 01 año, 01 mes, 14 días, más el tiempo redimido de 15.5 días, **nos arroja un total de pena cumplida 01 año, 01 mes, 29.5 días.**



Así las cosas, para conceder la libertad condicional, se debe haber cumplido por parte del condenado las tres quintas (3/5) partes de la pena, tal y como lo dispone el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que frente a este caso corresponde a 01 año, 02 meses, 12 días. Es decir que para el caso que nos ocupa el señor **BUILA HERNÁNDEZ**, no tiene cumplido este requisito.

Además, sucede lo mismo con los demás requisitos, pues a la fecha no se cuenta con concepto favorable de la penitenciaría que vigila el cumplimiento de la pena del condenado, siendo éste requisito de procedibilidad para poder continuar con el análisis pertinente sobre la viabilidad del subrogado.

Así las cosas, se procederá a negar la libertad condicional a **JONATHAN STIVEN BUILA HERNÁNDEZ**. No obstante como el penado está próximo a cumplir con el requisito objetivo, se dispone ordenar que a través del escribiente se oficie a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, para que emita y allegue concepto sobre la conveniencia de otorgar la libertad condicional al penado; Así mismo para que envíe la cartilla biográfica, certificados de cómputo y conducta, para poder contar con herramientas que permitan hacer el análisis correspondiente y resolver la situación del señor **BUILA HERNÁNDEZ**.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** al señor **JONATHAN STIVEN BUILA HERNÁNDEZ**, el beneficio de Libertad condicional, de acuerdo a las anotaciones realizadas en este fallo.

SEGUNDO: Por el centro de servicios administrativos, envíese copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, para que obre dentro de la hoja de vida del penado **JONATHAN STIVEN BUILA HERNÁNDEZ**.

TERCERO. - REQUIERASE a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, para que envíe y emita el concepto sobre la conveniencia de otorgar la libertad condicional al penado; Así mismo, cartilla biográfica, certificados de cómputo y conducta.

CUARTO. - Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Bogotá, D.C. 4-04-24

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Jonathyn stiven Buila Hernandez

Firma _____

Cédula 1087797937

(a) Secret _____

RE: AI311-AI312-AI319 DE 2 DE ABRIL DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-015-2023-01363-00 Número Interno: (22787) CONDENADO: JONATHAN STIVEN BUILA HERNÁNDEZ Cédula de Ciudadanía: 1087797931

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 09/04/2024 11:54

Para: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 09 de abril de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 311 del 02 de ABRIL de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) JONATHAN STIVEN BULA HERNANDEZ

Hoy 09 de abril de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 319 del 2 de ABRIL de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) JONATHAN STIVEN BULA HERNANDEZ.

Hoy 09 de abril de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 312 del 2 de ABRIL de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) JONATHAN STIVEN BULA HERNANDEZ



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 4 de abril de 2024 8:17 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI311-AI312-AI319 DE 2 DE ABRIL DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-015-2023-01363-00
Número Interno: (22787) CONDENADO: JONATHAN STIVEN BUILA HERNÁNDEZ Cédula de Ciudadanía: 1087797931

Cordial saludo,

Se adjuntan copias del Auto Interlocutorio del asunto para su respectiva NOTIFICACIÓN

AI311-AI312-AI319 DE 2 DE ABRIL DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-015-2023-01363-00
Número Interno: (22787) CONDENADO: JONATHAN STIVEN BUILA HERNÁNDEZ Cédula de Ciudadanía: 1087797931

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.
Auxiliar Judicial IV

**Centro de Servicios Administrativos de los
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



LEY 1826 DE 2017

Número Único: 11001-60-00-015-2023-01363-00

Número Interno: (22787)

CONDENADO: JONATHAN STIVEN BUILA HERNÁNDEZ

Cédula de Ciudadanía: 1087797931

DELITO: HURTO CALIFICADO

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Auto Interlocutorio: 319

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Email: ventanilla2csjepsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6013532666 ext. 78725
Edificio Kayser

Bogotá D.C. Abril dos (2) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver solicitud de sustitución de la pena de prisión por prisión domiciliaria, elevada por el Dr. Oscar Muñoz Páez abogado del condenado **JONATHAN STIVEN BUILA HERNÁNDEZ**, en aplicación del artículo 38 G del Código Penal.

ANTECEDENTES

JONATHAN STIVEN BUILA HERNÁNDEZ fue condenado por preacuerdo, mediante fallo emanado del JUZGADO 123 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de Bogotá, el 24 de abril de 2023, a la pena principal de 02 AÑOS de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO CONSUMADO NO ATENUADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Respecto a lo perjuicios, del fallo condenatorio se puede extraer que "el victimario expresó la voluntad de erogar tales perjuicios, según se corrobora mediante la prueba documental, con base en la consignación de depósitos judiciales el día 17 de abril de 2023, por un valor de dos millones de pesos (\$2.000.000 M/Cte.), en favor Fabio Alexander Toro Ramos, por concepto de daños y perjuicios".

Este Despacho avocó conocimiento el 06 de julio de 2023, informó lo pertinente a las partes y solicitó documentación que reposara en su hoja de vida.

Para efectos de la vigilancia de la pena **JONATHAN STIVEN BUILA HERNÁNDEZ**, viene privado de la libertad por cuenta de este proceso, desde el **18 de febrero de 2023** hasta la fecha.

- Auto del 02 de abril del 2024, redención de pena por 15.5 días.

Ingresa petición del Dr. Oscar Muñoz Páez solicitando la libertad condicional a favor de su prohijado, por considerar que cumple con el requisito para acceder a dicho beneficio.



CONSIDERACIONES

El Despacho, abordará el estudio del beneficio deprecado por el señor defensor del condenado, atendiendo los argumentos planteados en su memorial; para ello, se debe indicar que, el artículo 38 G del Código Penal, consagra el beneficio de la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del condenado en los siguientes términos:

Artículo 28. Adicionase un artículo 38G o lo Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido; uso privativo de los fuerzas armados o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código.

Dicha norma expresamente nos remite al artículo 38B del Código Penal, también introducido por la Ley 1709 de 2014 en su artículo 23, el cual señala:

Artículo 23. Adicionase un artículo 38B a la Ley 599 de 2000, del siguiente tenor: Artículo 38B. Requisitos para conceder la prisión domiciliaria. Son requisitos para conceder la prisión domiciliaria:

(...)

3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado.

En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo.

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización previa del funcionario judicial;

b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;

c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;

d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión



domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad.

Así las cosas, corresponde a este Despacho verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en la disposición invocada, los cuales son de carácter acumulativo y no alternativo, esto es, todos los presupuestos deben verificarse al mismo tiempo, de modo que si deja de cumplirse uno de ellos, el beneficio no tendrá lugar. Dicho de otra manera, si uno de estos requisitos no se cumple, no resulta necesario analizar la pertinencia de los restantes, porque, ausente uno, la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia ya no procede.

Ahora bien, dicha norma establece cuatro exigencias para que pueda otorgarse la ejecución de la pena en el lugar de residencia, I) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, II) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, III) que no se trate de una conducta punible excluida expresamente del beneficio, IV) y que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la Ley 599 de 2000.

Respecto del primer requisito tenemos que la mitad de la pena impuesta en este caso equivale a un (01) año, **JONATHAN STIVEN BUILA HERNÁNDEZ** completa en prisión intramural 01 año, 01 mes, 29.5 días, cumpliéndose así con esta exigencia.

Así mismo se advierte que el sentenciado no pertenece al grupo familiar de la víctima, verificándose el segundo requisito.

A su vez tenemos que el delito endilgado, hurto calificado, no se encuentra en el listado de punibles excluidos del beneficio por el mismo artículo 38 G, cumpliéndose así con la tercera exigencia.

El cuarto requisito alude al cumplimiento de los presupuestos previstos en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B de la Ley 599 de 2000. El numeral tercero hace referencia a la demostración del arraigo familiar y social y el cuarto a que se garantice mediante caución el cumplimiento las obligaciones señaladas.

En cuanto a la demostración del arraigo, tenemos que, si bien el defensor, indicó que el penado fijará su domicilio en la Calle 29 Sur N° 1-27 Barrio Cordoba de la ciudad de Bogotá; también lo es que el numeral 3 del artículo 38 B de la misma obra, a la que nos remite la norma invocada, es contundente cuando describe "Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado. - En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo."

Siendo así, es obligación de este Despacho entrar a establecer, con los elementos de prueba allegados, el arraigo familiar y social del condenado, para tener certeza del lugar donde va a continuar cumpliendo pena, en el evento que proceda el sustituto deprecado.

En consecuencia, al no cumplirse con este requisito, se negará el sustituto de la prisión domiciliaria solicitado. Sin embargo, se dispondrá que el Asistente Social del Centro de Servicios Administrativo de estos juzgados, verifique el arraigo familiar y social de **JONATHAN STIVEN BUILA HERNÁNDEZ** en la **CALLE 29 SUR N° 1-27 BARRIO CORDOBA** de la ciudad de Bogotá, teléfono de contacto 3310 660 3190 - 321 410 8274, la diligencia será atendida por el padre y/o madre del condenado el señor Friso Buila Grezo, la señora Flor Natalia Hernandez Ortiz,



determinando en dicha visita, quiénes residen allí, desde qué época, en qué calidad, a qué se dedican, qué parentesco tienen con el penado y si están dispuestos a recibirlo y apoyarlo emocional y económicamente hasta el término de su condena.

En consecuencia, al no cumplirse con este requisito, se negará el sustituto de la prisión domiciliaria.

Una vez se cuente con el informe del asistente social, se entrará nuevamente a resolver de fondo sobre la procedencia o no del sustituto.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR a **JONATHAN STIVEN BUILA HERNÁNDEZ** el beneficio de la ejecución de la pena privativa de la libertad en su lugar de residencia, al no cumplir con todos los requisitos establecidos en el artículo 38 G del Código Penal, atendiendo las razones que se dejaron explicadas en el texto de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR al Asistente Social del Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados para que verifique el arraigo familiar y social de **JONATHAN STIVEN BUILA HERNÁNDEZ** en la **CALLE 29 SUR N° 1-27 BARRIO CORDOBA** de la ciudad de Bogotá, teléfono de contacto 3310 660 3190 - 321 410 8274, debiendo determinar quiénes residen allí, desde qué época, en qué calidad, a qué se dedican, qué parentesco tienen con el penado y si están dispuestos a recibirlo y apoyarlo emocional y económicamente hasta el término de su condena.

TERCERO: ENVIAR copia de este auto al penal donde viene cumpliendo pena **JONATHAN STIVEN BUILA HERNÁNDEZ**, para que haga parte de su hoja de vida. Así mismo, solicitar el envío de su cartilla biográfica actualizada, certificados de cómputo y conducta que ostente hasta la fecha, a fin de verificar si hay lugar a redimirle pena.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA

SAMUEL RIANO DELGADO
JUEZ

Bogotá, D.C. 4-04-24

En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a

Nombre Jonathan Stiven Buila Hernandez

Firma _____

Cédula 7087797957

El(la) Notario(a) _____

Administrativos Juzgados de
Penas y Medidas de Seguridad
Notificado por Estado No.

22 ABR 2024

Secretario

RE: AI311-AI312-AI319 DE 2 DE ABRIL DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-015-2023-01363-00 Número Interno: (22787) CONDENADO: JONATHAN STIVEN BUILA HERNÁNDEZ Cédula de Ciudadanía: 1087797931

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 09/04/2024 11:54

Para: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 09 de abril de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 311 del 02 de ABRIL de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) JONATHAN STIVEN BULA HERNANDEZ

Hoy 09 de abril de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 319 del 2 de ABRIL de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) JONATHAN STIVEN BULA HERNANDEZ.

Hoy 09 de abril de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 312 del 2 de ABRIL de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) JONATHAN STIVEN BULA HERNANDEZ



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 4 de abril de 2024 8:17 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI311-AI312-AI319 DE 2 DE ABRIL DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-015-2023-01363-00
Número Interno: (22787) CONDENADO: JONATHAN STIVEN BUILA HERNÁNDEZ Cédula de Ciudadanía: 1087797931

Cordial saludo,

Se adjuntan copias del Auto Interlocutorio del asunto para su respectiva NOTIFICACIÓN

AI311-AI312-AI319 DE 2 DE ABRIL DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-015-2023-01363-00
Número Interno: (22787) CONDENADO: JONATHAN STIVEN BUILA HERNÁNDEZ Cédula de Ciudadanía:
1087797931

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.
Auxiliar Judicial IV

**Centro de Servicios Administrativos de los
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



PROCEDIMIENTO LEY 906 DE 2004

Número Único: **11001-60-00-017-2018-10103-00**

Número Interno: **(26535)**

CONDENADO: ALVARO WILSON PAEZ MARTINEZ

Cédula de Ciudadanía: **80021795**

DELITO: LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS

Auto Interlocutorio: **343**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

Email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6013532666 ext. 78725

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. abril ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a decidir sobre la viabilidad de decretar Extinción de la pena impuesta a **ALVARO WILSON PAEZ MARTINEZ**, atendiendo el poder allegado por el Doctor Juan Carlos Varón Timoteo y solicitud en ese sentido.

ANTECEDENTES

ALVARO WILSON PAEZ MARTINEZ, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 28 Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, el 2 de junio de 2020, a la pena principal de 32 meses de prisión, multa de 20 smlmv, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS, a quien le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Este despacho judicial mediante auto calendado 15 de abril de 2021, avocó conocimiento de las presentes diligencias y requirió al penado para que, acreditara el pago de la caución por 1 s.m.l.m.v y compareciera al despacho en el menor tiempo posible a firmar diligencia de compromiso, por un periodo de prueba de 32 meses.

PAEZ MARTINEZ con el fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones, allegó póliza judicial NB100334713 de la Compañía Mundial de Seguros S.A, por valor asegurado de 1 s.m.l.m.v, acudió al despacho, el 26 de abril de 2021, a firmar el acta de compromiso, para entrar a gozar del subrogado penal.

Obra dentro del plenario, decisión calendada 26 de enero de 2023, emitida por el Juzgado fallador, a través de la cual resolvió acceder al desistimiento solicitado por la víctima respecto del trámite de incidente de reparación integral y ordenó el archivo definitivo de las diligencias.



CONSIDERACIONES

Para el presente caso, tenemos que, al penado el Juzgado fallador le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, quien acreditó el pago de la caución prendaria y compareció al Juzgado el 26 de abril de 2021, a suscribir diligencia de compromiso, quedando sujeto a un periodo de prueba de 32 meses, tiempo que a la fecha ya feneció pues han transcurrido 35 meses, 13 días.

Señala entonces el artículo 67 de la Ley 599 de 2.000:

“Art. 67.- Trascurrido el periodo de prueba sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, la condena queda extinguida, y la liberación se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine”

Es así que, de conformidad con lo previsto en el artículo 67 de la Ley 599 de 2.000, transcurrido el periodo de prueba fijado al conceder la suspensión condicional, es decir, 32 meses, sin que el condenado incumpla las obligaciones impuestas en el artículo 65 del C.P., la extinción se tendrá como definitiva, previa resolución judicial que así lo determine.

Ahora, si bien el periodo de prueba impuesto a **ALVARO WILSON PAEZ MARTINEZ**, ya transcurrió en su totalidad, a la fecha el despacho debe tener plena certeza que el condenado ha cumplido con las obligaciones de que trata el artículo 65 C.P., por lo cual, previo a resolver lo que en derecho corresponda, se oficia a la Policía Nacional, solicitando remitir los antecedentes del aquí condenado, con el fin de determinar si cumplió con las obligaciones impuestas en la diligencia de compromiso, al haber sido beneficiado con el subrogado de la suspensión condicional.

De conformidad con el memorial de poder que antecede donde el condenado **ALVARO WILSON PAEZ MARTINEZ**, otorga poder a profesional en derecho **ACÉPTESE Y RECONÓZCASE PERSONERÍA**, al Doctor Juan Carlos Varón Timote, identificado con C.C 79.215.830 y T.P 33341 del C.S.J, con el fin de que conozca y actúe en el proceso, el togado registra como direcciones la Calle 48 Sur N° 86- 60 la ciudad, correo electrónico apecsasas@gmail.com, se dispone actualizar la información en el sistema de gestión.

Por el momento no se accede a la solicitud del apoderado del penado, respecto de ordenar la extinción de la pena, archivo y ocultamiento del proceso, hasta tanto se tenga respuesta a la solicitud de antecedentes hecho a la Policía Nacional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**,

RESUELVE

PRIMERO. –RECONÓCER PERSONERÍA, al Doctor Juan Carlos Varón Timote, identificado con C.C 79.215.830 y T.P 33341 del C.S.J, con el fin de que conozca y actúe en el proceso.

SEGUNDO. - ABSTENERSE por ahora, de emitir decisión de fondo respecto de la Extinción de la pena a **ALVARO WILSON PAEZ MARTINEZ**, hasta tanto no se obtengan los antecedentes de la autoridad correspondiente.

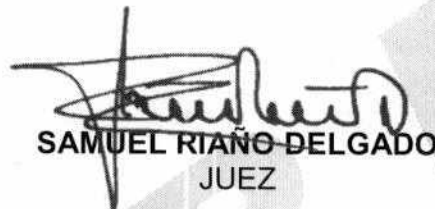


TERCERO. - OFICIAR a la Policía Nacional, para que se nos allegue en el menor tiempo posible, los antecedentes judiciales del condenado **ALVARO WILSON PAEZ MARTINEZ**.

CUARTO. - NO acceder a la solicitud del apoderado del penado, respecto de ordenar la extinción de la pena, archivo y ocultamiento del proceso.

QUINTO. - Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ

yac

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
22 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario _____

AI-343 NI-26535 AUTO

MO MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@cendr
Para: apecsasas@gmail.com

Lun 08/04/2024 18:27



Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

apecsasas@gmail.com (apecsasas@gmail.com)

Asunto: AI-343 NI-26535 AUTO

☐ Responder ☐ Reenviar

MD Para: apecsasas@gmail.com

☐ ☐ Responder ☐ Responder a todos ☐ Reenviar

Lun 08/04/2024 18:27





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 025 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 10 de Abril de 2024

SEÑOR(A)
ALVARO WILSON PAEZ MARTINEZ
CARRERA 85 L NO. 63 B - 42 CASA 52
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 446

NUMERO INTERNO 26535
REF: PROCESO: No. 110016000017201810103
C.C: 80021795

SIRVASE COMPARECER A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA NO. 343 DEL OCHO (8) de ABRIL de DOS MIL VEINTICUATRO (2024). QUE NO ACCEDE A LA EXTINCIÓN DE LA PENA. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN.

Mario A. Delgado

MARIO ALBERTO DELGADO
ESCRIBIENTE

RE: AI-343 NI 26535 AUTO NIEGA EXTINCIÓN DE LA PENA

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Vie 12/04/2024 15:26

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 12 de abril de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 343 del 08 de ABRIL de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) ALVARO WILSON PAEZ MARTINEZ.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 9 de abril de 2024 9:07 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-343 NI 26535 AUTO NIEGA EXTINCIÓN DE LA PENA

Cordial saludo;

Respetado(a) Doctor(a)

Se adjunta copia de auto para su respectiva notificación.

Atentamente

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUITO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto, se solicita dirigirlos al correo:

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



LEY 906 DEL 2004

Número Único: 11001-60-00-000-2014-00098-00

Número Interno: (26943)

CONDENADO: CRISTIAN CAMILO BUITRAGO

Cédula de Ciudadanía: 1024501086

DELITO: HOMICIDIO DOLOSO EN CONCURSO HETEROGENEO Y SUCESIVO CON FABRICACION, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMA DE FUEGO (acumulado)

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Auto Interlocutorio: 300

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6013532666 ext. 78725
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Marzo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho de oficio, a pronunciarse sobre la viabilidad de revocar el auto interlocutorio N°238 fechado el 06 de abril de 2021, a través del cual se aprobó la propuesta de permiso hasta por setenta y dos (72) horas a **CRISTIAN CAMILO BUITRAGO**, para salir del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota.

ANTECEDENTES

El JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, mediante **sentencia emitida el 28 de Septiembre de 2015** condenó a **CRISTIAN CAMILO BUITRAGO** a la pena principal de 232 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el lapso de 20 años, en calidad de determinador penalmente responsable del delito de HOMICIDIO DOLOSO EN CONCURSO HETEROGENEO Y SUCESIVO CON FABRICACION, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMA DE FUEGO, **VICTIMA MENOR DE EDAD**, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Penal en fallo de fecha 08 de abril del 2016, resolvió confirmar el fallo de primera instancia.

En firme la sentencia, correspondió por reparto su ejecución a este Despacho, donde el 22 de julio del 2016 avocó conocimiento, se informó lo pertinente a las partes y se solicitó la documentación que obrara en la hoja de vida del condenado, al penal.

Mediante auto del 11 de octubre del 2019, el despacho resolvió decretar la acumulación jurídica de la pena impuesta al sentenciado **CRISTIAN CAMILO**



BUITRAGO en el radicado 1100160000152013-13714-00, a la impuesta en el proceso 1100160000002014-00098-00, quedando la pena acumulada definitiva el monto de **268 MESES DE PRISION** e igual lapso para la accesoria.

Para efectos de la vigilancia de la pena **CRISTIAN CAMILO BUITRAGO**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 15 de diciembre del 2013, hasta la fecha.

Así mismo ha sido objeto de redención de pena en las siguientes fechas:

- Auto del 31 de agosto del 2016, redención por 05 meses, 1.5 días.
- Auto del 01 de agosto del 2017, redención por 67.5 días.
- Auto del 27 de noviembre del 2018, redención por 104.5 días.
- Auto del 23 de noviembre del 2021, redención por 06 meses, 22.75 días.

Para un total de pena redimida de 17 meses, 15.5 días.

En auto del 06 de abril del 2021, el despacho aprobó la propuesta de permiso hasta por setenta y dos (72) horas, para que **CRISTIAN CAMILO BUITRAGO**, saliera del Establecimiento Penitenciario y Carcelario LA PICOTA de esta ciudad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

En el caso que nos ocupa, se encuentra que mediante auto interlocutorio N°238 del 06 de abril del 2021, se aprobó la propuesta de permiso para que **CRISTIAN CAMILO BUITRAGO**, saliera del Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá hasta por setenta y dos (72) horas, sin vigilancia

No obstante a lo anterior, conveniente resulta advertir desde ahora que, la decisión referida será revocada, en virtud al mandato legal de corrección de actos irregulares consagrado en el artículo 139 numeral 3° del código de procedimiento penal y demás normas aplicables, de forma concordantes; por las siguientes razones:

En primer lugar, se advierte que **CRISTIAN CAMILO BUITRAGO** fue condenado por el Juzgado 49 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia emitida el 28 de Septiembre de 2015, a la pena principal de 232 meses de prisión, en calidad de determinador en el delito de homicidio doloso en concurso heterogéneo y sucesivo con fabricación, tráfico, porte o tenencia de arma de fuego, por hechos ocurridos el 06 de noviembre del 2013, cuando en compañía de otros sujetos, asediaron al menor Dago Ferney Higuera Bernal, y sin mediar motivo alguno justificable le dispararon, herido el menor llega a la droguería el "Diamante" en donde termina falleciendo.

Si bien, la Dirección y Oficina Jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Bogotá, allegó oficio fechado el 22/02/2021, con propuesta de aprobación para el permiso hasta de setenta y dos horas, adjuntando la documentación que respaldaba la petición de **CRISTIAN CAMILO BUITRAGO**, lo cierto era que, dicho permiso debía ser encaminado a ser negado por expresa prohibición legal, en concordancia con el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, en el que se señala:



"Artículo 199 de la Ley 1098 de 2006. Beneficios y mecanismos sustitutivos:

Cuando se trate de los delitos de homicidio o lesiones personales bajo modalidad dolosa, delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, o secuestro, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Si hubiere mérito para proferir medida de aseguramiento en los casos del artículo 306 de la Ley 906 de 2004, esta consistirá siempre en detención en establecimiento de reclusión. No serán aplicables en estos delitos las medidas no privativas de la libertad previstas en los artículos 307, literal b), y 315 de la Ley 906 de 2004.
2. No se otorgará el beneficio de sustitución de la detención preventiva en establecimiento carcelario por la de detención en el lugar de residencia, previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 314 de la Ley 906 de 2004.
3. No procederá la extinción de la acción penal en aplicación del principio de oportunidad previsto en el artículo 324, numeral 8, de la Ley 906 de 2004 para los casos de reparación integral de los perjuicios.
4. No procederá el subrogado penal de Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, contemplado en el artículo 63 del Código Penal.
5. No procederá el subrogado penal de Libertad Condicional, previsto en el artículo 64 del Código Penal.
6. En ningún caso el juez de ejecución de penas concederá el beneficio de sustitución de la ejecución de la pena, previsto en el artículo 461 de la Ley 906 de 2004.
7. No procederán las rebajas de pena con base en los "preacuerdos y negociaciones entre la fiscalía y el imputado o acusado", previstos en los artículos 348 a 351 de la Ley 906 de 2004.

8. Tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea efectiva.

Parágrafo transitorio. En donde permanezca transitoriamente vigente la Ley 600 de 2000, cuando se trate de delitos a los que se refiere el inciso primero de este artículo no se concederán los beneficios de libertad provisional garantizada por caución, extinción de la acción penal por pago integral de perjuicios, suspensión de la medida de aseguramiento por ser mayor de sesenta y cinco (65) años, rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión; ni se concederán los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de pena, y libertad condicional. Tampoco procederá respecto de los mencionados delitos la prisión domiciliaria como substitutiva de la prisión, ni habrá lugar a ningún otro beneficio subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal siempre que esta sea efectiva."

La Constitución en el artículo 44 dispone que los derechos de los niños prevalecen sobre las garantías de los demás y, además, prevé la protección especial de la que son objeto por parte de la familia, la sociedad y el Estado, quienes tienen la obligación de asistirlos y protegerlos para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, entre los

cuales destaca como fundamentales la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión.

Lo expuesto anteriormente, permite concluir que en el ordenamiento jurídico colombiano los menores merecen un trato especial tendiente a protegerlos, el cual debe reflejarse en todos los aspectos de la legislación incluyendo el diseño de la política criminal, ya que esta debe consultar siempre el interés superior del menor, como parámetro obligatorio de interpretación de las normas y decisiones de las autoridades que pueden afectar sus intereses.¹

En consecuencia, como quiera que, el delito ejecutado por **CRISTIAN CAMILO BUITRAGO**, recayó sobre la vida del menor de edad Dago Ferney Higuera Bernal, conducta que se encuentra excluida para la concesión del beneficio de 72 horas, del que goza actualmente, el despacho procederá a corregir el yerro, para lo que resulta pertinente señalar que, el artículo 15 de la Ley 600 de 2000 y los moduladores de la actuación procesal previstos en los artículos 10 y 27 de la Ley 906 de 2004, prevén la obligación de corregir actos irregulares, preceptúan:

ARTÍCULO 15. Celeridad y eficiencia. Toda actuación se surtirá pronta y cumplidamente sin dilaciones injustificadas. Los términos procesales son perentorios y de estricto cumplimiento.

El funcionario judicial está en la obligación de corregir los actos irregulares, respetando siempre los derechos y garantías de los sujetos procesales. (Subrayado del Despacho)

En armonía con el precepto antes transcrito, los artículos 10°, 27 y 139 numeral 3° de la Ley 906 de 2004 establecen:

"ARTÍCULO 10. ACTUACIÓN PROCESAL. La actuación procesal se desarrollará teniendo en cuenta el respeto a los derechos fundamentales de las personas que intervienen en ella y la necesidad de lograr la eficacia del ejercicio de la justicia. En ella los funcionarios judiciales harán prevalecer el derecho sustancial.
(...)

El juez de control de garantías y el de conocimiento estarán en la obligación de corregir los actos irregulares no sancionables con nulidad, respetando siempre los derechos y garantías de los intervinientes"

"ARTÍCULO 27. MODULADORES DE LA ACTIVIDAD PROCESAL. En el desarrollo de la investigación y en el proceso penal los servidores públicos se ceñirán a criterios de necesidad, ponderación, legalidad y corrección en el comportamiento, para evitar excesos contrarios a la función pública, especialmente a la justicia."

¹ Sentencia T-718 de 2015



ARTÍCULO 139. DEBERES ESPECÍFICOS DE LOS JUECES. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, constituyen deberes especiales de los jueces, en relación con el proceso penal, los siguientes:

(...)

3. Corregir los actos irregulares."

Frente al alcance y contenido de la seguridad jurídica y la cosa juzgada formal y material, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en decisión emitida dentro del radicado 41617 el 11 de septiembre de 2013 con ponencia del Honorable Magistrado Fernando Alberto Castro Caballero, puntualizó:

"5.3.2. En efecto, el principio de seguridad jurídica tiene sustento constitucional en el derecho de acceso a la justicia de que trata el artículo 229 superior, en la medida en que es una condición esencial del Estado que sus agentes actúen en consonancia con el cumplimiento de la función pacificadora que corresponde al Derecho, permitiendo demandar de los jueces y tribunales la resolución de las controversias en algún momento de la actuación procesal de manera definitiva y bajo reglas previamente establecidas.

5.3.3. Como la actividad judicial se desarrolla a través de la expedición de providencias (autos y sentencias), una vez que éstas cobran firmeza, adquieren la presunción de acierto y legalidad y se tornan obligatorias en sus efectos.

5.3.4. Ese principio de seguridad jurídica de las decisiones judiciales, no es absoluto y por tanto ello hace posible su modificación. De ahí que la doctrina y la jurisprudencia distingan dos categorías de providencias con base en las cuales se puede poner fin a una actuación o a una controversia dentro de un trámite que, según el caso, hagan tránsito a cosa juzgada material o formal. (Subrayado del Despacho)

5.3.5. En punto de las primeras, tienen la particularidad de decidir **definitivamente** la cuestión y por tanto, una vez en firme, no son susceptibles de ser revocadas, en razón a que quedan bajo la égida de otro principio de raigambre universal, denominado res iudicata, salvo cuando la valoración jurídica y probatoria sea manifiestamente contraria a la ley o al acervo recaudado, lo que daría lugar a una nueva discusión por la senda de la acción de revisión, en el caso de las sentencias o de algunas decisiones interlocutorias como la preclusión y la cesación de procedimiento en determinadas condiciones que la ley prevé.

5.3.6. En cuanto a las segundas, tienen la característica de ser provisionales y por tanto susceptibles de revocatoria, en la medida en que, o bien están destinadas a decidir asuntos de esa estirpe al interior de una actuación, las que pueden modificarse de acuerdo con las circunstancias procesales, como el caso de las medidas de aseguramiento personal, la "resolución" o el "auto" inhibitorio, en cuyo evento la actividad probatoria puede posibilitar una nueva discusión del



caso, para derrumbar los fundamentos que se tuvieron en cuenta al momento de su proferimiento.

5.3.7. Dentro de las decisiones judiciales que hacen tránsito a cosa juzgada formal, se pueden presentar casos que ameriten su invalidación, ya por los mismos funcionarios que las dictaron, o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, cuando quiera que se presenten razones objetivas que conduzcan a su reforma o revocatoria, como cuando se expiden con abierta oposición a la Constitución o a la ley, al interés público o social, o cuando con ellas se cause un agravio injustificado a una persona².

5.3.8. **Para tal efecto, la legislación procesal previó en el artículo 15 de la Ley 600 de 2000, el mecanismo modulador de la corrección de esos actos irregulares que no consulten el interés de la administración de justicia, con el fin de conjurar sus efectos y en lo posible ajustarlos a derecho, habida cuenta que el operador judicial, a cuyo cargo se encuentre la actuación, una vez los advierte, no está en la obligación de avalarlos o consentir en que persistan los efectos del error.**" (Negrilla del Despacho)

Por su parte, frente al tipo de ejecutorias que ostentan las decisiones adoptadas por el juez de ejecución de penas, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá en auto del 13 de febrero de 2013, proferido dentro de la actuación 11001600001720090429201, con ponencia del Honorable Magistrado - Marco Antonio Rueda Soto, precisó:

"En la definición de la problemática así planteada, constituyen obligado punto de partida entonces las dos modalidades de ejecutoria de las providencias judiciales; temáticas en la cual baste remitirse a un conocido pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, en el cual, en la materia referida, discernió:

"En el debido proceso penal con referencia a los actos de carácter instrumental, se distinguen dos clases de ejecutorias: la formal y la material, entendiéndose por la primera aquella que se produce en las decisiones en las cuales a pesar de estar en firme, es decir, ejecutoriadas, no se hace necesario recurrir al mecanismo de la invalidez porque pueden ser revocadas de manera oficiosa o a petición de parte y ello es posible porque son decisiones con relativa autonomía en donde las actuaciones posteriores a ella no dependen de su existencia, no ocurriendo lo mismo con los actos procesales sometidos a ejecutoria material cuyos aspectos tanto fácticos como jurídicos se constituyen en referente, presupuesto y límites de actuaciones subsiguientes y que al encontrarse ejecutoriadas, no pueden ser revocadas de manera oficiosa sino a través del instituto de la nulidad³.

Estas dos modalidades de ejecutoria de ningún modo son ajenas a la fase de ejecución de la pena. Por el contrario, ambas se afirman en dicho estadio, aunque a diferencia de lo que acontece en el curso del proceso no existan decisiones o actos procesales que constituyan presupuesto de

² Artículo 69 del Código Contencioso Administrativo. Caudales de Revocación de los Actos Administrativos.
³ Sentencia de mayo 28 de 2008. M.P. Yesid Ramírez Bastidas, radicado 24.685



la actuación subsiguiente; formas de ejecutoria que en tal período penden entonces de la naturaleza del pronunciamiento respectivo.

Así, la ejecutoria puramente formal se afirma cuando la providencia no decide con carácter definitivo las condiciones de ejecución de la sanción impuesta, o comportan la concesión de algún mecanismo sustitutivo cuya vigencia está supeditada al cumplimiento de las obligaciones previstas en el ordenamiento jurídico, que por tal causa surge entonces condicionado; situaciones que acontecen, vr. gr., con la providencia que niega la prisión domiciliaria en la modalidad de hombre o mujer cabeza de familia, o la concede.

Lo anterior, porque el funcionario de ejecución en dichos supuestos, de oficio o a petición de parte puede reconsiderar lo decidido o revocar lo resuelto, según fuere el caso. En las hipótesis propuestas por vía simplemente ejemplificativa, otorgando el beneficio negado, cuando han variado los supuestos de hecho que determinaron el pronunciamiento adverso, o revocando el concedido en el evento de la inobservancia de los compromisos asumidos.

En contraste y, por exclusión, la ejecutoria tiene carácter material cuando la providencia comporta una solución definitiva atinente a las condiciones de ejecución de la pena, que en virtud del principio de seguridad jurídica, que tiene arraigo en el artículo 29 de la Carta Política, no puede cuestionarse con posterioridad y al margen del ejercicio oportuno de los medios de impugnación; condición que se predica, vr. gr., de la providencia que decreta la prescripción de la pena o su extinción, como también, por la razón consignada en el enunciado y en cuanto interesa ponderar para los actuales fines, de la que accede al cubrimiento de la multa mediante alguno de las modalidades alternativas previstas en el ordenamiento punitivo." (Negrilla del Despacho)

Por lo expuesto, es evidente que la solución plausible ante la situación advertida, no es otra que revocar el auto interlocutorio N°238 fechado el 06 de abril de 2021, por medio del cual, se aprobó la propuesta de permiso hasta por setenta y dos (72) horas a **CRISTIAN CAMILO BUITRAGO**, para salir del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota.

Se dispone ordenar que, a través del escribiente asignado a este despacho judicial del Centro de Servicios de estos Juzgados, se envíe copia de este auto al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, para que obre en la hoja de vida del condenado, y cese la concesión del permiso de hasta 72 horas al condenado **CRISTIAN CAMILO BUITRAGO**, para que salga de la reclusión.

OTRAS DETERMINACIONES

Frente a la solicitud del condenado **CRISTIAN CAMILO BUITRAGO**, en el que solicita se le notifique la providencia mediante la cual, se le negó el beneficio de la libertad condicional, a través del escribiente infórmesele al peticionario que, revisado el expediente, no reposa decisión alguna de libertad condicional a su nombre, ni solicitud para la concesión del beneficio que se encuentre pendiente por resolver.

Ahora, si hace referencia a la decisión asumida por el despacho mediante auto N°1216 del 28 de septiembre del 2023, en la que resolvió negarle la libertad condicional a su compañero de causa, me permito indicar que, no es posible notificarle el auto, pues a usted no le asiste interés alguno sobre el mismo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. REVOCAR el auto interlocutorio N°238 fechado el 06 de abril de 2021, por medio del cual, se aprobó la propuesta de permiso hasta por setenta y dos (72) horas a **CRISTIAN CAMILO BUITRAGO**, para salir del Establecimiento Penitenciario y Carcelario La Picota, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Por el Centro de Servicios Administrativos dése cumplimiento al acápite denominado "OTRAS DETERMINACIONES".

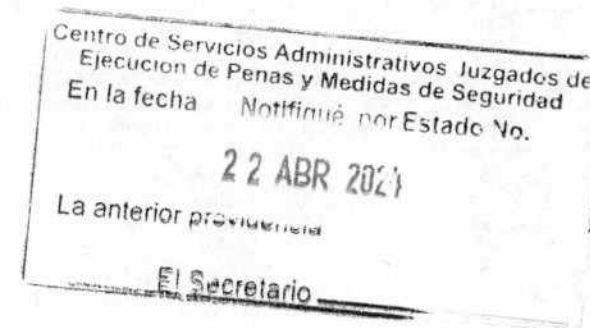
TERCERO. ENVIAR copia de este auto al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, para que obre en la hoja de vida del condenado, y cese la concesión del permiso de hasta 72 horas, al condenado **CRISTIAN CAMILO BUITRAGO**, para que salga de la reclusión.

CUARTO. Se advierte que contra este auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


SAMUEL RIANO DELGADO
JUEZ

ANV





**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

BOGOTÁ D.C. 26.03.2024

PABELLÓN 5

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 26943

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 300

FECHA DE AUTO: 20.03.2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 26/03/2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Cristian Camilo Buitrago

FIRMA: Cristian Camilo Buitrago

CC: 4624501086

TD: 79347

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: AI300 DE MARZO 20 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-000-2014-00098-00 Número Interno: (26943) CONDENADO: CRISTIAN CAMILO BUITRAGO Cédula de Ciudadanía: 1024501086

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mié 03/04/2024 18:47

Para: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 03 de abril de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 300 del 20 de marzo de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) CRISTIAN CAMILO BUITRAGO.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 26 de marzo de 2024 8:00 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI300 DE MARZO 20 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-000-2014-00098-00 Número Interno: (26943) CONDENADO: CRISTIAN CAMILO BUITRAGO Cédula de Ciudadanía: 1024501086

Cordial saludo,

Se adjunta copia del Auto Interlocutorio del asunto para su respectiva NOTIFICACIÓN

AI300 DE MARZO 20 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-000-2014-00098-00
Número Interno: (26943) CONDENADO: CRISTIAN CAMILO BUITRAGO Cédula de Ciudadanía:
1024501086

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.

Auxiliar Judicial IV

Centro de Servicios Administrativos de los

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Super Urgente
Subir al
Despacho
Urgente
SIGCMA

Número Único: 11001-60-00-090-2009-00020-00

Número Interno: (39099)

CONDENADO: EPAMINONDAS GUIZA VASQUEZ

Cédula de Ciudadanía: 5599571

DELITO: VIOLACION DE DERECHOS DE AUTOR Y PROPIEDAD INTELEC

Centro de Reclusión: PRISION DOMICILIARIA - CALLE 127 D BIS N° 90 A 18

BARRIO ALMIRANTE COLON LOCALIDAD SUBA RINCÓN

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 082

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586

Edificio Kaysser

Bogotá D.C., febrero cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a estudiar la posibilidad de otorgar al condenado **EPAMINONDAS GUIZA VASQUEZ** la libertad por pena cumplida, conforme la información obrante en autos.

HECHOS PROCESALES

EPAMINONDAS GUIZA VASQUEZ, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 55 PENAL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 2 de agosto de 2019, a la pena principal de 54 meses de prisión, multa de 32.66 s.m.l.m.v, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de VIOLACION A LOS DERECHOS PATRIMONIALES DE AUTOR Y DERECHOS CONEXOS, a quien le fue concedida la prisión domiciliaria.

El condenado suscribió diligencia de compromiso y se emitió Boleta de detención domiciliaria **N°1401 del 12 de agosto de 2019**, por parte del Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, ante el Director de la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, donde se registró como domicilio la CALLE 127 D BIS N° 90 A 18 BARRIO ALMIRANTE COLON LOCALIDAD SUBA RINCÓN.

Las diligencias fueron asignadas por reparto a este Juzgado para vigilar la ejecución de la sentencia, ante lo cual, se avocó conocimiento el 29 de agosto de 2019, se informó lo pertinente a las partes y se le reiteró al penado el cumplimiento de sus obligaciones.

Para efectos de la vigilancia de la pena **EPAMINONDAS GUIZA VASQUEZ**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 12 de agosto de 2019 hasta la fecha.

Dentro del presente radicado, no se le ha reconocido redencion de pena.



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Revisado el expediente tenemos que **EPAMINONDAS GUIZA VASQUEZ**, fue condenado a la pena principal de 54 meses de prisión por el Juzgado Cincuenta y Cinco Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta Ciudad, al ser hallado responsable del delito de violación a los derechos patrimoniales de autor y derechos conexos, concediéndole la prisión domiciliaria.

Si tenemos en cuenta que, **EPAMINONDAS GUIZA VASQUEZ** viene privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 12 de agosto de 2019, tenemos que a la fecha ha descontado 53 meses, 24 días, sin que haya sido objeto de redención de pena.

Teniendo en cuenta lo anterior, **se le concederá la libertad por pena cumplida al señor EPAMINONDAS GUIZA VASQUEZ, a partir del doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**, para lo cual se librará Boleta de Libertad ante la dirección del penal que viene vigilando la prisión domiciliaria, **acto liberatorio que se cumplirá siempre y cuando el sentenciado no sea requerido por ninguna otra autoridad, evento en el cual será dejado a su disposición.**

Respecto a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, de conformidad con el artículo 53 del C. P., se declarará que dicha pena se cumplió en forma coetánea con la pena de prisión, razón por la cual se dispone comunicar lo pertinente a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Procuraduría General de la Nación.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC.,**

RESUELVE:

PRIMERO. - CONCEDER LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA, a partir del doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), al condenado EPAMINONDAS GUIZA VASQUEZ, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- DECLARAR la extinción de la sanción penal por pena cumplida, lo mismo que la extinción de la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, como consecuencia de lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la motivación de esta providencia.

TERCERO- EXPEDIR boleta de libertad a favor del condenado EPAMINONDAS GUIZA VASQUEZ, ante el Director del Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Media Seguridad de Bogotá, LA MODELO, advirtiendo que de ser requerido por otra autoridad deberá ser puesto a disposición de quién lo solicite.

CUARTO.- COMUNICAR esta decisión a las mismas autoridades a quienes se informó el fallo condenatorio de EPAMINONDAS GUIZA VASQUEZ y a la Fiscalía General de la Nación para efectos de actualizar sus registros.

QUINTO.- En firme esta decisión y cumplido lo ordenado en ella, se dispone el archivo definitivo de las presentes diligencias, remitiéndolas al juzgado de origen.



SEXTO. A través del Centro de Servicios Administrativos, oficial a la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá, LA MODELO, adjuntando copia de este auto, para que haga parte de la hoja de vida del condenado **EPAMINONDAS GUIZA VASQUEZ..**

SEPTIMO.- Contra esta providencia proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
JUEZ.

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

22 ABR 2024

La anterior providencia

El Secretario _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

CONSTANCIA DE NOTIFICACION AREA DE COMUNICACIONES

NUMERO INTERNO: 39099

TIPO DE ACTUACION: A.S. A.I. X OF. OTRO No. 082 FECHA ACTUACION: 5-FEB-2024

DATOS DEL INTERNO:

NOMBRE DEL INTERNO (PPL): Epaminonda CUIRA VAGQUEZ

CEDULA DE CIUDADANIA: 559951

NUMERO DE TELEFONO: 3147077222

FECHA DE NOTIFICACION: DD 07 MM 02 AA 2024

RECIBE COPIA DEL DOCUMENTO: SI X NO

ACEPTA SER NOTIFICADO DE MANERA VIRTUAL: SI NO X

CORREO ELECTRONICO:

OBSERVACION:

HUELLA



RE: AI082 DE 5-02-2024// NOTIFICACION//Número Unico: 11001-60-00-090-2009-00020-00 Número Interno: (39099) CONDENADO: EPAMINONDAS GUIZA VASQUEZ
Cédula de Ciudadanía: 5599571

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Lun 22/04/2024 12:56

Para: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 22 de abril de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 082 del 05 de febrero de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado EPAMINONDAS GUIZA VASQUEZ.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 22 de abril de 2024 11:15 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: RV: AI082 DE 5-02-2024// NOTIFICACION//Número Unico: 11001-60-00-090-2009-00020-00 Número Interno: (39099) CONDENADO: EPAMINONDAS GUIZA VASQUEZ Cédula de Ciudadanía: 5599571

Cordial saludo,

Adjunto nuevamente auto de la referencia.

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.

Auxiliar Judicial IV

Centro de Servicios Administrativos de los

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 19 de abril de 2024 11:06

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <Mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: RE: AI082 DE 5-02-2024// NOTIFICACION//Número Unico: 11001-60-00-090-2009-00020-00 Número Interno: (39099) CONDENADO: EPAMINONDAS GUIZA VASQUEZ Cédula de Ciudadanía: 5599571

Cordial saludo,

Se anexa lo requerido para notificación.

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.

Auxiliar Judicial IV

**Centro de Servicios Administrativos de los
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**



De: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>
Enviado: viernes, 12 de abril de 2024 12:07
Para: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RE: AI082 DE 5-02-2024// NOTIFICACION//Número Unico: 11001-60-00-090-2009-00020-00 Número Interno: (39099) CONDENADO: EPAMINONDAS GUIZA VASQUEZ Cédula de Ciudadanía: 5599571

Por favor volver a remitir auto, debo verificarlo, me notifico de muchos asuntos y no lo recuerdo.
Gracias.



Maria Yazmin Cruz Mahecha
Procurador Judicial I
Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota
mycruz@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620
Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808
Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado el: viernes, 5 de abril de 2024 3:02 p. m.
Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>
Asunto: RE: AI082 DE 5-02-2024// NOTIFICACION//Número Unico: 11001-60-00-090-2009-00020-00 Número Interno: (39099) CONDENADO: EPAMINONDAS GUIZA VASQUEZ Cédula de Ciudadanía: 5599571

Cordial saludo,

De manera atenta se reitera correo anterior.
Gracias.

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.
Auxiliar Judicial IV
**Centro de Servicios Administrativos de los
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**



De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 20 de marzo de 2024 14:35
Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <Mycruz@procuraduria.gov.co>
Asunto: RV: AI082 DE 5-02-2024// NOTIFICACION//Número Unico: 11001-60-00-090-2009-00020-00 Número Interno: (39099) CONDENADO: EPAMINONDAS GUIZA VASQUEZ Cédula de Ciudadanía: 5599571

Cordial saludo,

De manera atenta se reitera correo anterior.
Gracias.

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.
Auxiliar Judicial IV

*Centro de Servicios Administrativos de los
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad*



De: postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Enviado: lunes, 5 de febrero de 2024 17:00

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <Mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: Entregado: AI082 DE 5-02-2024// NOTIFICACION//Número Unico: 11001-60-00-090-2009-00020-00

Número Interno: (39099) CONDENADO: EPAMINONDAS GUIZA VASQUEZ Cédula de Ciudadanía: 5599571

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Maria Yazmin Cruz Mahecha

Asunto: AI082 DE 5-02-2024// NOTIFICACION//Número Unico: 11001-60-00-090-2009-00020-00 Número Interno: (39099) CONDENADO: EPAMINONDAS GUIZA VASQUEZ Cédula de Ciudadanía: 5599571

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



x2

Acumulación

SIGCMA

Número Único: 25754-60-00-392-2020-00714-00

Número Interno: (41308)

CONDENADO: JONATAN DAVID ROMERO GARZON

Cédula de Ciudadanía: 1003641762

DELITO: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES, HOMICIDIO

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 305

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

Email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6013532666 ext. 78725
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. marzo veintidós (22) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Decidir en torno a la eventual Acumulación Jurídica de las Penas impuestas a **JONATAN DAVID ROMERO GARZON**, en atención a la petición por él elevada y, por el abogado de la defensoría pública que dice fue asignado al caso.

ANTECEDENTES

JONATAN DAVID ROMERO GARZON, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Soacha con Función de Conocimiento, el **21 de septiembre de 2021**, a la pena principal de 142 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y a la prohibición de tenencia y porte de armas de fuego por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de HOMICIDIO EN CONCURSO CON FABRICACION, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, **por hechos que tuvieron ocurrencia el 29 de abril de 2020**.

Este Despacho avocó conocimiento el 08 de febrero de 2023, informó lo pertinente a las partes y solicitó al penal el envío de los documentos que reposaran en su hoja de vida.

Para efectos de la vigilancia de la pena **JONATAN DAVID ROMERO GARZON**, viene privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 17 de febrero de 2021, cuando fue capturado por orden judicial, judicializado e impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión, hasta la fecha.

Verificada la página Web Sisipec del INPEC, se estableció que efectivamente **JONATAN DAVID ROMERO GARZON**, se encuentra en el Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Media Seguridad de Bogotá, La Modelo, por cuenta



de este radicado, siendo requerido por el radicado 25754-60-00-392-2019-01125-00.

Por otro lado, ha sido objeto de redención de pena, mediante auto del 5 de septiembre de 2023 por 42.5 días, y el 28 de septiembre de 2023 se vuelve a redimir pena por 29.5 días. Para un total de pena redimida de 2 meses, 12 días.

El señor **JONATAN DAVID ROMERO GARZON**, también fue sentenciado por el mismo Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Soacha (Cundinamarca), a través de **fallo del 12 de septiembre de 2022**, en la causa 25754-60-00-392-2019-01125-00, por el delito de HOMICIDIO AGRAVADO TENTADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO EN CONCURSO HETEROGENEO CON DAÑO EN BIEN AJENO, donde se le impuso pena de 160 meses de prisión y como accesorio la inhabilitación de derechos y funciones públicas por un lapso igual al de la pena de prisión, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por **hechos ocurridos el 4 de agosto de 2019**.

Por cuenta de este radicado, **JONATAN DAVID ROMERO GARZON** estuvo privado de la libertad desde el 04 de agosto de 2019, cuando fue capturado en flagrancia, judicializado e impuesta medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario, hasta el 13 de marzo de 2020, cuando se le otorgó la libertad por vencimiento de términos¹. **Es decir 7 meses, 9 días.**

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

JONATAN DAVID ROMERO GARZON ha insistido en que se le acumule las penas que pesan en su contra, al considerar que reúne los requisitos para ello. En igual sentido se pronunció el defensor público asignado.

Frente al tema, el artículo 460 del Código de Procedimiento Penal señala:

"ARTICULO 460. ACUMULACION JURIDICA. Las normas que regulan la disificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad."

Así las cosas y teniendo las precisiones hechas por el legislador, ha de verificarse si en el presente caso es viable la acumulación de las penas, o si por el contrario concurre alguna de las causales excluyentes para proceder al beneficio propuesto.

Como ya se reseñó, los hechos que dieron origen a estas dos causas falladas por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Soacha (Cundinamarca), se produjeron los días 4 de agosto de 2019 y 29 de abril de 2020, respectivamente, esto es, antes de la expedición de los fallos en cita, igualmente,

¹ Cartilla biográfica



se tiene claro que los sucesos no tuvieron ocurrencia durante el tiempo que estuvo privado de la libertad, recordemos que obtuvo su libertad por vencimiento de términos dentro del radicado 257546000392 2019 01125 00, el 13 de marzo de 2020, siendo capturado por el nuevo delito el 17 de febrero de 2021, por hechos que consumó el 29 de abril de 2020, ni con posterioridad al proferimiento de las sentencias; tampoco puede predicarse que alguna de estas penas se haya ejecutado integralmente, pues en la actualidad el penado se encuentra detenido por cuenta del radicado 25754-60-00-392-2020-00714-00 y, es requerido para terminar de cumplir la pena de prisión impuesta en sentencia emitida dentro del radicado 25754-60-00-392-2019-01125-00, toda vez que, no le fue concedido subrogado alguno.

No existe, entonces obstáculo alguno para proceder a la acumulación jurídica de las penas impuestas al señor **JONATAN DAVID ROMERO GARZON** por parte del juzgado en mención, en consecuencia se procederá a dosificar la sanción teniendo en cuenta los parámetros indicados por la ley para ello.

El artículo 31 del Código Penal que regula lo relativo a la punibilidad en caso de concurso de hechos punibles y por los cuales se faculta al juez para imponer como sanción la que establezca la pena mas grave, aumentada hasta en otro tanto, siempre y cuando su monto no supere la suma aritmética de las sanciones impuestas en los fallos.

Así las cosas, para nuestro caso, se partirá de la pena mas grave, esto es, la de 160 meses de prisión, impuesta por el Juzgado 2 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Soacha, Cundinamarca, dentro del radicado 25754-60-00-392-2019-01125-00, para incrementarlas las dos terceras partes (2/3) de la pena de prisión impuesta por el mismo juzgado, dentro del radicado 25754-60-00-392-2020-00714-00 (142 meses), para una pena acumulada de **254 MESES, 20 DIAS DE PRISION**, en lugar de 302 meses que arroja la suma aritmética y que, tendría que pagar el penado si se ejecutan las penas de manera separada.

Lo anterior por cuanto, sin vulnerar las normas que regulan la dosificación del concurso de hechos punibles, para el efecto de determinar la pena acumulada, no puede el despacho desconocer la gravedad y modalidad en que fueron ejecutadas las conductas por las cuales fue condenado el señor **JONATAN DAVID ROMERO GARZON**.

No de otra manera ha de dosificarse en el presente caso, pues no puede desconocerse las conductas por las que fue condenado el señor **ROMERO GARZON**, mismas que por su naturaleza y modalidad conllevan a que se tenga mayor severidad y firmeza para lograr los fines de un Estado Social de Derecho como el nuestro.

Con relación a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas impuestas a **JONATAN DAVID ROMERO GARZON**, se afectaran por el término de 20 años, tiempo máximo permitido legalmente. En cuanto a la prohibición de porte o tenencia de armas, se mantendrá incólume la impuesta en este radicado, esto es por 142 meses.

Así, se acumulará las penas impuestas por el delito de TENTATIVA DE HOMICIDIO Y DAÑO EN BIEN AJENO y HOMICIDIO Y FABRICACION TRAFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES. En firme esta decisión, por el Centro de Servicios administrativos, se comunicará lo pertinente a los juzgados



falladores y a las autoridades a quienes se les haya comunicado las condenas, con miras a que se actualicen los datos del condenado en los registros respectivos.

Como en el presente asunto se efectúa acumulación de penas, impuestas bajo los lineamientos de la Ley 906 de 2004, acorde con la jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, definir desde ahora que la ley por la que se regirá la etapa de ejecutoria de la pena, lo será por la Ley en cita.

“..Contenido de la decisión que acumula jurídicamente las penas

Valga la pena precisar que la decisión que acumula las penas no debe limitarse a la reducción aritmética del quantum punitivo conforme los parámetros del artículo 31 del código penal, sino que de manera integral, concluyente y debidamente sustentada debe pronunciarse entre otras, sobre la forma como se va a cumplir la pena, si en prisión o en el domicilio, acerca de los sustitutos, el monto de la multa y de los perjuicios, las penas privativas accesorias de otros derechos, los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad etc. (en caso que los haya) sea para definirlos en algunos casos, o reiterarlos en otros dependiendo de su naturaleza y contenido, tal claridad es importante toda vez que dicha decisión es la ruta que marca las directrices respecto de las obligaciones del condenado...” Rad. 38054 auto de 9 de mayo de 2012 MP. Dr. Javier Zapata Ortiz..

Como a partir de la ejecutoria de esta providencia, la pena se torna única e inescindible para efectos de su ejecución, es claro que en el presente asunto la pena se cumplirá de manera intramural en la medida que no es viable la concesión de la prisión domiciliaria por no reunirse los requisitos de que trata el artículo 38 del CP.

Frente a la libertad condicional de que trata el artículo 64 de la Ley 599, tampoco se aplica por no reunirse los requisitos exigidos para ello y no encontrarla procedente en el caso que nos ocupa.

Igualmente, habrá de abonársele a la pena de prisión hoy acumulada, el tiempo que permaneció **JONATAN DAVID ROMERO GARZON**, privado de la libertad por cuenta del radicado 25754-60-00-392-2019-01125-00. Esto es, 7 meses, 9 días.

Finalmente, el Despacho procede a RECONOCER personería jurídica al doctor Pedro José Reina Vargas, designado por la defensoría pública y quien dijo identificarse con la cc 79473020 de Bogotá y TP 136828 del CSJ. Déjense los registros en el sistema.

Por lo anteriormente expuesto **el juzgado Veinticinco de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO.- DECRETAR LA ACUMULACION JURIDICA DE LA PENA impuesta al sentenciado **JONATAN DAVID ROMERO GARZON** por el Juzgado 2 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Soacha (Cundinamarca) en el radicado 25754-60-00-392-2019-01125-00, por el delito de TENTATIVA DE HOMICIDIO EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO Y EN CONCURSO HETEROGENEO CON DAÑO EN BIEN AGENO, a la impuesta por el mismo Juzgado en el radicado de la referencia, 25754-60-00-392-2020-00714-00, quedando la pena acumulada en el monto de **254 MESES, 20 DIAS DE PRISION**, y la pena accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por 20 años. En cuanto a la prohibición de portar o tener armas de fuera, quedará incólume la impuesta por el fallador, esto es por 142 meses.



SEGUNDO.- RECONOCER personería jurídica al doctor Pedro José Reina Vargas, designado por la defensoría pública y quien dijo identificarse con la cc 79473020 de Bogotá y TP 136828 del CSJ. Déjense los registros en el sistema.

TERCERO.- EN FIRME esta providencia comuníquese lo aquí resuelto a los Juzgado Falladores, y librense las comunicaciones a que haya lugar, lo que se hará a través del Centro de Servicios.

CUARTO.- A través del Centro de Servicios, **REMITIR COPIA** de esta providencia al Establecimiento Carcelario La Modelo, donde se encuentra recluso el penado **JONATAN DAVID ROMERO GARZON**, para que obre dentro de su hoja de vida.

QUINTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y/o apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Mcs.

SAMUEL RIANO DELGADO 22 ABR 2021

Juez

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
La anterior providencia
El Secretario

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA
22-03-24
Bogotá, D.C.
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre Jonatan David Romero Garzon
Firma [Firma]
Cédula 1003641762
El(la) Secretario(a)

RE: AI 305 DE 22 DE MARZO DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 25754-60-00-392-2020-00714-00 Número Interno: (41308) CONDENADO: JONATAN DAVID ROMERO GARZON Cédula de Ciudadanía: 1003641762

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Vie 12/04/2024 11:53

Para: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 12 de abril de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 305 del 22 de marzo de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado JONATAN DAVID ROMERO GARZON



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Público En Asuntos Penales Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: jueves, 4 de abril de 2024 7:57 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

CC: chepeconsulta@gmail.com; preina@defensoria.edu.co

Asunto: AI 305 DE 22 DE MARZO DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 25754-60-00-392-2020-00714-00 Número Interno: (41308) CONDENADO: JONATAN DAVID ROMERO GARZON Cédula de Ciudadanía: 1003641762

Cordial saludo,

Se adjunta copia del Auto Interlocutorio del asunto para su respectiva NOTIFICACIÓN

AI 305 DE 22 DE MARZO DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 25754-60-00-392-2020-00714-00
Número Interno: (41308) CONDENADO: JONATAN DAVID ROMERO GARZON Cédula de Ciudadanía: 1003641762

CC AL APODERADO PARA SU NOTIFICACIÓN

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.

Auxiliar Judicial IV

Centro de Servicios Administrativos de los

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-019-2016-06434-00

Número Interno: (42766)

CONDENADO: JEISON JAVIER JIMENEZ RONCANCIO

Cédula de Ciudadanía: 1010227374

**DELITO: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES,
HURTO CALIFICADO AGRAVADO**

**Centro de Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE
MEDIA SEGURIDAD DE NEIVA (HUILA), POR OTRO PROCESO Y AUTORIDAD
LEY 906 DE 2004**

Auto Interlocutorio: 025

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. enero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Se pronuncia el Despacho en torno al incumplimiento del sentenciado **JEISON JAVIER JIMENEZ RONCANCIO** de las obligaciones contraídas con ocasión del beneficio sustitutivo de la pena de la prisión domiciliaria, que le fue otorgado en este proceso, una vez verificado el SISIPPEC WEB del INPEC, y la ficha técnica de procesos vigentes en la jurisdicción de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Neiva (Huila).

ANTECEDENTES

JEISON JAVIER JIMENEZ RONCANCIO, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Veintiuno Penal del Circuito con Funciones de conocimiento de esta ciudad, el 22 de agosto de 2017, a la pena principal de 96 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y HETEROGENEO CON FABRICACION, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, mediante providencia del 31 de enero de 2018, confirmó la sentencia de primera instancia.

Este Despacho avocó conocimiento el 27 de junio de 2018, informó lo pertinente a las partes y solicitó al penal el envío de los documentos que reposaran en su hoja de vida.

JEISON JAVIER JIMENEZ RONCANCIO venia privado de la libertad por este proceso, desde el 21 de octubre de 2016. Este Despacho judicial, le redimió pena mediante:

- Auto calendarado 13 de septiembre de 2018, redención por 35 días¹

Como el penado fue traslado al Establecimiento Penitenciario de Girardot (Cundinamarca), se dispuso duplicar el proceso y enviar por competencia, lo concerniente al señor **JIMENEZ RONCANCIO**, a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot (Cundinamarca), para que allí, se continuara con la vigilancia de la ejecución de la pena a él impuesta en autos.

El Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot (Cundinamarca), avocó conocimiento el 16 de julio de 2019, continuando con la vigilancia de la ejecución de la pena impuesta a **JEISON JAVIER JIMENEZ RONCANCIO**, dentro de este radicado.

Le redimió pena en las siguientes fechas:

- Auto calendarado 05 de noviembre de 2019, redención por 28,5 días²
- Auto calendarado 26 de marzo de 2020, redención por 51,5 días³
- Auto calendarado 6 de mayo de 2020, redención por 10,5 días⁴
- Auto calendarado 10 de junio de 2020, redención por 10 días⁵

Igualmente mediante auto del 10 de junio de 2020, le fue concedida la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del C.P.⁶

Mediante auto del 10 de junio de 2020, el citado Despacho judicial, le concedió la prisión domiciliaria de conformidad con el artículo 38 G del C.P.⁷, ante lo cual, firmó diligencia de compromiso en la misma fecha y se libró la orden de traslado No. 1290 el 10 de junio de 2020, ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Girardot (Cundinamarca), para que bajo las medidas de seguridad necesarias, fuera llevado al domicilio, ubicado en la Calle 9 A Bis No. 7 Este-77 Interior 1 Barrio Turbay Ayala de Bogotá, donde continuaría cumpliendo pena, bajo la vigilancia del INPEC.

Al regresar el proceso por competencia, el Despacho REASUMIÓ conocimiento el 11 de octubre de 2021, informó lo pertinente a las partes y se le reiteró al penado mediante oficio 3830, el cumplimiento de las obligaciones impuestas al haber sido favorecido con el sustituto de la prisión domiciliaria.

Al Consultar la página del SISIPPEC WEB del INPEC, se evidenció que **JEISON JAVIER JIMENEZ RONCANCIO** registra de ALTA en el Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Media Seguridad de Neiva (Huila), sin mas datos, por lo que, en la fecha se procedió a acceder a la página de consulta de procesos Nacional Unificada, encontrando que, además del proceso de la referencia, le figura al señor **JEISON JAVIER JIMENEZ RONCANCIO**, el proceso bajo el radicado CUI 410016105153 2021 80020 00 en la ciudad de Neiva (Huila), con registro del 19/07/2023, donde se indica que se envió sentencia para la ejecución de la pena impuesta, a los juzgados de ejecución de penas esa ciudad.

¹ Cuaderno copias JEPMS Bogotá, folio N° 101

² Cuaderno copias JEMPS Girardot, folio N° 6

³ Ibidem folio N° 9

⁴ Ibidem folio N° 13

⁵ Ibidem folio N° 16

⁶ Ibidem folio N° 17

⁷ Ibidem folio N° 130



Acto seguido, se verificó el sistema siglo XXI de procesos ingresados a los Juzgados de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Neiva (Huila), encontrando que el citado radicado, correspondió al Juzgado 03 de Ejecución de Penas de esa ciudad, donde, de acuerdo a los registros, vienen vigilando la ejecución de la pena impuesta a **JEISON JAVIER JIMENEZ RONCANCIO**.

Dentro de la misma ficha, se evidencia que **JEISON JAVIER JIMENEZ RONCANCIO**, fue condenado dentro de dicho radicado, el 15 de junio de 2023 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Funciones de conocimiento de Neiva (Huila), a la pena de 21 años, 09 meses de prisión, por los delitos de Concierto para Delinquir, Fabricación Tráfico y porte de armas de fuego y municiones y Extorsión Agravada, estando privado de la libertad por esas diligencias, desde el **23 de noviembre de 2021**, por hechos del 01 del mismo mes y año.

Además se registra el CUI 11001 60 00 028 2021 03189 00, donde aparece igualmente condenado **JEISON JAVIER JIMENEZ RONCANCIO**, por el Juzgado 50 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, a la pena de 17 años, 08 meses de prisión por el delito de Fabricación Tráfico y Porte de Armas de Fuego y Municiones y Homicidio Agravado, donde le fueron negados los subrogados, registrando orden de captura vigente, por hechos que tuvieron ocurrencia el 31 de octubre de 2021. Proceso que fue enviado por competencia a los Juzgados de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Neiva (Huila), habiéndole correspondido al mismo juzgado 3.

En este CUI, aparece que se informó al Establecimiento Carcelario de Neiva, para que una vez quedara en libertad **JEISON JAVIER JIMENEZ RONCANCIO** por el radicado 41001 61 05 153 2021 80020 00, fuera dejado a disposición del CUI 11001 60 00 028 2021 03189 00 para cumplir la pena allí impuesta.

CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL DESPACHO

Ante el evidente incumplimiento de las obligaciones inherentes al beneficio de la prisión domiciliaria que le había sido concedida en este radicado, por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot (Cundinamarca), conforme se extrajo de la ficha técnica del proceso radicado bajo el CUI 41001 61 05 153 2021 80020 00, que llegó a conocimiento de este Despacho por consulta que se hiciera en la página "CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA" y, de la ficha técnica del proceso, ante los juzgados de ejecución de penas y medidas de seguridad de Neiva (Huila), se entrará a verificar si hay lugar a revocarle de plano el sustituto aquí concedido.

Al concedérsele la prisión domiciliaria al señor **JEISON JAVIER JIMENEZ RONCANCIO** bajo los parámetros del artículo 38 G del Código Penal, se dejó claro que la pena de prisión impuesta en este proceso, debía cumplirla bajo tales presupuestos legales, sin que ello conllevara a que pudiera estar por fuera del domicilio fijado para su cumplimiento; no obstante, tal como ya se reseñó, no solo salió del mismo, sino que lo hizo para seguir delinquir.

Se tiene claro que, dentro de este plenario, **JEISON JAVIER JIMENEZ RONCANCIO** venía en prisión domiciliaria, otorgada por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot (Cundinamarca), el 10 de junio de 2020, ante lo cual quedó comprometido a cumplir las obligaciones del artículo 38 B del Código Penal, y se libró la orden de traslado No. 1290 el 10 de junio del mismo

año, ante el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Girardot (Cundinamarca), para que, fuera trasladado a su domicilio, el que fijó en la Calle 9 A Bis No. 7 Este-77 Interior 1 Barrio Diana Turbay de esta ciudad y, aprovechando que se encontraba en tal situación, salió del domicilio donde cumplía pena y volvió a delinquir en dos oportunidades continuas, siendo privado de la libertad, de acuerdo a la ficha técnica del proceso CUI 41001 61 05 153 2021 80020 00, el **23 de noviembre de 2021**, terminando condenado el 15 de junio de 2023, por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Neiva, Huila, a la pena principal de 21 años, 09 meses de prisión, por los delitos de concierto para delinquir, fabricación tráfico y porte de armas de fuego y municiones y extorsión agravada.

Recordemos que, igualmente se encuentra condenado dentro del radicado 11001 60 00 028 2021 03189 00, a la pena de 17 años, 8 meses de prisión por el delito de Fabricación Tráfico y Porte de armas de fuego o municiones y Homicidio Agravado, encontrándose a la espera que sea dejado a disposición para el cumplimiento de tal pena, por hechos cometidos el 01 de noviembre de 2021.

JEISON JAVIER JIMENEZ RONCANCIO, no ignoraba que la vigencia del beneficio de la prisión domiciliaria dependía del cumplimiento estricto de las obligaciones consignadas en el artículo 38 B del Código Penal, entre las que se cuenta, permanecer en el lugar de su domicilio, y no cambiar de residencia sin autorización previa y, lo mas importante, observar buena conducta, en tanto, el mismo nombre de la norma así lo indica, "prisión domiciliaria". Es decir, sabía que, continuaba cumpliendo la pena de prisión impuesta dentro de este proceso, solamente que se le había permitido que su cumplimiento no continuara en establecimiento penitenciario, sino en su domicilio.

Esa actitud de franco desacato a la justicia, de persistencia y obstinación a incumplir las obligaciones que como penado le corresponden, pese al generoso tratamiento y facilidades que se le han brindado, desdice mucho de la personalidad del sentenciado **JEISON JAVIER JIMENEZ RONCANCIO**, quien aprovechando esas oportunidades que le brindó la justicia, continuó inmerso en el delito y, por lo mismo, le impiden aspirar a que se conserve la vigencia del beneficio conferido, pues con ello está demostrando que el proceso rehabilitador no surtió ningún efecto positivo, augurándose la necesidad de aplicar tratamiento intramural.

Por tanto, como **JEISON JAVIER JIMENEZ RONCANCIO** violó las obligaciones propias del beneficio de la prisión domiciliaria que le había sido otorgado en este proceso, **se revocará dicho beneficio, a partir del 23 de noviembre de 2021**, fecha en que fue capturado, judicializado y posteriormente condenado por la comisión de nuevos delitos. **JIMENEZ RONCANCIO** tenía claro que su situación era la de prisionero y que, tenía restricción a su libre locomoción, pues se encontraba privado de la libertad, cumpliendo pena de prisión que le había sido impuesta por el Juzgado 21 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de esta ciudad.

El Despacho, deja claro que, por obvias razones no se hace necesario correr traslado del artículo 477 del código de procedimiento penal, para que el penado dé sus explicaciones frente al incumplimiento de sus obligaciones al gozar del beneficio de la prisión domiciliaria, lo anterior, en consideración a que, tal y como quedó reseñado en precedencia, las dos condenas ejecutoriadas, posteriores, al otorgamiento de la prisión domiciliaria y por hechos acaecidos dentro del goce de dicho beneficio, releva a este ejecutor de dicho traslado y en consecuencia, la revocatoria se hace inminente.



Así, se ordenará oficiar al Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Media Seguridad de Neiva, Huila, donde actualmente se encuentra purgando la pena de prisión que le fue impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Neiva, Huila, dentro del radicado CUI 41001 61 05 153 2021 80020 00, para que una vez quede en libertad por cuenta de ese proceso, sea dejado a disposición de este, 11001 60 00 019 2016 06434 00, para que cumpla con el resto de la pena que le fue impuesta en este proceso. **Esto es 30 meses, 13.5 días**, puesto que se entiende que cumplió pena hasta el 22 de noviembre de 2021, al haber sido capturado y judicializado el 23 del mismo mes y año, y posteriormente condenado por otros delitos, tal como se expresó anteriormente.

Para notificar al penado, a través del Centro de Servicios Administrativos, se comionará al Director y o Jefe de la Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Media Seguridad de Neiva (Huila).

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE

PRIMERO.- REVOCAR el beneficio sustitutivo de la prisión domiciliaria otorgado en este proceso, al sentenciado **JEISON JAVIER JIMENEZ RONCANCIO**, a partir del **23 de noviembre de 2023**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- OFICIAR al Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Media Seguridad de Neiva, Huila, donde actualmente se encuentra **JEISON JAVIER JIMENEZ RONCANCIO**, purgando la pena de prisión que le fue impuesta por el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con Funciones de Conocimiento de Neiva, Huila, dentro del radicado CUI 41001 61 05 153 2021 80020 00, para que, una vez sea dejado en libertad por cuenta de ese proceso, **sea puesto a disposición de este, 11001 60 00 019 2016 06434 00**, para que termine de cumplir con el resto de la pena que le fue impuesta en este proceso. **Esto es, 30 meses, 13.5 días.**

TERCERO.- Para notificar al penado, a través del Centro de Servicios Administrativos, se comionará al Director y o Jefe de la Oficina Jurídica del Establecimiento Carcelario y Penitenciario de Media Seguridad de Neiva (Huila).

CUARTO. Contra el presente auto proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


SAMUEL RIANO DELGADO
Juez

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
22 ABR 2024
La anterior providencia
El Secretario _____

SE REMITE NOTIFICACION PPL JEISON JAVIER JIMENEZ RONCANCIO

Juridica Epcneiva <juridica.epcneiva@inpec.gov.co>

Vie 19/04/2024 16:19

Para: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 25 Ejecución Penas Medidas Seguridad Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (210 KB)

NOTIFICACION PPL JEISON JAVIER JIMENEZ RONCANCIO.pdf;

Cordial saludo,

Por medio de la presente me permito remitir notificación del ppl referenciado

Atentamente,

MARIA FERNANDA DIAZ BELTRAN

Juridica Epcneiva

 Ministerio de Justicia y del Derecho

LVVC

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD. Este mensaje y los archivos electrónicos adjuntos, están destinados a ser utilizados únicamente por los destinatarios autorizados y puede contener información confidencial cuya divulgación sin autorización no está permitida, conforme a lo previsto en la Constitución Política de Colombia y en la Política de Seguridad de la Información PA-TI-PL01 del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC. El que ilícitamente sustraiga, suplante, oculte, extravíe, destruya, intercepte, controle o impida esta comunicación, antes de que llegue a su destinatario, estará sujeto a las sanciones penales correspondientes. Si por error recibe este mensaje, por favor contacte en forma inmediata a quien lo envió y borre este material de su buzón.



Número Único: 11001-60-00-019-2016-06434-00

Número Interno: (42766)

CONDENADO: JEISON JAVIER JIMENEZ RONCANCIO

Cédula de Ciudadanía: 1010227374

**DELITO: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES,
HURTO CALIFICADO AGRAVADO**

**Centro de Reclusión: ESTABLECIMIENTO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE
MEDIA SEGURIDAD DE NEIVA (HUILA), POR OTRO PROCESO Y AUTORIDAD
LEY 906 DE 2004**

Auto Interlocutorio: 025

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email: ejcp25bt@co.ndj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 3422586
Edificio Kaysner

Bogotá D.C. enero dieciséis (16) de dos mil veinticuatro (2024)

MOTIVO DE PRONUNCIAMIENTO

Se pronuncia el Despacho en torno al incumplimiento del sentenciado **JEISON JAVIER JIMENEZ RONCANCIO** de las obligaciones contraídas con ocasión del beneficio sustitutivo de la pena de la prisión domiciliaria, que le fue otorgado en este proceso, una vez verificado el SISIPEC WEB del INPEC, y la ficha técnica de procesos vigentes en la jurisdicción de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de la ciudad de Neiva (Huila).

ANTECEDENTES

JEISON JAVIER JIMENEZ RONCANCIO, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Veintiuno Penal del Circuito con Funciones de conocimiento de esta ciudad, el 22 de agosto de 2017, a la pena principal de 96 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas y a la privación del derecho a la tenencia y porte de armas de fuego por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable de los delitos de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGENEO Y HETEROGENEO CON FABRICACION, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES**, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Penal, mediante providencia del 31 de enero de 2018, confirmó la sentencia de primera instancia.

Este Despacho avocó conocimiento el 27 de junio de 2018, informó lo pertinente a las partes y solicitó al penal el envío de los documentos que reposaran en su hoja de vida.

JEISON JAVIER JIMENEZ RONCANCIO venía privado de la libertad por este proceso, desde el 21 de octubre de 2016. Este Despacho judicial, le redimió pena mediante:

Jeison Javier Jimenez
1010227374
19/04/2024



RE: AI125 - AI124 DE 16-01-2024// NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-019-2016-06434-00 Número Interno: (42766)//JEISON JAVIER JIMENEZ RONCANCIO//WILMAR ROLANDO MORA SALINAS

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Jue 01/02/2024 15:08

Para: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 01 de febrero de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 025 del 16 de enero de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado JEISON JAVIER JIMENEZ RONCANCIO.

Hoy 01 de febrero de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 024 del 16 de ENERO de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado WILMAR ROLANDO MORA SALINAS .



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 19 de enero de 2024 12:29 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI125 - AI124 DE 16-01-2024// NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-019-2016-06434-00 Número Interno: (42766)//JEISON JAVIER JIMENEZ RONCANCIO//WILMAR ROLANDO MORA SALINAS

No suele recibir correos electrónicos de mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co. [Por qué esto es importante](#)

Bogotá D.C.,

Cordial saludo,

Se adjunta copia de los Autos Interlocutorios del asunto para su respectiva notificación.

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.

Auxiliar Judicial IV

Centro de Servicios Administrativos de los

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

10/2/24, 21:44

Correo: Martha Isabel Culma Soacha - Outlook



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JA

Número Único: 11001-61-00-000-2018-00109-00

Número Interno: (43063)

CONDENADO: MARCO ANTONIO MUNEVAR QUICENO

Cédula de Ciudadanía: 80794844

DELITO: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 296

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6013532666 ext. 78725

Edificio Kaysser

Bogotá D.C., marzo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuestos por **MARCO ANTONIO MUNEVAR QUICENO**, en contra del auto interlocutorio No. 080 del 05 de febrero de 2024, a través del cual se negó el subrogado de la libertad condicional.

DECISIÓN RECURRIDA:

El Despacho en la providencia recurrida negó el subrogado de la libertad condicional al encontrar la necesidad que el penado continuara descontado pena en prisión formal, para lograr su plena resocialización, ante la naturaleza de las conductas objeto de condena. Se estableció la capacidad delincuencia del sentenciado, al hacer parte de una organización criminal que se dedicaba al hurto en establecimientos abiertos al público, con la utilización de armas de fuego y cortopunzantes.

ALCANCE DEL RECURSO:

Está orientado a obtener la revocatoria de la decisión recurrida para lo cual el sentenciado señaló que, cumple a cabalidad el presupuesto rector del Código Penal. Trajo a colación el cumplimiento de las tres quintas partes de su pena, el hecho de tener demostrado su arraigo familiar. Señaló que, si bien los delitos por los que resultó condenado, se encuentran enlistados en el artículo 68 A del Código Penal, esta norma fue modificada por la Ley 1773 de 2016, señalando que, lo dispuesto en ese artículo, no se aplicaría a la libertad condicional del artículo 64, por lo que señaló, no puede tenerse como expresa prohibición legal.

Refirió que el penal, emitió resolución favorable para su libertad condicional en atención a que su conducta ha sido calificada como buena y ejemplar.



Terminó solicitando se revoque el auto objeto de recurso y en su defecto, se conceda su libertad condicional y, en caso de no atender su petición, se le conceda el recurso de apelación.

CONSIDERACIONES:

Con el recurso de reposición se brinda al mismo funcionario que dictó la providencia cuestionada la posibilidad de reconsiderar las razones de su decisión para así poder cambiarla, corregirla o adicionarla, en caso de encontrar que incurrió en algún yerro al adoptar su decisión.

En cuanto al beneficio de libertad condicional, el canon 64 de la ley 599 de 2000, modificado por la Ley 1709 de 2014, indica:

Artículo 64: Libertad condicional. El juez, **previa valoración de la conducta punible**, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
(Se destaca)

2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3. Que demuestre arraigo familiar y social

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.

“(negrillas nuestras)”

Como puede observarse, para conceder el beneficio de libertad condicional es necesario realizar previamente la valoración de la conducta punible por la cual fue sentenciado **MARCO ANTONIO MUNEVAR QUICENO**, de suerte que para ese fin no basta con revisar los otros requerimientos, sino que debe efectuarse necesariamente una evaluación del comportamiento punible materia de condena.

De cara a lo anterior, encuentra el Juzgado que en la providencia objeto de ataque, este Estrado encaminó el pronunciamiento con sujeción a aquellos derroteros normativos y los planteamientos sentados por la H. Corte Constitucional en sentencia C- 757 del 15 de abril de 2014 y C-194 de 2005, y con base en ellos, citó los apartes del fallo emitido por el sentenciador de instancia, además, analizó las conductas punibles desplegadas por el infractor, quien hacía parte de una organización criminal que se dedicaba al hurto a mano armada en locales comerciales, donde ingresaban entre tres a cinco personas con armas de fuego y cortopunzantes, doblegaban, no solo a los trabajadores, sino a los clientes y se apoderaban del dinero y bienes, llegando inclusive a lesionar a sus víctimas, de



donde este Estrado concluyó en atención a las afirmaciones vertidas que el tiempo de reclusión purgado por el penado no es suficiente para determinar que ya no es necesario el cumplimiento del restante de la pena, por lo que no era prudente emitir un concepto positivo para la concesión del subrogado penal de la libertad condicional, como razón más que suficiente para desestimar la petición del beneficio.

Si bien se tiene claro que **MARCO ANTONIO MUNEVAR QUICENO** ha descontado las tres quintas partes de la pena de prisión que le fue impuesta, ha tenido buena conducta durante su estadía en el penal, ha desarrollado labores que le han permitido redimir penal, la gravedad, naturaleza y modalidad de las conductas punibles, además del número plural de víctimas a quienes, no se ha demostrado su indemnización, desbordan en un diagnóstico de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado.

El peso de la gravedad de las conductas punibles, sigue vigente, y no puede modificarse, ni siquiera por el lapso que ha permanecido en reclusión y las actividades de redención que adelantó, debiendo la pena intramural cumplir sus cometidos, prevención general y especial, retribución justa y resinserción social. Lo que se aprecia es que las conductas enrostradas a **MARCO ANTONIO MUNEVAR QUICENO** y las cuales ejecutaba en compañía de un número plural de individuos, son de aquellas que mayor conmoción causan en la sociedad, pues con las mismas se atenta, no solo contra el patrimonio económico, sino contra la vida e integridad de las víctimas que de alguna forma intentan proteger sus bienes.

Corolario de lo expresado, el Juzgado no repondrá la providencia objeto de reparo y concederá la apelación subsidiaria interpuesta en su contra, para lo cual se enviarán las diligencias al Juzgado fallador conforme a lo normado en el artículo 478 del C.P.P.

De otra parte, como el penado allegó nuevo escrito, insistiendo en que el Despacho se pronuncie nuevamente sobre su libertad condicional, se estará a lo ya resuelto en auto que hoy es objeto de recurso.

Precisamente, en la decisión que nos ocupa, el Despacho ha mantenido la negativa de libertad condicional y concedido el recurso de apelación ante el fallador, para que allí se verifique si el Juzgado tiene razón en su decisión o, si por el contrario hay lugar a variarla.

Así las cosas, mal podría el Despacho volver a pronunciarse, cuando se está frente a decisión que debe asumir en segunda instancia el fallador, ante recurso de apelación presentado por el propio condenado.

Por lo expuesto, **el JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ DC.**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 080 del 05 de febrero de 2024, a través del cual se negó al sentenciado **MARCO ANTONIO MUNEVAR QUICENO** el subrogado de la libertad condicional.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto devolutivo, el recurso subsidiario de apelación interpuesto contra el auto interlocutorio No. 080 del 05 de febrero de 2024, a través del cual se negó a **MARCO ANTONIO MUNEVAR QUICENO** el



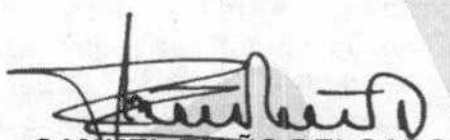
subrogado de la libertad condicional, ante el Juzgado Octavo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá.

TERCERO: REMITIR el presente diligenciamiento al Juzgado 8 Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bogotá, para lo de su competencia.

CUARTO: Mantener la negativa de libertad condicional para **MARCO ANTONIO MUNEVAR QUICENO**, por las razones señaladas anteriormente.

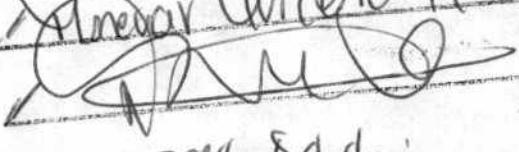
QUINTO: A través del Centro de Servicios, enviar copia de esta decisión a la Oficina Jurídica de la reclusión que vigila la pena a **MARCO ANTONIO MUNEVAR QUICENO**, para que haga parte de su hoja de vida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIAÑO DELGADO

Mcs.

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.
22 ABR 2021
La anterior providencia
El Secretario


**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE
EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**
22/03/2024
Bogotá, D.C.
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a
Nombre **Atrevar Quiceno y Lara Antonio**
Firma 
Cédula **180 794 844**
El(la) Secretario(a)



RE: AS296 DE 20-3-2024//Número Unico: 11001-61-00-000-2018-00109-00 Número Interno: (43063) CONDENADO: MARCO ANTONIO MUNEVAR QUICENO Cédula de Ciudadanía: 80794844//NOTIFICACION

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Vie 12/04/2024 12:18

Para: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

HOY 12 de abril de 2024, , MINISTERIO PUBLICO SE NOTIFICA DEL AUTO 296 DEL 20 DE MARZO DE 2024, PROFERIDO POR EL JUZGADO 25 DE EPMS, FIGURANDO CON CONDENADO (A) MARCO ANTONIO MUNEVAR QUICENO



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 5 de abril de 2024 3:26 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: AS296 DE 20-3-2024//Número Unico: 11001-61-00-000-2018-00109-00 Número Interno: (43063) CONDENADO: MARCO ANTONIO MUNEVAR QUICENO Cédula de Ciudadanía: 80794844//NOTIFICACION

Importancia: Alta

Cordial saludo,

Se adjunta copia del Auto Interlocutorio del asunto para su respectiva NOTIFICACIÓN

AS296 DE 20-3-2024//Número Unico: 11001-61-00-000-2018-00109-00 Número Interno: (43063)
CONDENADO: MARCO ANTONIO MUNEVAR QUICENO Cédula de Ciudadanía:
80794844//NOTIFICACION

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.

Auxiliar Judicial IV

Centro de Servicios Administrativos de los

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



LEY 906 DEL 2004

Número Unico: 25754-60-00-392-2011-00453-00

Número Interno: (45365)

CONDENADO: GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ VERA

Cédula de Ciudadanía: 1073683242

DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR INCAPAZ RESISTIR

**Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON
ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Auto Interlocutorio: 287

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6013532666 ext. 78725
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Marzo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Al despacho se encuentran las presentes diligencias con el fin de pronunciarnos respecto a la eventual redención de pena en favor del sentenciado **GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ VERA**, conforme la documentación enviada del penal.

ANTECEDENTES

GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ VERA, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado Primero Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Soacha Cundinamarca, el 6 de junio de 2018, a la pena principal de 16 años de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON INCAPAZ DE RESISTIR AGRAVADO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por expresa prohibición legal.

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Penal, mediante providencia del 09 de julio de 2020, confirmó la sentencia de primera instancia.

La Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, mediante decisión del 11/11/2022, inadmitió la demanda de casación, presentada por el defensor del penado.

Para efectos de la vigilancia de la pena, **GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ VERA**, ha estado detenido por cuenta de este proceso en dos oportunidades; **1° captura** del 13 de marzo del 2012 cuando se hizo efectiva la orden de captura expedida por el Juzgado Segundo Penal Municipal con Función de Control de Garantías, hasta el 18 de diciembre del 2014 cuando fue puesto en libertad por vencimiento de términos, descontando para ese momento 02 años, 09 meses, 05 días.

Posteriormente, ocurre la **2° captura** desde el 15 de mayo del 2018, a la fecha.

CONSIDERACIONES



El Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, La Picota, allegó los siguientes documentos para eventual redención de pena por estudio cumplido por **GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ VERA** en ese establecimiento carcelario así:

CERTIFICADO	PERIODO	H/ Estudio
17081016	Septiembre del 2018	108
17202327	Octubre, noviembre, diciembre del 2018	372
17345606	Enero, febrero, marzo del 2019	366
17446766	Abril, mayo, junio del 2019	360
17548992	Julio, Agosto, Septiembre del 2019	378
17645353	Octubre, Noviembre, diciembre del 2019	372
17782122	Enero, febrero, marzo del 2020	372
17844170	Abril, mayo, junio del 2020	348
17935104	Julio, Agosto, Septiembre del 2020	324
18025390	Septiembre, Octubre, Noviembre, diciembre del 2020	396
18107011	Enero, febrero, marzo del 2021	366
18209969	Abril, mayo, junio del 2021	360
18308038	Julio, Agosto, Septiembre del 2021	378
18387996	Octubre, Noviembre, diciembre del 2021	294
18478188	Enero, febrero, marzo del 2022	246
****	T O T A L :	5.040

Junto a las certificaciones que arriba fueron relacionadas se acompañan las respectivas certificaciones de conducta expedidas por la institución carcelaria en donde se califica como buena y ejemplar su comportamiento y se allegan las actas correspondientes evaluativas del estudio desarrollado por el implicado, calificándose como sobresaliente su desempeño, reuniéndose así los requisitos del artículo 101 de la Ley 65 de 1993.

El artículo 494 del Código de Procedimiento Penal señala que corresponde al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad conceder la redención de pena por trabajo, estudio y enseñanza de conformidad a lo previsto por el Código Penitenciario y Carcelario.

Establece el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por la ley 1709 de 2014 lo siguiente:

“Artículo 97: Redención de pena por estudio. El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.

Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio...”.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 97 de la Ley 65 de 1993 las actividades académicas desarrolladas por **GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ VERA** le representan descuentos de pena de 420 días, lo que es lo mismo **01 año, 02 meses**.



En el caso sub-judice se reúnen todos los requisitos contemplados en la ley para efectuar el reconocimiento de redención de pena al sentenciado **GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ VERA**, toda vez que no solo se allegaron certificados que constatan el tiempo de estudio desplegado por el implicado, sino también certificaciones sobre su desempeño en tales actividades y sobre la conducta observada en el establecimiento de reclusión donde ha permanecido.

Por lo anterior se cumplen los presupuestos para efectuar el reconocimiento del caso, lo que así se hará mediante este proveído.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- RECONOCER como parte cumplida de la pena impuesta a **GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ VERA** el período de **01 AÑO, 2 MESES**, descontados por razón de las actividades académicas desarrolladas, de conformidad a las certificaciones que fueron debidamente relacionadas en este proveído.

SEGUNDO.- A través del Centro de Servicios, oficiar a la Oficina Jurídica del Complejo Penitenciario, enviando copia de este auto, para que haga parte de la hoja de vida del condenado **GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ VERA**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
JUEZ

ANY

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado No.

22 ABR 2021

La anterior providencia

El Secretario _____



**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

BOGOTÁ D.C. 26.03.24

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTÁ "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 45365

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 287

FECHA DE AUTO: 20/03.24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: Marzo 26/2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Guillermo A. Hernandez

FIRMA: [Firma manuscrita]

CC: 1073683242

TD: 98270

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: AI287 DE 20-03-2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 25754-60-00-392-2011-00453-00
Número Interno: (45365) CONDENADO: GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ VERA Cédula de
Ciudadanía: 1073683242

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Vie 12/04/2024 15:02

Para: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 12 de abril de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 287 del 20 de marzo de 2024, proferido por el
Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ VERA.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 8 de abril de 2024 9:23 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI287 DE 20-03-2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 25754-60-00-392-2011-00453-00 Número Interno: (45365)
CONDENADO: GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ VERA Cédula de Ciudadanía: 1073683242

Cordial saludo,

Se adjunta copia del Auto Interlocutorio del asunto para su respectiva NOTIFICACIÓN.

AI287 DE 20-03-2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 25754-60-00-392-2011-00453-00 Número Interno: (45365)
CONDENADO: GUSTAVO ADOLFO HERNANDEZ VERA Cédula de Ciudadanía: 1073683242

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.

Auxiliar Judicial IV

Centro de Servicios Administrativos de los

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo

cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



PROCEDIMIENTO LEY 906 DE 2004

Número Único: 11001-60-00-000-2018-01852-00

Número Interno: (47422)

CONDENADO: LUIS FELIPE RUIZ BOHORQUEZ

Cédula de Ciudadanía: 80361788

DELITOS: CONCIERTO PARA DELINQUIR, HURTO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGNEO

Auto Interlocutorio: 257

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

Email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6013532666 ext. 78725

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. marzo trece (13) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho, a decidir sobre la viabilidad de decretar Extinción de la pena impuesta **LUIS FELIPE RUIZ BOHORQUEZ**, portador de la Cédula de Ciudadanía No. **80361788**, en atención a la petición elevada por el condenado.

ANTECEDENTES

LUIS FELIPE RUIZ BOHORQUEZ, fue condenado mediante fallo emanado del Juzgado 30 Penal del Circuito de Conocimiento de esta ciudad, el 24 de octubre de 2018, a la pena principal de 36 meses de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de CONCIERTO PARA DELINQUIR y coautor de HURTO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGNEO, a quien le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Obra información que indemnizó los daños y perjuicios.

Recibidas las diligencias en este Despacho por reparto interno, mediante auto del 26 de febrero de 2019 se avocó conocimiento, informando lo pertinente a las partes, requiriéndose al condenado para que acreditara el pago de la caución prendaria equivalente a 3 s.m.l.m.v y compareciera al despacho a suscribir diligencia de compromiso.

El condenado firmó acta compromisoria el 26/03/2019, por un periodo de prueba de 5 años.

CONSIDERACIONES

Para el presente caso, tenemos que, al condenado el Juzgado fallador le concedió la suspensión condicional de la ejecución de la pena, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones allegó póliza judicial CBC-100003505 del 22/03/2019, por valor asegurado de 3 s.m.l.m.v y firmo acta compromisoria el 26/03/2019, quedando sujeto a un periodo de prueba 5 años, tiempo que a la fecha no ha fenecido, pues al día de hoy han transcurrido 4 años, 11 meses, 16 días.



Señala entonces el artículo 67 de la Ley 599 de 2.000:

*"Art. 67.- **Trascurrido el periodo de prueba** sin que el condenado incurra en las conductas de que trata el artículo anterior, **la condena queda extinguida y la liberación se tendrá como definitiva**, previa resolución judicial que así lo determine"*

Es así que, de conformidad con lo previsto en el artículo 67 de la Ley 599 de 2.000, como a la fecha no ha transcurrido el período de prueba fijado al momento de concedérsele la suspensión condicional de la ejecución de la pena a **LUIS FELIPE RUIZ BOHORQUEZ**, es decir, los 5 años, no da lugar decretar la extinción de la pena.

En consecuencia, el Juzgado despachará desfavorablemente la solicitud de terminación del proceso presentada por **RUIZ BOHORQUEZ** y, por consiguiente, negará la expedición de comunicaciones a las autoridades que conocieron de la sentencia condenatoria.

Por último, requiérase los antecedentes judiciales que reporte el condenado; para el efecto, se ordena a la escribiente asignada al despacho, oficiar a la Policía Nacional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**,

RESUELVE:

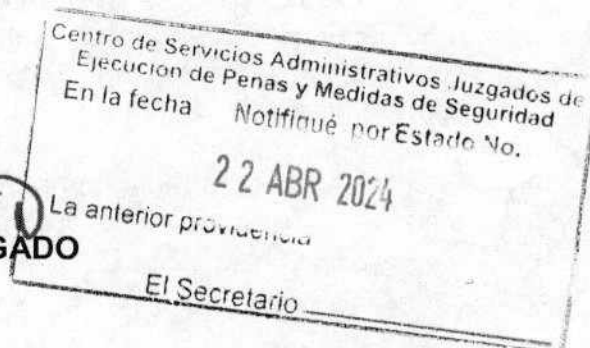
PRIMERO.- NEGAR la solicitud de Extinción de la pena a **LUIS FELIPE RUIZ BOHORQUEZ**, de acuerdo a las anotaciones realizadas en esta providencia.

SEGUNDO. - REQUERIR los antecedentes judiciales que reporte el condenado; para el efecto, se ordena a la escribiente asignada al despacho, oficiar a la Policía Nacional.

TERCERO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición, reposición en subsidio de apelación y apelación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIAÑO DELGADO
Juez



yac

Centro de Servicios Administrativos, Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, Bogotá

Bogotá, D.C. Abril 05/2024

En la fecha notifiqué por Estado No. 22 ABR 2024

informándolo que contra ella p...

de ...

El Notificado, Luis Felipe Ruiz Bohorquez

El(la) Secretario(a) CI 80361782

RE: AI 257 DE 13-3-2024//Número Único: 11001-60-00-000-2018-01852-00 Número Interno: (47422) CONDENADO: LUIS FELIPE RUIZ BOHORQUEZ Cédula de Ciudadanía: 80361788

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 16/04/2024 14:42

Para: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

HOY 16 DE ABRIL DE 2023, MINISTERIO PUBLICO SE NOTIFICA DEL AUTO 257 DEL 13 DE MARZO DE 2024, PROFERIDO POR EL JUZGADO 25 DE EPMS DE BOGOTA, FIGURANDO COMO CONDENADO (A) LUIS FELIPE RUIZ BOHORQUEZ.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 15 de abril de 2024 11:21 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI 257 DE 13-3-2024//Número Único: 11001-60-00-000-2018-01852-00 Número Interno: (47422)
CONDENADO: LUIS FELIPE RUIZ BOHORQUEZ Cédula de Ciudadanía: 80361788

Cordial saludo,

Se adjunta copia del Auto Interlocutorio del asunto para su respectiva NOTIFICACIÓN.

AI 257 DE 13-3-2024//Número Único: 11001-60-00-000-2018-01852-00 Número Interno: (47422)
CONDENADO: LUIS FELIPE RUIZ BOHORQUEZ Cédula de Ciudadanía: 80361788

CUALQUIER RESPUESTA A ESTE CORREO DEBE SER ENVIADA AL CORREO ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.

Auxiliar Judicial IV

Centro de Servicios Administrativos de los

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo,

considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



LEY 906 DE 2004

Número Unico: 11001-60-00-015-2015-07537-00

Número Interno: (47999)

CONDENADO: FREDY ALEXANDER PEÑA PINEDA

Cédula de Ciudadanía: 80812878

DELITO: LESIONES PERSONALES DOLOSAS

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON
ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Auto Interlocutorio: 320

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6013532666 ext. 78725
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Abril tres (3) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la Libertad Condicional del condenado **FREDY ALEXANDER PEÑA PINEDA** conforme a la petición elevada por él.

ANTECEDENTES PROCESALES

FREDY ALEXANDER PEÑA PINEDA, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 4 PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 9 de octubre de 2018, a la pena principal de 96 meses de prisión, multa de 76,99 S.M.L.M.V a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de LESIONES PERSONALES DOLOSAS EN CONCURSO HOMOGENEO Y SUCESIVO, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y concedida la prisión domiciliaria.

El penado fue **capturado el 28 de junio de 2019**, suscribió diligencia de compromiso el 16 de julio del mismo año y se emitió la Boleta de detención domiciliaria el 15 del mismo mes y año. **FREDY ALEXANDER PEÑA PINEDA**, fijó su domicilio en la Calle 74 Sur No. 18 C 29 de Bogotá, dirección que por cambio de nomenclatura que se estableció posteriormente, corresponde a la **CARRERA 18 D BIS No. 73 A-04 SUR BARRIO LA ESTRELLA CIUDAD BOLIVAR**.

Las diligencias fueron asignadas a este Despacho por reparto interno, avocándose conocimiento el 25 de julio de 2019, informando lo pertinente a las partes y al penal que vigilaba la prisión domiciliaria.

Ante información de incumplimiento de las obligaciones impuestas al concedérsele la prisión domiciliaria, se le corrió traslado al penado, conforme los parámetros del artículo 477 del CPP, para finalmente, el 4 de mayo de 2022, **REVOCARLE** el sustituto de la prisión domiciliaria, a partir de tal fecha, para en su lugar disponer que terminara de cumplir la pena que aún le hacía falta, en centro penitenciario.



Es decir que en este primer momento, permaneció privado de la libertad 34 meses, 05 días.

Al cobrar firmeza el auto que revocó la prisión domiciliaria, se ofició al penal para que realizara el traslado del penado de su residencia al Complejo Penitenciario y se libró captura preventiva.

Ahora, el funcionario encargado del Complejo Carcelario y Penitenciario La Picota, informó que **FREDY ALEXANDER PEÑA PINEDA se encuentra de alta en ese establecimiento, desde el 14 de junio de 2022.**

En auto del 02 de noviembre del 2022, este despacho judicial resolvió negarle a **FREDY ALEXANDER PEÑA PINEDA**, el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria.

Mediante auto interlocutorio fechado en el día de hoy, 27 de septiembre de 2023, se le reconoció redención de pena por 2 meses, 14.5 días.

Ingresa al despacho memorial del condenado, solicitando la concesión del beneficio de la libertad condicional a su favor, refiriendo que se reúnen los requisitos que para ello exige la norma.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El despacho entrará a estudiar la procedencia de otorgar el beneficio de la Libertad Condicional a **FREDY ALEXANDER PEÑA PINEDA**, con base al memorial allegado; para el caso en concreto, se ha de indicar que, el artículo 64 del código penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, aplicable al caso que nos ocupa, señala:

“Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El Tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.”

Además ha de tenerse en cuenta que el artículo 471 del Código de Procedimiento Penal, reglamenta que la solicitud elevada en tal sentido, debe ir acompañada de la



resolución favorable del Consejo de Disciplina o del director del establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y demás documentos que demuestren los requisitos exigidos por el Código Penal.

Así, las normas citadas, comportan una serie de presupuestos para la procedencia del instituto libertario bajo examen, de forma que su estudio exige analizar que, primero, cada uno de los elementos constitutivos de sus presupuestos esté plenamente satisfecho; segundo, que todos los presupuestos se hayan cumplido de manera concurrente o simultánea; tercero, que la falta de cumplimiento de uno solo de estos presupuestos imposibilita el reconocimiento del beneficio peticionado; y, cuarto, que, en aplicación del principio de economía, la detección del incumplimiento de uno solo de los presupuestos citados, releva al despacho de otros análisis e impone la negación de la libertad condicional rogada.

Para el presente caso se tiene que, a **FREDY ALEXANDER PEÑA PINEDA**, se le fija la pena de prisión 96 meses, ha de reconocerse como tiempo de pena cumplida en privación física un guarismo de 34 meses, 05 días, en atención a que inicialmente estuvo detenido domiciliariamente desde el 28 de junio de 2019, cuando fue capturado, hasta el 04 de mayo de 2022, en atención a que se le revocó la prisión domiciliaria.

Posteriormente viene detenido desde el 14 de junio de 2022, fecha en que informa el penal, esta de alta en el complejo penitenciario hasta la fecha (21 meses y 20 días), más 2 meses, 14.5 días que le fueron reconocidos por redención de pena, para un gran total de pena cumplida de **58 meses, 9.5 días**.

Así las cosas, para conceder la libertad condicional, se debe haber cumplido por parte del condenado las tres quintas (3/5) partes de la pena, tal y como lo dispone el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que frente a este caso corresponde a 57 meses, 18 días. Es decir que para el caso que nos ocupa el señor **PEÑA PINEDA**, tiene cumplido este requisito.

Sin embargo, no sucede lo mismo con los demás requisitos, pues a la fecha no se cuenta con concepto favorable de la penitenciaría que vigila el cumplimiento de la pena del condenado, siendo éste requisito de procedibilidad para poder continuar con el análisis pertinente sobre la viabilidad del subrogado.

Así las cosas, se procederá a negar la libertad condicional a **FREDY ALEXANDER PEÑA PINEDA**. No obstante, se dispone ordenar que a través del escribiente se oficie al Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá, para que emita y allegue concepto sobre la conveniencia de otorgar la libertad condicional al penado; Así mismo para que envíe la cartilla biográfica, certificados de cómputo y conducta, para poder contar con herramientas que permitan hacer el análisis correspondiente y resolver la situación del señor **PEÑA PINEDA**.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR al señor **FREDY ALEXANDER PEÑA PINEDA**, el beneficio de Libertad condicional, de acuerdo a las anotaciones realizadas en este fallo.

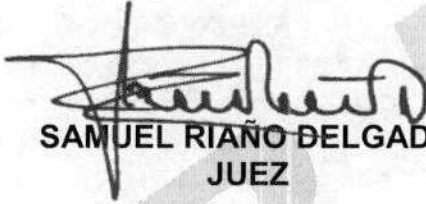


SEGUNDO: Por el centro de servicios administrativos, envíese copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá, para que obre dentro de la hoja de vida del penado **FREDY ALEXANDER PEÑA PINEDA**.

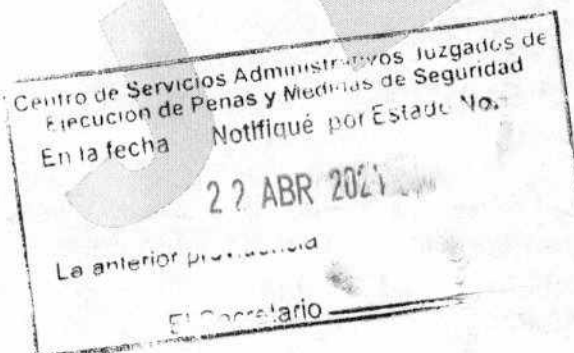
TERCERO. - REQUIERASE al Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá para que envíe y emita el concepto sobre la conveniencia de otorgar la libertad condicional al penado; Así mismo, cartilla biográfica, certificados de cómputo y conducta.

CUARTO. - Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


SAMUEL RIAÑO DELGADO
JUEZ

ANV





**JUZGADO 25. DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

FECHA DE ENTREGA

5-Abril-24

PABELLÓN

6

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO:

47999

TIPO DE ACTUACION:

A.S

A.I.

☒

OFI.

OTRO

Nro.

320

FECHA DE ACTUACIÓN:

3-Abril-24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACIÓN:

04-05-24

NOMBRE DE INTERNO (PPL):

Fredy Peña

FIRMA PPL:

CC:

80812378

TD:

102378

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI

☒

NO

HUELLA DACTILAR:



RE: AI320 DE ABRIL 3 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-015-2015-07537-00
Número Interno: (47999) CONDENADO: FREDY ALEXANDER PEÑA PINEDA Cédula de
Ciudadanía: 80812878

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 09/04/2024 11:57

Para: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 09 de abril de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 320 del 3 de ABRIL de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) FREDY ALEXANDER PEÑA PINEDA



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 4 de abril de 2024 8:30 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Cc: albertoreyboek@gmail.com <albertoreyboek@gmail.com>

Asunto: AI320 DE ABRIL 3 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-015-2015-07537-00 Número Interno: (47999) CONDENADO: FREDY ALEXANDER PEÑA PINEDA Cédula de Ciudadanía: 80812878

Cordial saludo,

Se adjunta copia del Auto Interlocutorio del asunto para su respectiva NOTIFICACIÓN

AI320 DE ABRIL 3 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-015-2015-07537-00 Número Interno: (47999) CONDENADO: FREDY ALEXANDER PEÑA PINEDA Cédula de Ciudadanía: 80812878

CC AL APODERADO PARA SU NOTIFICACIÓN

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.

Auxiliar Judicial IV

Centro de Servicios Administrativos de los

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



LEY 906 DEL 2004

Número Único: 11001-60-00-000-2023-00846-00

Número Interno: (54950)

CONDENADO: JUAN DANIEL CASTILLO ORTIZ

Cédula de Ciudadanía: 1023004533

DELITO: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES

Centro de Reclusión: CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Auto Interlocutorio: 309

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6013532666 ext. 78725
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Abril primero (01) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar el tiempo descontado por el condenado **JUAN DANIEL CASTILLO ORTIZ**.

ANTECEDENTES

JUAN DANIEL CASTILLO ORTIZ fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 41 PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO de esta ciudad, el 17 de Julio de 2023, a la pena principal de 108 meses de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, y la privación de porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones por el mismo lapso de la pena principal, como autor penalmente responsable del delito de **FABRICACIÓN, TRAFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES AGRAVADO**, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

El presente radicado 2023-00846 se desprende de una ruptura procesal cuyo CUI inicial era el 11001600001920190046100¹, únicamente asignado para el condenado de la referencia y su compañero de causa, quienes aceptaron cargos.

En firme la sentencia, correspondió por reparto su ejecución a este Despacho, donde el 01 de abril del 2024 avocó conocimiento, se informó lo pertinente a las partes y se solicitó la documentación que obrara en la hoja de vida del condenado, al penal.

Para efectos de la vigilancia de la pena **JUAN DANIEL CASTILLO ORTIZ**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 24 de enero del 2019, cuando fue detenido en situación de flagrancia, hasta la fecha.

No cuenta con redenciones de pena reconocidas a su favor.

¹ Expediente Digital – Actuaciones Primera Instancia - Numeral 058



CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que **JUAN DANIEL CASTILLO ORTIZ** viene cumpliendo la pena de 108 meses de prisión, impuesta por el Juzgado 41 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, el 17 de Julio de 2023, al ser hallado responsable del delito de fabricación, trafico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones agravado.

JUAN DANIEL CASTILLO ORTIZ, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 24 de enero del 2019, y aún continúa descontando pena, al día de hoy lleva 62 meses, 07 días.

Así mismo, tal como ya se describió en el ítem de antecedentes, **JUAN DANIEL CASTILLO ORTIZ** no ha redimido pena por cuenta de este radicado.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO. - DETERMINAR que **JUAN DANIEL CASTILLO ORTIZ**, a la fecha ha descontado un total de **62 MESES, 07 DÍAS**, de la pena de prisión que le fue impuesta en este proceso.

SEGUNDO. - A través del escribiente asignado a este despacho judicial, del Centro de Servicios de estos Juzgados, se ordena comunicar de esta decisión, a la CÁRCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, donde se encuentra descontando pena el condenado **JUAN DANIEL CASTILLO ORTIZ**.

TERCERO. - Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad	
En la fecha	Notifiqué por Estándar
ANV	22 ABR 2024
La anterior providencia	El Secretario
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ	
Bogotá, D.C.	04/04/2024
En la fecha notifique personalmente la anterior providencia a	
Nombre	JUAN DANIEL CASTILLO
Firma	
Cédula	1023004533
El(la) Secretario(a)	

RE: AI309 DE 1 DE ABRIL DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-000-2023-00846-00 Número Interno: (54950) CONDENADO: JUAN DANIEL CASTILLO ORTIZ Cédula de Ciudadanía: 1023004533

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mar 09/04/2024 11:41

Para: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 09 de abril de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 309 del 1 de ABRIL de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) JUAN DANIEL CASTILLO ORTIZ



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 4 de abril de 2024 8:05 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI309 DE 1 DE ABRIL DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-000-2023-00846-00 Número Interno: (54950) CONDENADO: JUAN DANIEL CASTILLO ORTIZ Cédula de Ciudadanía: 1023004533

Cordial saludo,

Se adjunta copia del Auto Interlocutorio del asunto para su respectiva NOTIFICACIÓN

AI309 DE 1 DE ABRIL DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-000-2023-00846-00 Número Interno: (54950) CONDENADO: JUAN DANIEL CASTILLO ORTIZ Cédula de Ciudadanía: 1023004533

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.

Auxiliar Judicial IV

Centro de Servicios Administrativos de los

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su

contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



CORTON
SIGCMA

Enido
5-09-24

Número Único: 11001-60-00-721-2018-01483-00

Número Interno: (61822)

CONDENADO: RICARDO LUGO MORENO

Cédula de Ciudadanía: 12457818

DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 252

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

Email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6013532666 ext. 78725
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., marzo doce (12) de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuestos por la doctora Lady Johanna Castro, defensora del condenado **RICARDO LUGO MORENO**, en contra del auto interlocutorio No. 1607 del 11 de diciembre de 2023, a través del cual se negó el permiso administrativo de 72 horas.

DECISIÓN RECURRIDA:

El Despacho en la providencia recurrida negó el permiso administrativo para que, el penado pudiera salir del establecimiento penitenciario hasta por 72 horas, sin vigilancia, por expresa prohibición legal.

Allí, se dejó claro que al haber sido condenado **RICARDO LUGO MORENO**, por el delito de Acceso Carnal Abusivo con menor de 14 años agravado, no había lugar a la concesión de ningún beneficio o subrogado judicial o administrativo, en atención a lo descrito por el legislador, en el artículo 199 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

ALCANCE DEL RECURSO:

Está orientado a obtener la revocatoria de la decisión recurrida para lo cual la defensa señaló que, el señor **RICARDO LUGO MORENO** cumple a cabalidad con los requisitos exigidos por el artículo 147 de la Ley 65 de 1993 y demás normas concordantes.

Refirió que, si bien su prohijado cometió un error en el pasado, el tiempo que ha permanecido privado en la libertad, le ha servido para recapacitar y enmendarlo, así sea en forma imperceptible y silenciosa. Espera que el Despacho le de un voto de confianza, para poder demostrar que es una persona diferente a como se le ha conocido.



Hizo referencia al principio del non bis idem, para indicar que el Juzgado no puede volver a tener en cuenta aquellas situaciones que fueron objeto de debate judicial y que, por el contrario debe aplicar el principio de favorabilidad, trayendo a colación las normas mas favorables al implicado.

CONSIDERACIONES

Con el recurso de reposición se brinda al mismo funcionario que dictó la providencia cuestionada la posibilidad de reconsiderar las razones de su decisión para así poder cambiarla, corregirla o adicionarla, en caso de encontrar que incurrió en algún yerro al adoptar su decisión.

Para el caso en concreto, se tiene que la defensa del penado **RICARDO LUGO MORENO**, solicitó se le autorizara la salida a su prohijado del Centro penitenciario hasta por 72 horas, sin vigilancia. Por su parte el penal allegó la documentación que demanda el artículo 147 de la Ley 65 de 1993, absteniéndose de elevar propuesta para el permiso administrativo, al considerar que el penado se encuentra excluido de beneficios y subrogados, según la ley 1098 de 2006.

Efectivamente, como se indicó en la decisión objeto de reparo, el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, vigente para el momento en que se consumó la conducta punible por la que resultó condenado el señor **RICARDO LUGO MORENO**, es contundente en señalar que, cuando se trate de delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, cometidos contra niños, niñas y adolescentes, no procederá, entre otros, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, ni la libertad condicional y, **"tampoco procederá ningún otro beneficio o subrogado judicial o administrativo**, salvo beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que ésta sea efectiva." (negrillas del Despacho).

La norma es clara y concreta al señalar que en casos como el que nos ocupa, donde la víctima de las conductas punibles desplegadas por el señor **RICARDO LUGO MORENO**, fue una menor de edad, no procede subrogado o beneficio judicial o administrativo alguno.

Se reitera, para el momento en que **RICARDO LUGO MORENO** cometió la conducta punible por la que resultó condenado, la ley 1098 de 2006, se encontraba vigente, es mas aún sigue vigente en nuestro tiempo, sin que se conozca norma o ley posterior favorable a los intereses del condenado, en este sentido.

Mal puede alegar la representante de la defensa, la aplicación del principio de favorabilidad, sin ni siquiera hacer referencia a la norma que en su criterio, es mas favorable a los intereses de su prohijado, frente a la obtención de beneficios como el que nos ocupa.

En consecuencia, sin mas análisis, el Despacho mantiene la negativa de autorizar el permiso administrativo pretendido, en atención a que es la propia ley la que prohíbe cualquier subrogado para aquellas personas que han sido condenadas por delitos contra la formación sexual de menores de edad.

No es capricho de este funcionario negar el beneficio pretendido por la defensa, como ésta lo deja entrever en sus alegaciones, es la ley de infancia y adolescencia la que prohíbe este tipo de beneficios para infractores como el señor **RICARDO LUGO MORENO**.



Corolario de lo anterior, el Despacho no repondrá la decisión asumida el 11 de diciembre de 2023, a través de la cual se improbo el permiso administrativo de hasta 72 horas y, concederá el recurso de apelación ante el superior jerarquico, conforme lo establecido en el artículo 478 del CPP.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA DC.**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 1607 del 11 de diciembre de 2023, a través del cual se improbo el permiso administrativo de 72 horas al penado **RICARDO LUGO MORENO**.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto devolutivo, el recurso subsidiario de apelación interpuesto contra del auto interlocutorio No. 1607 del 11 de diciembre de 2023, a través del cual se improbo el permiso administrativo al sentenciado **RICARDO LUGO MORENO**, ante la Sala Penal del tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá.

TERCERO: REMITIR el presente diligenciamiento a la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para lo de su competencia.

CUARTO: A través del Centro de Servicios Administrativos, oficiar al Complejo Carcelario y penitenciario La Picota, adjuntando copia de este auto, para que haga parte de la hoja de vida del condenado **RICARDO LUGO MORENO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la fecha Notifiqué por Estado No.

22 ABR 2024

La anterior providencia

El Secretario _____

Mcs.



**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

FECHA DE ENTRGA 18.03.2024

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 61822

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 252

FECHA DE ACTUACION: 12.03.2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 18-03-2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Ricardo Lugo Moreno

FIRMA PPL. [Firma]

CC: 72457898

TD: 110007

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X **NO**

HUELLA DACTILAR:



RE: AS252 DE 12-03//AI125//Número Unico: 11001-60-00-721-2018-01483-00 Número Interno: (61822) CONDENADO: RICARDO LUGO MORENO Cédula de Ciudadanía: 12457818//NOTIFICACION

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Vie 12/04/2024 12:15

Para: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

HOY 12 de abril de 2024, , MINISTERIO PUBLICO SE NOTIFICA DEL AUTO 252 DEL 12 DE MARZO DE 2024, PROFERIDO POR EL JUZGADO 25 DE EPMS, FIGURANDO CON CONDENADO (A) RICARDO LUGO MORENO



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: viernes, 5 de abril de 2024 3:12 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

CC: lacastro@defensoria.edu.co

Asunto: AS252 DE 12-03//AI125//Número Unico: 11001-60-00-721-2018-01483-00 Número Interno: (61822) CONDENADO: RICARDO LUGO MORENO Cédula de Ciudadanía: 12457818//NOTIFICACION

Cordial saludo,

Se adjunta copia de AutoS InterlocutorioS del asunto para su respectiva **NOTIFICACIÓN**.

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.

Auxiliar Judicial IV

Centro de Servicios Administrativos de los

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo,

considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.
*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



LEY 906 DEL 2004

Número Único: 11001-60-00-017-2021-04939-00

Número Interno: (67534)

CONDENADO: ANDRES FELIPE LLANOS SARMIENTO

Cédula de Ciudadanía: 1002033275

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON EL PUNIBLE DE LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD - PRISION DOMICILIARIA BOGOTA D.C.

CARRERA 3 A NRO. 37 A - 35 SUR, SECTOR DOS, BARRIO GUACAMAYAS DE BOGOTÁ

Auto Interlocutorio : 153

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

email ejcp25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6013532666 ext 78725

Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Febrero veintiséis (26) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Se resuelve lo que en derecho corresponda, en relación al posible incumplimiento de las obligaciones contraídas con el beneficio de la prisión domiciliaria concedida al sentenciado **ANDRES FELIPE LLANOS SARMIENTO**, en atención al reporte de trasgresiones constantes a la medida, allegadas por el Director del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual.

ANTECEDENTES

ANDRES FELIPE LLANOS SARMIENTO, fue condenado mediante fallo emanado del JUZGADO 26 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C., el 6 de Mayo de 2022, a la pena principal de 44 meses de prisión, a la accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO AGRAVADO CONSUMADO EN CONCURSO HETEROGENEO CON EL PUNIBLE DE LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS, a quien le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En firme la sentencia, correspondió por reparto su ejecución al Juzgado 02 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva (Huila), donde el 14 de febrero del 2023 avocó conocimiento, y tomo las siguientes decisiones:

- Auto del 26 de julio del 2023, redimió 01 mes, 11.5 días.

Mediante auto del 31 de julio del 2023, concedió la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38 G del Código Penal al sentenciado **ANDRES FELIPE - LLANOS SARMIENTO**, en la **carrera 3 A Nro. 37 A - 35 sur, sector dos, barrio Guacamayas de Bogotá**.



Este despacho judicial avocó el conocimiento de las diligencias en auto del 01 de febrero del 2024.

Para efectos de la vigilancia de la pena **ANDRES FELIPE LLANOS SARMIENTO**, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso desde el 21 de agosto del 2021 hasta la fecha.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar, que el condenado **ANDRES FELIPE LLANOS SARMIENTO**, fue beneficiado con la prisión domiciliaria de que trata el artículo 38G del Código Penal, concedida por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva (Huila), en providencia emitida el 31 de julio del 2023.

LLANOS SARMIENTO suscribió diligencia de compromiso 10 de agosto del 2023, en la que se comprometió a cumplir con las obligaciones descritas en el artículo 38B del Código Penal Numeral 4, Literales a), c), d), y las previstas en el artículo 29A de la ley 65 de 1993, en especial las de presentar buena conducta, no cometer otros delitos, **permanecer en su domicilio**, además de:

"ARTÍCULO 29A. Adicionado por el art. 8, Decreto Nacional 2636 de 2004. EJECUCIÓN DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA. Ejecutoriada la sentencia que impone la pena de prisión y dispuesta su sustitución por prisión domiciliaria por el juez competente, este enviará copia de la misma al Director del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, quien señalará, dentro de su jurisdicción, el establecimiento de reclusión que se encargará de la vigilancia del penado y adoptará entre otras las siguientes medidas:

- 1. Visitas aleatorias de control a la residencia del penado.*
- 2. Uso de medios de comunicación como llamadas telefónicas.*
- 3. Testimonio de vecinos y allegados.*
- 4. Labores de inteligencia.*

.....

En caso de salida de la residencia o morada, sin autorización judicial, desarrollo de actividades delictivas o incumplimiento de las obligaciones inherentes a esta pena, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, Inpec, dará inmediato aviso al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para efectos de su revocatoria.

Establece el artículo **38B**. Adicionado por el art. 23, Ley 1709 de 2014 que:

.....

4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial;*
- b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia;*
- c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello;*
- d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión. Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del Inpec para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad."*



Así mismo prescribe el estatuto procedimental penal que el Juez ejecutor de la pena o medida de seguridad, podrá revocar o negar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad (suspensión condicional de la ejecución de la pena, prisión domiciliaria, libertad condicional) con fundamento en la prueba que así lo determine (art. 66 del Código Penal y 477 del Código de Procedimiento Penal).

A su turno el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, establece:

“Artículo 477. Negación o revocatoria de los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes”.

Así las cosas, observa este Despacho Judicial, que **ANDRES FELIPE LLANOS SARMIENTO** incumplió las siguientes obligaciones.

PRESENTAR BUENA CONDUCTA Y PERMANECER EN SU DOMICILIO: En torno a este particular punto, se tiene que fue allegado por parte del Director del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual, oficio N° 90272-CERVI-ARVIE-2023EE0239553, por medio del cual, informa de las transgresiones a la medida realizadas por parte de **ANDRES FELIPE LLANOS SARMIENTO**, al salir de la zona de inclusión los días 20, 22, 25, 26, 27, 28 de noviembre, y el primero de diciembre del 2023 hasta en siete oportunidades, la mayoría de ellas en horas de la tarde y la noche, por horas prologadas de tiempo, además de reportar para otros días “dispositivo apagado”.

Revisado el expediente, se denota que **ANDRES FELIPE LLANOS SARMIENTO** no cuenta con permiso con permiso para salir del domicilio, ni por parte de este despacho, ni por el homólogo de Neiva quien le concedió dicho beneficio.

Por ello y teniendo en cuenta el incumplimiento por parte del condenado en lo concerniente a las obligaciones señaladas en el 38B del Código Penal *Numeral 4, Literales a), c), d), y las previstas en el artículo 29A de la ley 65 de 1993*, derivadas de la concesión del beneficio de la Prisión Domiciliaria Art 38G del Código Penal, en consecuencia, de la prueba indicativa de la causa que genera la eventual revocatoria de la prisión domiciliaria, córrase traslado del ART. 477 por el término de (3) días, vencidos los cuales permanecerá el expediente en la secretaría a disposición de los sujetos procesales por diez (10) días hábiles para que dentro de dicho lapso **ANDRES FELIPE LLANOS SARMIENTO**, justifique el incumplimiento de las obligaciones, como lo fue salir del domicilio sin previa autorización de este despacho judicial estando detenido en prisión domiciliaria.

Para tal efecto se dispone ordenar que, por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, se libre comunicación al penado **ANDRES FELIPE LLANOS SARMIENTO** en su domicilio ubicado en la **CARRERA 3 A NRO. 37 A - 35 SUR, SECTOR DOS, BARRIO GUACAMAYAS DE BOGOTÁ**, así como su defensor, indicando motivo y las fechas de inicio y terminación del traslado, en aras de garantizar los derechos de defensa y debido proceso que le asisten a la persona privada de la libertad.

Finalmente, a través del escribiente ofíciase al Director del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual, a fin de que informe al despacho si para el



presente año **ANDRES FELIPE LLANOS SARMIENTO**, ha realizado transgresiones a la medida concedida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de emitir pronunciamiento alguno respecto de la revocatoria del beneficio de la prisión domiciliaria, concedido al condenado **ANDRES FELIPE LLANOS SARMIENTO**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- CORRESELE traslado al sentenciado **ANDRES FELIPE LLANOS SARMIENTO** y a su defensor para que presenten acreditación del cumplimiento respecto a las obligaciones y/o las debidas justificaciones a los quebrantamientos de los compromisos adquiridos por el penado.

TERCERO.- OFÍCIESE al Director del Centro de Reclusión Penitenciario y Carcelario Virtual, a fin de que informe al despacho si para el presente año **ANDRES FELIPE LLANOS SARMIENTO**, ha realizado transgresiones a la medida concedida.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
JUEZ



ANV



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

Juzgado No. 25 Numero Interno: 67534 Tipo de actuación: Al No. 153

Fecha Actuación: 26 / 02 / 2024

Nombre completo del notificado: Andrés Felipe Moreno Sarmiento

Número de identificación: 1002.033275 Teléfono(s): 313 214 6020

Fecha de notificación: 02 / Abril / 2024 Recibe copia de actuación: Si: ☒ No: ☐

¿Desea ser notificado de manera virtual? Si: ☐ No: ☒

Correo electrónico: Yaritza.gonzalez2111@hotmail.com

Observaciones: _____



RE: AI153 DE FEBRERO 26 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-017-2021-04939-00 Número Interno: (67534) CONDENADO: ANDRES FELIPE LLANOS SARMIENTO Cédula de Ciudadanía: 1002033275

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mié 13/03/2024 16:29

Para: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 13 de marzo de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 153 del 26 de febrero de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) ANDRES FELIPE LLANOS SARMIENTO.



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: sábado, 9 de marzo de 2024 9:05 p. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI153 DE FEBRERO 26 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-017-2021-04939-00

Número Interno: (67534) CONDENADO: ANDRES FELIPE LLANOS SARMIENTO Cédula de Ciudadanía: 1002033275

Cordial saludo,

Se adjunta copia del Auto Interlocutorio del asunto para su respectiva NOTIFICACIÓN.

AI153 DE FEBRERO 26 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-017-2021-04939-00
Número Interno: (67534) CONDENADO: ANDRES FELIPE LLANOS SARMIENTO Cédula de Ciudadanía: 1002033275

Sin otro particular,

Martha I. Culma S.

Auxiliar Judicial IV

Centro de Servicios Administrativos de los

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Único: 11001-60-00-017-2014-08082-00

Número Interno: (70825)

CONDENADO: JULIAN DAVID VILA RODRIGUEZ

Cédula de Ciudadanía: 1031158516

DELITO: HURTO CALIFICADO AGRAVADO

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ – PRISION DOMICILIARIA CALLE 31 BIS SUR# 26B-17 PISO 2 CEL 3114493603 – 323 646 4879 y 311 449 36, BOGOTA D.C.

Auto Interlocutorio: 299

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

Email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6013532666 ext. 78725
Edificio Kaysser

Bogotá D.C. Marzo veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a pronunciarse respecto de la Libertad Condicional del condenado **JULIAN DAVID VILA RODRIGUEZ**, conforme a la petición elevada por su abogada.

ANTECEDENTES

El Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, mediante sentencia de fecha 13 de septiembre de 2016, condenó a **JULIAN DAVID VILA RODRIGUEZ**, a la pena principal de 144 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, como penalmente responsable del delito de HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

En audiencia de verificación de conciliación realizada el 01 de diciembre del 2017, el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Función de Conocimiento de esta ciudad, resolvió dar por terminado el trámite incidental de reparación integral, en virtud a la conciliación que realizara la víctima con el condenado.

Este Despacho reasumió conocimiento el 22 de mayo de 2019, informó lo pertinente a las partes y solicitó al penal el envío de los documentos que reposaran en su hoja de vida.

JULIAN DAVID VILA RODRIGUEZ, ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso del 30 al 31 de mayo de 2014, cuando fue capturado en flagrancia y dejado en libertad al día siguiente al no ser objeto de medida de aseguramiento y actualmente desde el 15 de noviembre de 2016 hasta la fecha.

Ha sido objeto de redención en las siguientes oportunidades:

- Auto del 17 de septiembre de 2019, se le redimió 03 meses 8 días
- Auto del 24 de noviembre de 2021, se le redimió 9 meses y 01 día.
- Auto del 02 de diciembre de 2022, se le redimió por 3 meses y 4 días.

Para un total de pena redimida de 15 meses y 13 días.



Con memorial de la Dra. Ana María Ramírez, abogada del aquí condenado, quien solicita se le conceda el beneficio de la libertad condicional a su prohijado, por considerar que cumple con los requisitos de que trata el artículo 64 de la ley 599 de 2000, adjuntando recibo público en donde demuestra su arraigo familiar y social e indica que la víctima fue reparada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Procederá el despacho, abordar el estudio de la libertad condicional con base a la solicitud realizada por la abogada del PPL. Así, tenemos que para el caso que nos ocupa, el artículo 64 del código penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, señala:

"1.- Que la persona haya cumplido las tres (3/5) partes de la pena.

2.- Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar con la ejecución de la pena.

3.- Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El Tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando éste sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Así mismo, el artículo 471 de la Ley 906 de 2004 establece que *" El condenado que se hallare en las circunstancias previstas en el Código Penal podrá solicitar al juez de ejecución de penas y medidas de seguridad la libertad condicional, acompañando la resolución favorable del consejo de disciplina, o en su defecto del director del respectivo establecimiento carcelario, copia de la cartilla biográfica y los demás documentos que prueben los requisitos exigidos en el Código Penal, los que deberán ser entregados a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes...."*

Así, las normas citadas, comportan una serie de presupuestos para la procedencia del instituto libertario bajo examen, de forma que su estudio exige analizar que, primero, cada uno de los elementos constitutivos de sus presupuestos esté plenamente satisfecho; segundo, que todos los presupuestos se hayan cumplido de manera concurrente o simultánea; tercero, que la falta de cumplimiento de uno solo de estos presupuestos imposibilita el reconocimiento del beneficio petitionado; y, cuarto, que, en aplicación del principio de economía, la detección del incumplimiento de uno solo de los presupuestos citados, releva al despacho de otros análisis e impone la negación de la libertad condicional rogada.

Para el presente caso se tiene que **JULIAN DAVID VILA RODRIGUEZ**, se le fijo como pena de prisión 144 meses, y ha estado detenido por cuenta de este proceso en dos oportunidades:



- **1° captura:** del 30 al 31 de mayo de 2014, descontando 02 días.
- **2° captura:** Desde el 15 de noviembre de 2016 a la fecha, al día de hoy ha descontado 88 meses, 05 días.
- **Tiempo reconocido por redención a la fecha:** 15 meses, 13 días.

Es decir que, sumado el tiempo descontado de manera física y el redimido, **nos arroja un total de pena cumplida de 103 meses, 20 días.**

Así las cosas, para conceder la libertad condicional, se debe haber cumplido por parte del condenado las tres quintas (3/5) partes de la pena, tal y como lo dispone el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, que frente a este caso corresponde a 86 meses, 12 días. Es decir que para el caso **JULIAN DAVID VILA RODRIGUEZ**, tiene cumplido este requisito.

Sin embargo, no sucede lo mismo con los demás requisitos, pues a la fecha no se cuenta con concepto favorable de la penitenciaría que vigila el cumplimiento de la pena del condenado, siendo éste requisito de procedibilidad para poder continuar con el análisis pertinente sobre la viabilidad del subrogado.

Con forme a lo anterior, se procederá a negar la libertad condicional a **JULIAN DAVID VILA RODRIGUEZ**, por no cumplir con los requisitos de procedibilidad señalados en precedencia. No obstante, se dispone ordenar que, a través del escribiente asignado al despacho, se oficie al Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá, para que emita y allegue concepto sobre la conveniencia de otorgar la libertad condicional al penado; Así mismo, cartilla biográfica, y visitas de control realizadas a su domicilio para verificar el cumplimiento de la medida, y poder contar con herramientas que permitan hacer el análisis correspondiente a lo petitionado.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** al señor **JULIAN DAVID VILA RODRIGUEZ**, el beneficio de Libertad condicional, de acuerdo a las anotaciones realizadas en este fallo.

SEGUNDO: Por el centro de servicios administrativos, envíese copia de esta decisión al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ, para que obre dentro de la hoja de vida del penado **JULIAN DAVID VILA RODRIGUEZ**; además para que envíe y emita concepto sobre la conveniencia de otorgar la libertad condicional al penado; Así mismo, cartilla biográfica, y reportes de visita al domicilio.

TERCERO. - Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
A la fecha Notifiqué por Estado No.

22 ABR 2021

La anterior providencia

El Secretario _____

X 03/04/21

X Julian David Vila Rodriguez

X 1031158 S16

X Recibo copia

RE: AI299 DE MARZO 20 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-017-2014-08082-00 Número Interno: (70825) CONDENADO: JULIAN DAVID VILA RODRIGUEZ Cédula de Ciudadanía: 1031158516

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Mié 03/04/2024 14:41

Para: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 03 de abril de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 299 del 20 de marzo de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS, figurando como condenado (a) JULIAN DAVID VILA RODRIGUEZ



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Para El Ministerio Publico En Asuntos Penales
Bogota

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª # 15 - 80, Bogota D.C., Cód. postal 110321

De: Martha Isabel Culma Soacha <mculmas@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado el: martes, 26 de marzo de 2024 8:00 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

CC: ramirezrod.ana@gmail.com

Asunto: AI299 DE MARZO 20 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-017-2014-08082-00 Número Interno: (70825) CONDENADO: JULIAN DAVID VILA RODRIGUEZ Cédula de Ciudadanía: 1031158516

Cordial saludo,

Se adjunta copia del Auto Interlocutorio del asunto para su respectiva NOTIFICACIÓN

AI299 DE MARZO 20 DE 2024//NOTIFICACIÓN//Número Unico: 11001-60-00-017-2014-08082-00 Número Interno: (70825) CONDENADO: JULIAN DAVID VILA RODRIGUEZ Cédula de Ciudadanía: 1031158516

CC AL APODERADO PARA SU NOTIFICACIÓN
Sin otro particular,

Martha I. Culma S.

Auxiliar Judicial IV

Centro de Servicios Administrativos de los

Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital. *******NOTICIA DE CONFORMIDAD******* Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



Número Unico: 11001-31-07-004-2007-00016-00

Número Interno: (122741)

CONDENADO: OSCAR JAVIER BAUTISTA ASTROS

Cédula de Ciudadanía: 11522064

DELITO: SECUESTRO EXTORSIVO

Centro de Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO CON
ALTA, MEDIA Y MÍNIMA SEGURIDAD DE BOGOTÁ

LEY 906 DE 2004

Auto Interlocutorio: 331

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE
BOGOTÁ D.C.**

Email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono 6013532666 ext. 78725
Edificio Kaysser

Bogotá D.C., abril cinco (5) de dos mil veinticuatro (2024)

OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar el tiempo descontado por el penado **OSCAR JAVIER BAUTISTA ASTROS**, conforme la información obrante en autos.

ANTECEDENTES

Este Despacho viene vigilando la ejecución de la sentencia emitida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, el 29 de abril de 2010, modificada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá el 25 de julio de 2011, donde fue condenado **OSCAR JAVIER BAUTISTA ASTROS**, a la pena principal de 300 meses de prisión y multa de 130 SMLMV, a las penas accesorias de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un lapso de 20 años, como responsable del delito de SECUESTRO EXTORSIVO, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, el 15 de febrero de 2012, inadmitió la demanda de casación, presentada por el defensor del condenado.

De acuerdo a la información obrante en el expediente, **OSCAR JAVIER BAUTISTA ASTROS**, estuvo privado de la libertad, en primer lugar desde el 09 de octubre del 2000, cuando fue capturado en situación de flagrancia, hasta el 30 de julio del 2001, cuando el juzgado 38 Penal del Circuito libró Boleta de Libertad ante la Cárcel Nacional Modelo por haber revocado la Medida de Aseguramiento que pesaba en su contra, descontando en ese lapso, 09 meses 21 días.

Actualmente viene privado de la libertad desde el 18 de marzo del 2015 hasta la fecha.

Igualmente se le han reconocido las siguientes redenciones de pena:



- Auto calendarado 17 de mayo de 2016, reconoce como parte cumplida de la pena, el período de 2 meses, 12 horas
- Auto calendarado 6 de julio de 2017, reconoce como parte cumplida de la pena, el período de 48 días descontados por razón de las actividades laborales y 60.25 días por estudio
- Auto calendarado 13 de febrero de 2018, reconoce como parte cumplida de la pena, el período de 66.5 días
- Auto calendarado 13 de diciembre de 2018, reconoce como parte cumplida de la pena, el período de 111 días
- Auto calendarado 12 de noviembre de 2019, reconoce como parte cumplida de la pena, el período de 101.5 días
- Auto calendarado 10 de agosto de 2021, reconoce como parte cumplida de la pena, 8 meses, 29.5 días.
- Auto calendarado 15 de junio de 2023, se reconoce como parte cumplida de la pena 10 meses, 08 días.
- Auto calendarado el 05 de abril de 2024, se reconoce como parte cumplida de la pena 3 meses, 24.5 días

Para un total de pena redimida hasta la fecha de 37 meses, 29.75 días.

CONSIDERACIONES

Para el caso, tenemos que **OSCAR JAVIER BAUTISTA ASTROS** viene cumpliendo 300 meses de prisión, pena que le fue impuesta dentro de este radicado por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de esta ciudad, al ser hallado responsable del delito de Secuestro Extorsivo.

Como se dijo anteriormente, el señor **OSCAR JAVIER BAUTISTA ASTROS**, estuvo privado de la libertad inicialmente desde el 09 de octubre del 2000, cuando fue capturado en situación de flagrancia, hasta el 30 de julio del 2001, cuando el Juzgado 38 Penal del Circuito libró Boleta de Libertad ante la Cárcel Nacional Modelo por haber revocado la Medida de Aseguramiento que pesaba en su contra, descontando en ese lapso, 09 meses 21 días. Actualmente viene privado de la libertad desde el 18 de marzo del 2015 hasta la fecha. Es decir que al día de hoy, ha descontado de manera física un total de 118 meses y 9 días.

Así mismo, tal como ya se describió en el ítem de antecedentes, **OSCAR JAVIER BAUTISTA ASTROS** ha redimido pena por un total de 37 meses y 29.75 días.

Conforme a lo anteriormente dicho, tenemos que al día de hoy **OSCAR JAVIER BAUTISTA ASTROS** ha descontado un total de 156 meses y 8.75 días, de la pena de prisión aquí impuesta.

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO VEINTICINCO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE



PRIMERO.- DETERMINAR que **OSCAR JAVIER BAUTISTA ASTROS** a la fecha ha descontado un total de 156 meses y 8.75 días de la pena de prisión impuesta en este proceso.

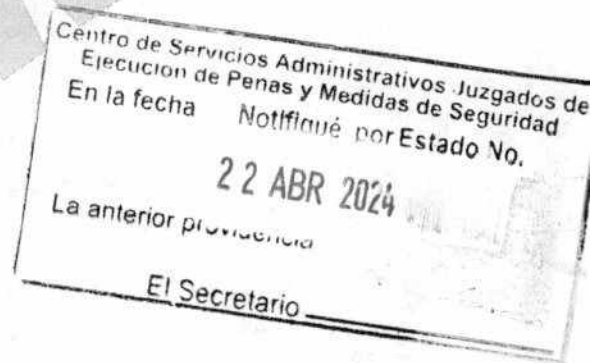
SEGUNDO.- A través del Centro de Servicios, oficiar al Complejo Carcelario y Penitenciario La Picota, adjuntando copia de este auto, para que haga parte de la hoja de vida del condenado **OSCAR JAVIER BAUTISTA ASTROS**.

TERCERO.- Contra la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIAÑO DELGADO
Juez

Mcs.





**JUZGADO 25 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

FECHA DE ENTREGA 10.04.2024

PABELLÓN 17. celda 44

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 122741

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** X **OFI.** **OTRO** **Nro.** 331

FECHA DE ACTUACIÓN: 5 Abril 2024

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACIÓN: 10-04-2024

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Oscar Javier Bautista Arias

FIRMA PPL: Oscar Bautista

CC: 11522.064

TD: 84452

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI X NO

HUELLA DACTILAR:



RE: AI-331 NI-122741 AUTO DETERMINA TIEMPO DESCONSTADO

Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Vie 12/04/2024 15:29

Para: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Hoy 12 de abril de 2024, Ministerio Público se notifica del auto 331 del 5 de ABRIL de 2024, proferido por el Juzgado 25 de EPMS de Bogotá, figurando como condenado (a) OSCAR JAVIER BAUTISTA ASTROS



Maria Yazmin Cruz Mahecha

Procurador Judicial I

Procuraduría 379 Judicial I Penal Bogotá

mycruz@procuraduria.gov.co

PBX: +57(1) 587-8750 Ext IP: 14620

Línea Nacional Gratuita: 01 8000 940 808

Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Mario Alberto Delgado <mdelgad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 9 de abril de 2024 9:58 a. m.

Para: Maria Yazmin Cruz Mahecha <mycruz@procuraduria.gov.co>

Asunto: AI-331 NI-122741 AUTO DETERMINA TIEMPO DESCONSTADO

CORDIAL SALUDO,

SE REMTE AUTO PARA LO PERTINENTE.

Atte.

MARIO ALBERTO DELGADO

ESCRIBIENTE DEL CIRCUITO

Centro de Servicios Administrativos - Juzgados de EJPMS Bogotá

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto, se solicita dirigirlos al correo:

ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le

corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

*****NOTICIA DE CONFORMIDAD***** Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial de la Procuraduría General de la Nación y se encuentra protegida por la Ley. Sólo puede ser utilizada por el personal o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma de cualquier acción basada en ella, se encuentra estrictamente prohibido.